



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 689/2014 del Consejo, de 23 de junio de 2014, por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 204/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia** 1
- ★ **Reglamento (UE) nº 690/2014 del Consejo, de 23 de junio de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 204/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 691/2014 del Consejo, de 23 de junio de 2014, por el que se ejecuta el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 224/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana** 6
- ★ **Reglamento (UE) nº 692/2014 del Consejo, de 23 de junio de 2014, relativa a restricciones respecto de la importación en la Unión de mercancías originarias de Crimea o Sebastopol, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol** 9
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 693/2014 del Consejo, de 23 de junio de 2014, por el que se aplica el Reglamento (UE) nº 36/2012 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria** 15
- ★ **Reglamento Delegado (UE) nº 694/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que determinan los tipos de gestores de fondos de inversión alternativos ⁽¹⁾** 18
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 695/2014 de la Comisión, de 23 de junio de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 21

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva de Ejecución 2014/78/UE de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad** 23
- ★ **Directiva 2014/81/UE de la Comisión, de 23 de junio de 2014, por la que se modifica el apéndice C del anexo II de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la seguridad de los juguetes, en lo que respecta al bisfenol A ⁽¹⁾** 49

DECISIONES

- ★ **Decisión 2014/380/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2014, por la que se modifica la Decisión 2011/137/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia** 52
- ★ **Decisión 2014/381/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2014, por la que se modifica la Decisión 2010/573/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova** 56
- ★ **Decisión de Ejecución 2014/382/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2014, por la que se ejecuta la Decisión 2013/798/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana** 57
- ★ **Decisión 2014/383/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2014, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Afganistán** 60
- ★ **Decisión 2014/384/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2014, que modifica la Decisión 2011/426/PESC por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina** 65
- ★ **Decisión 2014/385/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2014, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos** 66
- ★ **Decisión del Consejo 2014/386/CFSP, de 23 de junio de 2014, relativa a las restricciones sobre mercancías originarias de Crimea o Sebastopol, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol** 70
- ★ **Decisión de Ejecución 2014/387/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2014, por la que se aplica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria** 72
- 2014/388/UE:
 - ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de junio de 2014, que establece la lista de las regiones y zonas que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo a los componentes transfronterizo y transnacional del objetivo de cooperación territorial europea para el período 2014-2020 [notificada con el número C(2014) 3898]** 75
- 2014/389/UE:
 - ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 23 de junio de 2014, sobre las emisiones históricas y los derechos de emisión complementarios del sector de la aviación a fin de tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea ⁽¹⁾** 135

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 689/2014 DEL CONSEJO

de 23 de junio de 2014

por el que se aplica el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 204/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 204/2011 del Consejo, de 2 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 2 de marzo de 2011 el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n° 204/2011.
- (2) El Consejo efectuó una revisión de la lista que figura en el anexo III de conformidad con el artículo 16, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 204/2011.
- (3) La información de identificación referida a una entidad incluida en la lista que figura en el anexo III del Reglamento (UE) n° 204/2011 debe actualizarse.
- (4) Ya no existen motivos para mantener a dos entidades en la lista que figura en el anexo III del Reglamento (UE) n° 204/2011.
- (5) Procede, por tanto, modificar el anexo III del Reglamento (UE) n° 204/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (UE) n° 204/2011 queda modificado según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 58 de 3.3.2011, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

ANEXO

El anexo III del Reglamento (UE) n° 204/2011 quedará modificado como sigue:

1) la mención correspondiente a la entidad «Capitana Seas Limited» se sustituye por el texto siguiente:

	«Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
36.	Capitana Seas Limited		Entidad registrada en las Islas Vírgenes Británicas perteneciente a Saadi Gadafi.	12.4.2011»

2) se suprimen las menciones correspondientes a las entidades que se indican a continuación:

- Libyan Holding Company for Development and Investment,
 - Dalia Advisory Limited (filial AIL).
-

REGLAMENTO (UE) N° 690/2014 DEL CONSEJO**de 23 de junio de 2014****por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 204/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2011/137/PESC del Consejo, de 28 de febrero de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 204/2011 ⁽²⁾ permite aplicar las medidas previstas en la Decisión 2011/137/PESC.
- (2) El 19 de marzo de 2014, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) adoptó la Resolución 2146 (2014), que prohíbe a los buques designados por el Comité de sanciones («buques designados») que enarbolan el pabellón de un Estado miembro cargar, transportar o descargar petróleo crudo exportado ilícitamente de Libia, en ausencia de instrucciones del punto focal del Gobierno de Libia.
- (3) La Resolución 2146 (2014) del CSNU también exige la adopción de las medidas necesarias para impedir que los buques designados entren en los puertos y presten servicios de abastecimiento o suministros u otros servicios a los buques designados, si así lo determina la designación del Comité de sanciones.
- (4) Además, la Resolución 2146 (2014) del CSNU prohíbe las transacciones con respecto al petróleo crudo exportado ilícitamente de Libia que esté a bordo de los buques designados, si así lo determina la designación del Comité de sanciones. Sin embargo, dado que la Resolución 2146 (2014) del CSNU permite en ciertos casos la entrada en puerto de los buques designados, las tasas portuarias, incluidas las relativas al petróleo crudo a bordo de esos buques, pueden ser aceptadas en dichos casos.
- (5) Por razones de conveniencia, la Comisión debe estar facultada para modificar la lista de los buques designados a los que se aplican dichas medidas en virtud de las modificaciones del anexo V de la Decisión 2011/137/PESC y atendiendo a lo determinado por el Comité de sanciones al amparo de los apartados 11 y 12 de la Resolución 2146 (2014) del CSNU.
- (6) El 23 de junio de 2014, la Decisión 2011/137/PESC fue modificada por la Decisión 2014/380/PESC del Consejo ⁽³⁾ para dar efecto a esas medidas.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 204/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 204/2011 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, se añaden los apartados siguientes:

- «h) «buques designados»: los buques designados por el Comité de sanciones a que se refiere el apartado 11 de la Resolución 2146 (2014) del CSNU, que figuran en el anexo V del presente Reglamento;
- i) «punto focal del Gobierno de Libia»: el punto focal nombrado por el Gobierno de Libia según lo notificado al Comité de sanciones de conformidad con el apartado 3 de la Resolución 2146 (2014) del CSNU.».

⁽¹⁾ DO L 58 de 3.3.2011, p. 53.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 204/2011 del Consejo, de 2 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia (DO L 58 de 3.3.2011, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2014/380/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2014, por la que se modifica la Decisión 2011/137/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia (véase la página 52 del presente Diario Oficial).

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 10 ter

1. Queda prohibido cargar, transportar o descargar petróleo crudo procedente de Libia en los buques designados que enarboles el pabellón de un Estado miembro, salvo autorización de la autoridad competente de ese Estado miembro, previa consulta al punto focal del Gobierno de Libia.
 2. Queda prohibido aceptar a los buques designados o darles acceso a los puertos situados en el territorio de la Unión, si así lo determina el Comité de sanciones.
 3. La medida establecida en el apartado 2 no se aplicará cuando la entrada en un puerto situado en el territorio de la Unión sea necesaria para una inspección, en caso de emergencia o en caso de regreso del buque a Libia.
 4. Queda prohibida la prestación por parte de nacionales de los Estados miembros o desde el territorio de estos, de servicios de repostaje o de aprovisionamiento de barcos, así como la prestación de cualesquiera otros servicios a buques a los buques designados, incluido el abastecimiento de combustible o suministros, si así lo determina el Comité de sanciones.
 5. Las autoridades competentes de los Estados miembros mencionadas específicamente en el anexo IV podrán conceder exenciones a las medidas impuestas en el apartado 4 cuando resulte necesario para fines humanitarios o de seguridad, o en caso de regreso del buque a Libia. Dicha autorización será notificada por escrito al Comité de sanciones y a la Comisión.
 6. Quedan prohibidas las transacciones financieras con respecto al petróleo crudo que esté a bordo de los buques designados, incluida la venta del petróleo crudo o la utilización del petróleo crudo como crédito, y el contrato de seguros relacionados con el transporte del petróleo crudo, si así lo determina el Comité de sanciones. Dicha prohibición no es de aplicación a la aceptación de tasas portuarias en los casos recogidos en el apartado 3.».
- 3) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

La Comisión estará facultada para:

- a) modificar el anexo IV atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros;
 - b) modificar el anexo V en virtud de una modificación del anexo V de la Decisión 2011/0137/PESC y atendiendo a lo determinado por el Comité de sanciones al amparo de los apartados 11 y 12 de la Resolución 2146 (2014) del CSNU.».
- 4) Se añade el anexo V tal como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

ANEXO

«ANEXO V

**LISTA DE LOS BUQUES DEL ARTÍCULO 1, LETRA h), Y DEL ARTÍCULO 10 *ter*, Y MEDIDAS APLICABLES
DETERMINADAS POR EL COMITÉ DE SANCIONES»**

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 691/2014 DEL CONSEJO**de 23 de junio de 2014****por el que se ejecuta el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 224/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 224/2014 del Consejo, de 10 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de marzo de 2014, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n° 224/2014.
- (2) El 9 de mayo de 2014, el Comité de Sanciones creado en virtud de la Resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) incluyó a tres personas en la lista de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en los párrafos 30 y 32 de la Resolución 2134 (2014) del CSNU.
- (3) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el anexo I al Reglamento (UE) n° 224/2014,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Procede añadir a las personas del anexo al presente Reglamento a la lista establecida en el anexo I del Reglamento (UE) n° 224/2014.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 70 de 11.3.2014, p. 1.

ANEXO

Personas mencionadas en el artículo 1

1. FRANÇOIS YANGOUVONDA BOZIZÉ

APELLIDO: BOZIZÉ

NOMBRE: François Yangouvonda.

ALIAS: Bozize Yangouvonda

FECHA DE NACIMIENTO/LUGAR DE NACIMIENTO: 14 de octubre de 1946/Mouila, Gabón

PASAPORTE/SEÑAS DE IDENTIFICACIÓN: hijo de Martine Kofio

DESIGNACIÓN/JUSTIFICACIÓN:

Ha participado o aportado apoyo a acciones que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana (RCA). Desde el golpe de Estado del 24 de marzo de 2013, Bozizé ha estado facilitando apoyo financiero y material a milicianos que obran por desestabilizar la transición en curso y devolverle al poder. François Bozizé, junto con sus seguidores, instigó el ataque del 5 de diciembre de 2013 contra Bangui. La situación en la RCA se deterioró rápidamente tras el ataque a Bangui del 5 de diciembre de 2013, perpetrado por fuerzas anti-balaka, que dejó más de 700 personas muertas. Desde entonces, sigue tratando de realizar operaciones de desestabilización y de reunificar las milicias anti-balaka con el fin de mantener la tensión en la capital de la RCA. Bozizé trató de reorganizar a varios elementos procedentes de las Fuerzas Armadas centroafricanas que se dispersaron por el campo tras el golpe de Estado. Las fuerzas leales a Bozizé se han implicado en ataques de represalia contra la población musulmana de la RCA. Bozizé hizo un llamamiento a su milicia a proseguir las atrocidades contra el régimen actual y contra los islamistas.

2. NOURREDINE ADAM

APELLIDO: ADAM

NOMBRE: Nourredine

ALIAS: Nourredine Adam; Nureldine Adam; Nourredine Adam; Nourreddine Adam

FECHA DE NACIMIENTO/LUGAR DE NACIMIENTO: 1970/Ndele, RCA

Otras posibles fechas de nacimiento: 1969, 1971

PASAPORTE/SEÑAS DE IDENTIFICACIÓN:

DESIGNACIÓN/JUSTIFICACIÓN:

Ha participado o aportado apoyo a acciones que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la RCA: Nourreddine es uno de los dirigentes originales de los Séléka. Ha sido identificado a la vez como general y como presidente de uno de los grupos armados rebeldes de los Séléka, la PJCC Central, grupo conocido formalmente como Convención de Patriotas por la Justicia y la Paz, cuyas siglas son reconocidas como CPJP. Como antiguo jefe de la escisión «Fundamental» de la Convención de Patriotas por la Justicia y la Paz (CPJP/F), fue el coordinador militar de los ex Séléka durante las ofensivas de la antigua rebelión en la República Centroafricana, de primeros de diciembre de 2012 a marzo de 2013. Sin la intervención de Nourreddine, probablemente los Séléka habrían sido incapaces de disputar el poder al ex presidente de la RCA, François Bozizé. Desde el nombramiento de Catherine Samba-Panza como Presidenta interina, el 20 de enero de 2014, fue uno de los artífices de la retirada táctica de los ex Séléka en Sibut, cuyo objetivo era ejecutar su plan de crear un reducto musulmán en el norte del país. Había ordenado claramente a sus fuerzas a que desacatasen las órdenes del Gobierno de transición y de los jefes militares de la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano (MISCA). Nourreddine dirige activamente a los ex Séléka, las antiguas fuerzas Séléka que disolvió Djotodia en septiembre de 2013, dirige las operaciones contra los barrios cristianos y sigue facilitando apoyo y mando significativos a los ex Séléka que operan en la RCA.

Implicado en la planificación, dirección o comisión de actos que infringen el Derecho Internacional relativo a los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario, según el caso: Tras haberse apoderado los Séléka de Bangui el 24 de marzo de 2013, Nourredine Adam fue nombrado Ministro de Seguridad, y después Director General del «Comité Extraordinario de Defensa de las Conquistas Democráticas» (Comité extraordinaire de défense des acquis démocratiques — CEDAD, un servicio de inteligencia de la RCA, ya disuelto). Nourredine Adam utilizó el CEDAD como su policía política personal, llevando a

cabo numerosas detenciones arbitrarias, actos de tortura y ejecuciones sumarias. Además, Noureddine fue una de las figuras clave tras de la sanguinaria operación de Boy Rabe. En agosto de 2013, las fuerzas Séléka asaltaron Boy Rabe, un barrio de la RCA considerado un bastión de seguidores de François Bozizé y de su etnia. So pretexto de buscar escondites de armas, al parecer los soldados Séléka mataron a numerosos civiles y se entregaron al saqueo. Al extenderse estas incursiones a otros barrios, miles de residentes invadieron el aeropuerto internacional, que era considerado lugar seguro por la presencia de los soldados franceses, y ocuparon su pista de aterrizaje.

Apoyo a grupos armados o redes delictivas mediante la explotación ilegal de recursos naturales: A primeros de 2013, Nourredine Adam desempeñaba un papel importante en las redes de financiación de los ex Séléka. Viajaba a Arabia Saudí, Qatar y los Emiratos Árabes Unidos para recaudar fondos con destino a la antigua rebelión. También actuaba como intermediario para una red chadiana de tráfico de diamantes que operaba entre la República Centroafricana y el Chad.

3. LEVY YAKETE

APELLIDO: YAKETE

NOMBRE: Levy

ALIAS: Levi Yakite; Levy Yakite

FECHA DE NACIMIENTO/LUGAR DE NACIMIENTO: 14 de agosto de 1964/Bangui, RCA

Otras posibles fechas de nacimiento: 1965

PASAPORTE/SEÑAS DE IDENTIFICACIÓN: Hijo de Pierre Yakété y Joséphine Yamazon.

DESIGNACIÓN/JUSTIFICACIÓN:

Ha participado o aportado apoyo a acciones que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la RCA: El 17 de diciembre de 2013, Yakete pasó a ser el coordinador político del recién formado grupo rebelde anti-balaka denominado Movimiento de Resistencia Popular para la Reforma de la República Centroafricana. Ha intervenido directamente en las decisiones de un grupo rebelde que se ha implicado en actos que han socavado la paz, la estabilidad y la seguridad de la RCA, particularmente a partir del 5 de diciembre de 2013. Dicho grupo, además, ha sido señalado explícitamente en las Resoluciones 2127, 2134 y 2149 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por dichos actos. Yakete ha sido acusado de ordenar la detención de personas relacionadas con los Séléka, instando a atacar a personas no adictas al presidente Bozizé, y reclutando a jóvenes milicianos para que ataquen con machete a las personas hostiles al régimen. Habiendo permanecido en el entorno de François Bozizé a partir de marzo de 2013, se adhirió al Frente para el Retorno al Orden Constitucional en Centroáfrica (*Front pour le Retour à l'Ordre Constitutionnel en Centrafrique* — FROCCA), cuyo objetivo era devolver al poder al presidente derrocado por todos los medios necesarios. A fines del verano de 2013, viajó a Camerún y Benín, donde trató de reclutar combatientes contra los Séléka. En septiembre de 2013, trató de recuperar el control de las operaciones encabezadas por los combatientes pro-Bozizé en las ciudades y pueblos próximos a Bossangoa. Yakete es también sospechoso de fomentar la distribución de machetes a jóvenes cristianos en paro para facilitar sus ataques a musulmanes.

REGLAMENTO (UE) N° 692/2014 DEL CONSEJO**de 23 de junio de 2014****relativa a restricciones respecto de la importación en la Unión de mercancías originarias de Crimea o Sebastopol, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2014/386/PESC del Consejo ⁽¹⁾ relativa a medidas restrictivas respecto de mercancías originarias de Crimea o Sebastopol, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su reunión de los días 20 y 21 de marzo de 2014, el Consejo Europeo condenó firmemente la anexión de la República Autónoma de Crimea («Crimea») y de la ciudad de Sebastopol («Sebastopol») a la Federación de Rusia y manifestó su decisión de no reconocerla. El Consejo Europeo pidió a la Comisión que evaluara las consecuencias jurídicas de esa anexión y propusiera restricciones comerciales, financieras y económicas de aplicación rápida en relación con Crimea.
- (2) En su Resolución de 27 de marzo de 2014, la Asamblea General de las Naciones Unidas, afirmó su compromiso con la soberanía, independencia política, unidad e integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente, subrayando la invalidez del referéndum celebrado el 16 de marzo en Crimea, y exhortó a los Estados a no reconocer ningún cambio en el estatus de Crimea y de Sebastopol.
- (3) El 23 de junio de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/386/PESC, relativa a medidas restrictivas respecto de mercancías originarias de Crimea o Sebastopol y se prohíbe la concesión, ya sea de forma directa o indirecta, de financiación o asistencia financiera, así como seguros y reaseguros, en relación con la importación de dichas mercancías, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol. A fin de minimizar los efectos de tales medidas restrictivas en los operadores económicos, deben establecerse excepciones y períodos transitorios en el marco de los intercambios comerciales de mercancías y servicios conexos en los que los contratos comerciales o complementarios requieran transacciones y fijarse un procedimiento de notificación.
- (4) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, con el fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, se requiere un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación.
- (5) Con objeto de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «demanda»: cualquier demanda, con independencia de que se haya interpuesto o no mediante procedimiento judicial, formulada, antes o después del 25 de junio de 2014, en virtud de un contrato o transacción o en relación con estos, incluida en particular:
 - i) una demanda de cumplimiento de una obligación surgida en virtud de un contrato o transacción o en relación con estos,
 - ii) una demanda de prórroga o pago de una fianza, una garantía financiera o una indemnización, independientemente de la forma que adopte,

⁽¹⁾ Decisión 2014/386/PESC, de 23 de junio de 2014, relativa a las restricciones sobre mercancías originarias de Crimea o Sebastopol, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol (véase la página 70 del presente Diario Oficial).

- iii) una demanda de compensación en relación con un contrato o transacción,
 - iv) una demanda de reconvencción,
 - v) una demanda de reconocimiento o ejecución, incluso mediante procedimiento de exequátur, de una sentencia, un laudo arbitral o resolución equivalente, dondequiera que se adopte o se dicte;
- b) «contrato o transacción»: cualquier transacción independientemente de la forma que adopte y del Derecho aplicable, tanto si comprende uno o más contratos u obligaciones similares entre partes idénticas o entre partes diferentes; a tal efecto, el término «contrato» incluirá cualquier fianza, garantía o indemnización, en particular financieras, y crédito, jurídicamente independientes o no, así como cualquier disposición conexas derivada de la transacción o en relación con ella;
- c) «mercancías originarias de Crimea o Sebastopol»: los productos que se hayan obtenido enteramente en Crimea o Sebastopol o que hayan sido sometidos en dichos lugares a su última transformación sustancial, de conformidad, *mutatis mutandis*, con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾;
- d) «territorio de la Unión»: los territorios de los Estados miembros, incluido su espacio aéreo, a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo;
- e) «autoridades competentes»: las autoridades competentes de los Estados miembros tal como se mencionan en las páginas web enumeradas en el anexo.

Artículo 2

Queda prohibido:

- a) importar a la Unión Europea mercancías originarias de Crimea o Sebastopol;
- b) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera, así como seguros y reaseguros, relacionada con la importación de las mercancías a las que se refiere la letra a).

Artículo 3

Las prohibiciones establecidas en el artículo 2 no se aplicarán a:

- a) la ejecución, hasta el 26 de septiembre de 2014, de los contratos comerciales celebrados antes del 25 de junio de 2014 o los contratos complementarios necesarios para la ejecución de los mismos, a condición de que las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que deseen aplicar dicho contrato hayan notificado con al menos diez días laborables de antelación la correspondiente actividad o transacción a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén radicados;
- b) las mercancías originarias de Crimea y Sebastopol que hayan sido puestas a disposición de las autoridades ucranianas para su examen, para las que el cumplimiento de las condiciones para que les hubiera sido conferido el origen preferencial haya sido verificado de conformidad con los Reglamentos (UE) n° 978/2012 y n° 374/2014 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo o de conformidad con el Acuerdo de Asociación UE-Ucrania.

Artículo 4

Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las medidas o prohibiciones establecidas en el artículo 2.

Artículo 5

Las acciones emprendidas por personas físicas o jurídicas, entidades u organismos no darán lugar a responsabilidad de ninguna clase por su parte si no supieran, y no tuvieran ningún motivo razonable para sospechar, que sus acciones infringirían las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 6

1. No se satisfará reclamación alguna relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento, incluidas las

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 118 de 22.4.2014, p. 1.

reclamaciones de indemnización o cualquier otra solicitud de este tipo, tales como una reclamación de compensación o una reclamación a título de garantía, en particular cualquier reclamación que tenga por objeto la prórroga o el pago de una fianza, una garantía financiera o una indemnización, en particular financieras, independientemente de la forma que adopte, si la presentan:

- a) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos designados que figuren en la lista del anexo I del Reglamento (UE) n° 269/2014 del Consejo;
- b) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe a través o en nombre de una de las personas, entidades u organismos a que se refiere la letra a);
- c) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que haya infringido las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento;
- d) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo, si la reclamación se refiere a mercancías cuya importación esté prohibida en virtud del artículo 2.

2. En cualquier procedimiento destinado a dar curso a una reclamación, la carga de la prueba de que el apartado 1 no prohíbe satisfacer la reclamación recaerá en la persona física o jurídica, entidad u organismo que pretenda llevar adelante la misma.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos a que se refiere el apartado 1 a someter a control judicial la legalidad del incumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 7

1. La Comisión y los Estados miembros se comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y compartirán toda la información pertinente de que dispongan relacionada con el presente Reglamento, y en particular la referente a problemas de violación y ejecución, y los juicios realizados por los tribunales nacionales.

2. Los Estados miembros se comunicarán mutuamente y comunicarán a la Comisión sin demora cualquier otra información pertinente de que tengan conocimiento y que pueda afectar a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 8

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones así establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán sin demora el régimen a que se refiere el apartado 1 a la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 9

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento y las mencionarán en las páginas web que figuran en el anexo. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todo cambio en las direcciones de sus páginas web que figuran en el anexo.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento cuáles son sus respectivas autoridades competentes, incluidos los datos de contacto de dichas autoridades, así como toda modificación posterior.

3. Cuando el presente Reglamento requiera notificar, informar o comunicarse de cualquier otra manera con la Comisión, la dirección y los datos de contacto para hacerlo serán los que se indiquen en el anexo.

Artículo 10

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de cualquier aeronave o buque que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado miembro;

- c) a cualquier persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que se haya registrado constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- e) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

ANEXO

Páginas web de información sobre las autoridades competentes y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea

BÉLGICA

<http://www.diplomatie.be/eusanctions>

BULGARIA

<http://www.mfa.bg/en/pages/135/index.html>

REPÚBLICA CHECA

<http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce>

DINAMARCA

<http://um.dk/da/politik-og-diplomati/retsorden/sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmw.de/DE/Themen/Aussenwirtschaft/aussenwirtschaftsrecht,did=404888.html>

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519>

GRECIA

<http://www.mfa.gr/en/foreign-policy/global-issues/international-sanctions.html>

ESPAÑA

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/GlobalizacionOportunidadesRiesgos/Documents/ORGANISMOS%20COMPETENTES%20SANCIONES%20INTERNACIONALES.pdf>

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/>

CROACIA

<http://www.mvep.hr/sankcije>

ITALIA

http://www.esteri.it/MAE/IT/Politica_Europea/Deroghe.htm

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

HUNGRÍA

http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi_szankciok/

MALTA

http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp

PAÍSES BAJOS

www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/internationale-vrede-en-veiligheid/sancties

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750&LNG=en&version=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.portugal.gov.pt/pt/os-ministerios/ministerio-dos-negocios-estrangeiros/quero-saber-mais/sobre-o-ministerio/medidas-restritivas/medidas-restritivas.aspx>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/node/1548>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika_in_mednarodno_pravo/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/

ESLOVAQUIA

http://www.mzv.sk/sk/europske_zalezitosti/europske_politiky-sankcie_eu

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteisty/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

<https://www.gov.uk/sanctions-embargoes-and-restrictions>

Dirección a la que deben enviarse las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea

Servicio de Instrumentos de Política Exterior (FPI)

EEAS 02/309

1049 Bruselas

BÉLGICA

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 693/2014 DEL CONSEJO**de 23 de junio de 2014****por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 36/2012 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 32, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de enero de 2012, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n° 36/2012.
- (2) Debe actualizarse la información relativa a una persona de la lista que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012.
- (3) Habida cuenta de la gravedad de la situación, procede añadir doce personas a la lista de personas físicas y jurídicas, entidades u organismos sujetos a medidas restrictivas que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012.
- (4) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012 queda modificado según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo

La Presidenta

C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 16 de 19.1.2012, p. 1.

ANEXO

1. Las indicaciones del anexo II, sección A, del Reglamento (UE) n° 36/2012 correspondientes a la persona mencionada a continuación se sustituyen por el texto siguiente:

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
«152.	Dr. Qadri (قَدْرِي) (alias Kadri) Jamil (جميل) (alias Jameel)		Antiguo Viceprimer Ministro de Asuntos Económicos, antiguo Ministro de Comercio Interior y Protección del Consumidor. En su calidad de antiguo ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la represión violenta ejercida por el régimen contra la población civil.	16.10.2012»

2. Se añaden las siguientes personas a la lista de personas físicas y jurídicas, entidades u organismos que figura en el anexo II, sección A, del Reglamento (UE) n° 36/2012:

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
180.	Ahmad al-Qadri	Fecha de nacimiento: 1956	Ministro de Agricultura y Reforma Agraria. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
181.	Suleiman Al Abbas		Ministro del Petróleo y los Recursos Mineros. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
182.	Kamal Eddin Tu'ma	Fecha de nacimiento: 1959	Ministro de Industria. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
183.	Kinda al-Shammat (alias Shmat)	Fecha de nacimiento: 1973	Ministro de Asuntos Sociales. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
184.	Hassan Hijazi	Fecha de nacimiento: 1964	Ministro de Trabajo. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
185.	Ismael Ismael (alias Ismail Ismail, o Isma'Il Isma'il)	Fecha de nacimiento: 1955	Ministro de Hacienda. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
186.	Dr. Khodr Orfali (alias Khud/Khudr Urfali/Orphaly)	Fecha de nacimiento: 1956	Ministro de Economía y Comercio Exterior. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
187.	Samir Izzat Qadi Amin	Fecha de nacimiento: 1966	Ministro de Protección de los Consumidores y Comercio Interior. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
188.	Bishr Riyad Yazigi	Fecha de nacimiento: 1972	Ministro de Turismo. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
189.	Dr. Malek Ali (alias Malik)	Fecha de nacimiento: 1956	Ministro de Educación Superior. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
190.	Hussein Arnous (alias Arnus)	Fecha de nacimiento: 1953	Ministro de Obras Públicas. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
191.	Dr. Hassib Elias Shammas (alias Hasib)	Fecha de nacimiento: 1957	Ministro de Estado. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 694/2014 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2013****por el que se complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que determinan los tipos de gestores de fondos de inversión alternativos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es importante que las normas de la Directiva 2011/61/UE se complementen con normas técnicas de regulación que determinen los tipos de gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) de modo que determinados requisitos de la Directiva se les apliquen de modo uniforme.
- (2) Conviene distinguir si los GFIA están gestionando FIA de tipo abierto, de tipo cerrado o de ambos tipos, con el fin de aplicarles correctamente las normas sobre gestión de la liquidez y los procedimientos de valoración de la Directiva 2011/61/UE.
- (3) El factor distintivo, a la hora de determinar si un GFIA está gestionando FIA de tipo abierto o cerrado, debe ser el hecho de que un FIA abierto recompra o reembolsa las acciones o participaciones de sus inversores a petición de cualquiera de sus accionistas o partícipes, antes del comienzo de su fase de liquidación o disolución, y lo hace respetando los procedimientos y la frecuencia establecidos en su reglamento o sus documentos constitutivos, su folleto o sus documentos de oferta. Una reducción del capital del FIA en relación con distribuciones efectuadas con arreglo a su reglamento o sus documentos constitutivos, su folleto o sus documentos de oferta, incluidas las que hayan sido autorizadas mediante una decisión de los accionistas o partícipes aprobada de conformidad con ese reglamento o documentos constitutivos, folleto o documentos de oferta, no debe tenerse en cuenta a la hora de determinar si el FIA es o no de tipo abierto.
- (4) Los únicos reembolsos o recompras que se deben considerar pertinentes para determinar si un GFIA está gestionando FIA de tipo abierto o cerrado deben ser los efectuados con cargo a los activos del FIA. Por consiguiente, la posibilidad de que las acciones o participaciones de un FIA puedan ser negociadas en el mercado secundario sin ser recompradas o reembolsadas por él no debe tenerse en cuenta para determinar si el FIA es o no de tipo abierto.
- (5) Un GFIA que gestione simultáneamente uno o varios FIA abiertos y uno o varios FIA cerrados debe aplicar a cada uno de ellos las normas específicas relativas al tipo correspondiente de FIA.
- (6) Cualquier cambio en la política de reembolso de un FIA que implique que ya no pueda ser considerado de tipo abierto o de tipo cerrado debe impulsar al GFIA a dejar de aplicar las normas relativas a la antigua política de reembolso del FIA gestionado por él y a aplicar las normas relativas a la nueva política de reembolso de ese FIA.
- (7) A efectos del artículo 61, apartados 3 y 4, de la Directiva 2011/61/UE, se deben tener en cuenta las estructuras jurídicas con arreglo a las que se establecieron los FIA cerrados antes del 22 de julio de 2013. Cuando se aprobó esa Directiva no existía una definición armonizada en la Unión sobre la estructura jurídica de ese tipo de fondos, que variaba en los distintos Estados miembros. Este hecho queda reflejado en el texto de la Directiva, que califica como FIA cerrados a determinadas estructuras jurídicas existentes que carecen de derechos de reembolso ejercitables durante el período de cinco años posterior a la fecha de la inversión inicial. El artículo 61, apartados 3 y 4, de la Directiva 2011/61/UE prevé períodos transitorios durante los cuales los GFIA existentes, en la medida en que gestionen FIA de tipo cerrado que se encuentren en una fase tardía o en la última fase de su ciclo de inversión, según se desprenda de su fecha de vencimiento o su imposibilidad de realizar inversiones adicionales

⁽¹⁾ DOL 174 de 1.7.2011, p. 1.

después del 22 de julio de 2013, pueden seguir gestionando tales FIA sin autorización o sin necesidad de cumplir el grueso de la Directiva. Por consiguiente, con el fin de preservar el ámbito de aplicación de esas disposiciones según lo deseado a la luz de ese objetivo y el contexto anteriormente expuesto, también debe ser considerado como GFIA de FIA de tipo cerrado, a efectos del artículo 61, apartados 3 y 4, de la Directiva 2011/61/UE, cada GFIA que gestione FIA cuyas acciones o participaciones sean recompradas o reembolsadas tras un período inicial no inferior a 5 años durante el que no se puedan ejercitar derechos de reembolso.

- (8) El presente Reglamento está basado en el proyecto de normas técnicas de regulación presentado por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a la Comisión.
- (9) La AEVM ha realizado consultas públicas abiertas en relación con el proyecto de normas técnicas de regulación en el que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios conexos y ha solicitado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Tipos de gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA)

1. Un GFIA podrá ser de uno o ambos de los tipos siguientes:
- un GFIA de FIA abiertos,
 - un GFIA de FIA cerrados.
2. Será considerado un GFIA de FIA abiertos aquel que gestione FIA cuyas acciones o participaciones sean, a petición de cualquiera de sus accionistas o partícipes, recompradas o reembolsadas antes del comienzo de su fase de liquidación o disolución, directa o indirectamente, con cargo a los activos del FIA y de conformidad con los procedimientos y la frecuencia establecidos en su reglamento o sus documentos constitutivos, su folleto o sus documentos de oferta.

Una reducción del capital del FIA en relación con distribuciones efectuadas con arreglo a su reglamento o sus documentos constitutivos, su folleto o sus documentos de oferta, incluidas las que hayan sido autorizadas mediante una decisión de los accionistas o partícipes aprobada de conformidad con ese reglamento o documentos constitutivos, folleto o documentos de oferta, no deberá tenerse en cuenta a la hora de determinar si el FIA es o no de tipo abierto.

La posibilidad de que las acciones o participaciones de un FIA puedan ser negociadas en el mercado secundario sin ser recompradas o reembolsadas por él no deberá tenerse en cuenta para determinar si el FIA es o no de tipo abierto.

3. Un GFIA de FIA cerrados será aquel que gestione FIA de un tipo distinto al descrito en el apartado 2.
4. Cuando un cambio en la política de reembolso del FIA provoque la modificación del tipo del FIA que gestiona un GFIA, este deberá aplicarle las normas correspondientes al nuevo tipo de FIA.
5. A efectos del artículo 61, apartados 3 y 4, de la Directiva 2011/61/UE, también deberá ser considerado GFIA de FIA cerrados aquel gestor que gestione FIA cuyas acciones o participaciones sean recompradas o reembolsadas a petición de cualquiera de sus accionistas o partícipes antes del comienzo de su fase de liquidación o disolución, directa o indirectamente, con cargo a los activos del FIA tras un período inicial no inferior a 5 años durante el que no se puedan ejercitar derechos de reembolso.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

*Artículo 2***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 695/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	MK	75,1	
	TR	61,5	
	ZZ	68,3	
0707 00 05	MK	50,7	
	TR	85,3	
	ZZ	68,0	
0709 93 10	TR	109,5	
	ZZ	109,5	
0805 50 10	AR	109,3	
	BO	119,0	
	TR	141,7	
	ZA	123,1	
	ZZ	123,3	
0808 10 80	AR	103,0	
	BR	76,7	
	CL	99,2	
	CN	130,3	
	NZ	130,7	
	US	223,4	
	ZA	120,8	
	ZZ	126,3	
	0809 10 00	TR	249,2
		ZZ	249,2
0809 29 00	TR	310,3	
	ZZ	310,3	
0809 30	MK	87,8	
	ZZ	87,8	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2014/78/UE DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 2014

por la que se modifican los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, párrafo segundo, letras c) y d),

Previa consulta a los Estados miembros afectados,

Considerando lo siguiente:

- (1) En vista del número cada vez mayor de intercambios internacionales y con el fin de proteger los vegetales, los productos vegetales y otros objetos, está justificado técnicamente y es coherente con el riesgo de plaga existente añadir los organismos nocivos *Agrilus anxius* Gory y *Anthonomus eugenii* Cano en el anexo I, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE.
- (2) Al objeto de proteger la producción y el comercio de vegetales, productos vegetales y otros objetos, está justificado técnicamente y es coherente con el riesgo de plaga existente quitar los organismos nocivos *Agrilus planipennis* Fairmaire, *Citrus greening bacterium* y *Diaphorina citri* Kuway del anexo II, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE y añadirlos en el anexo I, parte A, sección I, de esa misma Directiva.
- (3) La presencia de los organismos nocivos *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.* y *Trioza erytrae* Del Guercio plantea un riesgo inaceptable para la producción y el comercio de vegetales, productos vegetales y otros objetos. Por tanto, está justificado técnicamente y es coherente con el riesgo de plaga existente desplazar esos organismos nocivos del anexo II de la Directiva 2000/29/CE al anexo I. De la información facilitada por Portugal se desprende que estos organismos nocivos están ahora presentes en la Unión. Por tanto, deben añadirse en el anexo I, parte A, sección II, de la Directiva 2000/29/CE.
- (4) Está técnicamente justificado y es coherente con el riesgo de plaga existente quitar el organismo nocivo *Monilinia fructicola* (Winter) Honey del anexo I, parte A, sección I, y el organismo nocivo *Ciborinia camelliae* Kohn del anexo II, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE, ya que ambos se han propagado y están establecidos en gran parte de la Unión, y no hay medidas viables para erradicarlos o evitar que se sigan propagando.
- (5) Está técnicamente justificado y es coherente con el riesgo de plaga existente quitar el organismo *Citrus vein enation woody gall* del anexo II, parte A, sección II, de la Directiva 2000/29/CE, dada la escasa repercusión que se ha observado.
- (6) Es probable que determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos contengan los organismos nocivos siguientes: *Agrilus anxius* Gory, *Agrilus planipennis* Fairmaire, *Amauromyza maculosa* (Malloch), *Anthonomus eugenii* Cano, *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones no europeas), *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*, *Citrus greening bacterium*, *Diaphorina citri* Kuway, *Ditylenchus dipsaci* (Kühn) Filipjev, *Helicoverpa armigera* (Hübner), *Liriomyza huidobrensis* (Blanchard), *Liriomyza sativae* (Blanchard), *Liriomyza trifolii* (Burgess), *Spodoptera eridania* (Cramer), *Spodoptera frugiperda* Smith, *Spodoptera litura* (Fabricius), *Spodoptera littoralis* (Boisd.) y *Trioza erytrae* Del Guercio, que figuran o está previsto que figuren en la parte A del anexo I o del anexo II de la Directiva 2000/29/CE. De la evolución de los conocimientos científicos y técnicos se desprende que los requisitos especiales que figuran en el anexo IV, parte A, de la Directiva 2000/29/CE son inadecuados para reducir hasta un nivel aceptable el riesgo fitosanitario que conlleva la introducción y la circulación en la Unión de esos vegetales, productos

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

vegetales y otros objetos. Por tanto, es necesario modificar dichos requisitos especiales y añadir otros nuevos. En el caso del *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.* también deben modificarse los requisitos especiales que figuran en el anexo IV, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE para adaptarlos a la normativa de la Unión sobre circulación interna contra este organismo nocivo.

- (7) Por lo que respecta a determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos que no figuran en el anexo IV, parte A, de la Directiva 2000/29/CE, de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos se desprende que su introducción y su circulación en la Unión pueden plantear un riesgo fitosanitario inaceptable, ya que es probable que contengan los organismos nocivos mencionados en el considerando 6. Por tanto, es necesario que dichos vegetales, productos vegetales y otros objetos figuren en el anexo IV, parte A.
- (8) Además, los vegetales, productos vegetales y otros objetos a los que se refiere el considerando 6 deben someterse a inspecciones fitosanitarias antes de su introducción o desplazamiento en la Unión. Por tanto, tales vegetales, productos vegetales y otros objetos deben figurar en las partes A y B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE.
- (9) Las frecuentes interceptaciones en la importación de *Manihot esculenta* Crantz, de *Limnophila* L. y *Eryngium* L. y de *Capsicum* L. han puesto de manifiesto que es probable que las hojas de *Manihot esculenta* Crantz, las hortalizas de hoja de *Limnophila* L. y *Eryngium* L. y los frutos de *Capsicum* L. contengan los organismos nocivos que figuran en los anexos I y II de la Directiva 2000/29/CE. Por tanto, estos vegetales deben someterse a una inspección fitosanitaria antes de su introducción en la Unión, que solo debe permitirse si van acompañados de un certificado fitosanitario. Por tanto, deben figurar en el anexo V, parte B, sección I.
- (10) En la versión revisada de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias nº 15 de la FAO, «Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional», se considera que debe abandonarse el enfoque actual de la Directiva 2000/29/CE de imponer requisitos diferentes dependiendo de si el material de embalaje de madera se utiliza o no, ya que ha dejado de estar justificado técnicamente. Procede, por tanto, modificar el anexo IV, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (11) De la misma forma, la madera utilizada para calzar o sujetar cualquier tipo de carga debe considerarse un tipo de embalaje de madera, de conformidad con las definiciones de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias nº 15, ya que ha dejado de estar justificado técnicamente regularla de forma separada de otros tipos de embalajes de madera. Procede, por tanto, modificar el anexo IV, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (12) Se considera que es necesario modificar la formulación de los requisitos fitosanitarios relativos al tratamiento térmico de la madera y de la corteza aislada para aclarar que el tiempo de calentamiento exigido se refiere a minutos continuos y que la temperatura requerida debe alcanzarse en todo el perfil de la madera o de la corteza aislada, para eliminar realmente los organismos nocivos que la infestan. Procede, por tanto, modificar el anexo IV, parte A, sección I, de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (13) En el anexo V, parte B, de la Directiva 2000/29/CE deben actualizarse los códigos NC de la madera de coníferas para incluir la de un espesor inferior o igual a 6 mm, que, según un análisis reciente del riesgo de plagas, también conlleva riesgo de introducción de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*
- (14) Deben adaptarse las denominaciones de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw. y *Citrus greening bacterium* a la denominación científica revisada. *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith debe pasar a llamarse *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.* y *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw. debe llamarse *Solanum lycopersicum* L. El *Citrus greening bacterium* debe pasar a llamarse *Candidatus Liberibacter spp.*, agente causante del huanglongbing o *greening* de los cítricos.
- (15) En la Directiva 2007/33/CE del Consejo ⁽¹⁾ se establecen las medidas que deben adoptarse contra las poblaciones europeas de nematodos del quiste de la patata [*Globodera pallida* (Stone) Behrens y *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens] con el fin de determinar su distribución, evitar su propagación y mantenerlos bajo control. A fin de adaptarse a los requisitos de la Directiva 2007/33/CE, deben actualizarse las disposiciones vigentes de la Directiva 2000/29/CE relativas a los nematodos del quiste de la patata [*Globodera pallida* (Stone) Behrens y *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens]. Por tanto, deben modificarse los anexos IV y V de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.

⁽¹⁾ Directiva 2007/33/CE del Consejo, de 11 de junio de 2007, relativa al control de los nematodos del quiste de la patata y por la que se deroga la Directiva 69/465/CEE (DO L 156 de 16.6.2007, p. 12).

- (16) En virtud del Reglamento (CE) n° 690/2008 de la Comisión ⁽¹⁾, determinadas zonas han quedado reconocidas como zonas protegidas con respecto a diversos organismos nocivos. A fin de tener en cuenta los últimos cambios con respecto a las zonas protegidas de la Unión y los siguientes organismos nocivos: *Citrus tristeza virus* (cepas europeas), *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.* y flavesencia dorada de la vid (MLO), se ha modificado el Reglamento (CE) n° 690/2008. Por tanto, para garantizar la coherencia de los requisitos relativos a las zonas protegidas con respecto a los organismos nocivos correspondientes, es necesario modificar los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (17) Por otro lado, varias zonas del interior de la Unión que habían sido declaradas zonas protegidas con respecto a determinados organismos nocivos ya no cumplen los requisitos, puesto que los organismos nocivos están establecidos en ellas. Se trata de las zonas siguientes: las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Murcia, Navarra y La Rioja, la Comarca de la Comunidad de Calatayud (Aragón) y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco) (España), Friuli-Venezia Giulia y la provincia de Sondrio (Lombardía) (Italia), y los municipios de Ohrady, Topoľníky y Trhová Hradská (Eslovaquia), con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.*; las unidades periféricas de Argólida y La Canea (Grecia), Córcega (Francia) y el Algarve (Portugal), con respecto a *Citrus tristeza virus* (cepas europeas). Deben modificarse en consecuencia el anexo II, parte B, el anexo III, parte B, y el anexo IV, parte B, de la Directiva 2000/29/CE.
- (18) A fin de proteger la producción y el comercio de vegetales, productos vegetales y otros objetos, está justificado técnicamente y es coherente con el riesgo de plaga existente añadir los organismos nocivos *Dryocosmus kuriphilus* Yasumatsu y *Thaumtopoea processionea* L. en el anexo I, parte B, de la Directiva 2000/29/CE.
- (19) De la información facilitada por Irlanda, Portugal y el Reino Unido se desprende que los territorios de estos países están libres de *Dryocosmus kuriphilus* Yasumatsu y que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, letra h), de la Directiva 2000/29/CE para ser declarados zona protegida con respecto a ese organismo nocivo. Procede, por tanto, modificar el anexo I, parte B, y el anexo IV, parte B, de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia. De la misma forma, deben modificarse el anexo IV, parte B, y el anexo V, parte A, de la Directiva 2000/29/CE a fin de introducir requisitos para la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos en las zonas protegidas.
- (20) De la información facilitada por Irlanda y el Reino Unido se desprende que el territorio de Irlanda y parte del territorio del Reino Unido están libres de *Thaumtopoea processionea* L. y que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, letra h), de la Directiva 2000/29/CE para ser declarados zona protegida con respecto a ese organismo nocivo. Procede, por tanto, modificar el anexo I, parte B, y el anexo IV, parte B, de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia. De la misma forma, deben modificarse el anexo IV, parte B, y el anexo V, parte A, de la Directiva 2000/29/CE a fin de introducir requisitos para la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos en las zonas protegidas.
- (21) De un análisis reciente del riesgo de plagas realizado por Francia se desprende que *Ips amitinus* Eichhof no plantea un riesgo fitosanitario inaceptable en Córcega (Francia). Por tanto, debe suprimirse Córcega de la lista de zonas protegidas con respecto a este organismo nocivo. Procede, por tanto, modificar el anexo II, parte B, y el anexo IV, parte B, de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (22) De la información facilitada por el Reino Unido se desprende que *Cryphonectria parasitica* (Murrill) Barr no está presente en la Isla de Man, que cumple las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, letra h), de la Directiva 2000/29/CE para ser declarada zona protegida con respecto a ese organismo nocivo. Procede, por tanto, modificar el anexo II, parte B, y el anexo IV, parte B, de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (23) De un análisis reciente del riesgo de plagas se desprende que los requisitos vigentes para la introducción y la circulación en determinadas zonas protegidas de los vegetales, productos vegetales y otros objetos con respecto a *Cryphonectria parasitica* (Murrill) Barr son inadecuados para reducir el riesgo fitosanitario en cuestión hasta niveles aceptables. Deben actualizarse dichos requisitos. Deben modificarse en consecuencia el anexo II, parte B, el anexo IV, parte B, el anexo V, parte A, sección II, y el anexo V, parte B, sección II, de la Directiva 2000/29/CE.
- (24) De la información facilitada por Francia e Italia se desprende que Picardía (departamento del Aisne), Isla de Francia (municipios de Citry, Nanteuil-sur-Marne y Saäcy-sur-Marne) y Apulia están libres de flavesencia dorada de la vid (MLO) y que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, letra h), de la Directiva 2000/29/CE para ser declaradas zonas protegidas con respecto a ese organismo nocivo. Procede, por tanto, modificar el anexo II, parte B, y el anexo IV, parte B, de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 690/2008 de la Comisión, de 4 de julio de 2008, por el que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos (DO L 193 de 22.7.2008, p. 1).

- (25) De la información facilitada por Suiza se desprende que este país (excepto el cantón del Tesino y la Val Mesolcina) está libre de flavescencia dorada de la vid (MLO). Procede, por tanto, incluir a Suiza (excepto el cantón del Tesino y la Val Mesolcina) como zona desde la que pueden introducirse vegetales de *Vitis L.* en zonas protegidas con respecto a este organismo. Procede, por tanto, modificar el anexo IV, parte B, de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (26) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.
- (27) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Fitosanitario Permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar 30 de septiembre de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 2014.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos I, II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE quedan modificados como sigue:

1) el anexo I se modifica como sigue:

a) la parte A se modifica como sigue:

i) la sección I se modifica como sigue:

— en la letra a), tras el punto 1, se inserta el punto 1.1 siguiente:

«1.1. *Agrilus anxius* Gorys»,

— en la letra a), tras el punto 1.1, se inserta el punto 1.2 siguiente:

«1.2. *Agrilus planipennis* Fairmaire»,

— en la letra a), tras el punto 1.2, se inserta el punto 1.3 siguiente:

«1.3. *Anthonomus eugenii* Cano»,

— en la letra a), tras el punto 10.4, se inserta el punto 10.5 siguiente:

«10.5. *Diaphorina citri* Kuway»,

— en la letra b), antes del punto 1, se inserta el punto 0.1 siguiente:

«0.1. *Candidatus Liberibacter* spp., agente causante del huanglongbing o *greening* de los cítricos»,

— en la letra c), se suprime el punto 9,

ii) la sección II se modifica como sigue:

— en la letra a), antes del punto 0.1, se inserta el siguiente punto 0.01:

«0.01. *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*»,

— en la letra a), tras el punto 9, se inserta el punto 10 siguiente:

«10. *Trioza erytreae* Del Guercio»,

— en la letra b), en el punto 2, el texto «*Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith» se sustituye por «*Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*»;

b) la letra a) de la parte B se modifica como sigue:

i) tras el punto 1.1, se inserta el punto 1.2 siguiente:

«1.2. *Dryocosmus kuriphilus* Yasumatsu | IRL, P, UK»,

ii) tras el punto 4, se inserta el punto 5 siguiente:

«5. *Thaumatopoea proccessionea* L.

IRL y UK (excepto las entidades locales de Barnet; Brent; Bromley; Camden; City of London; City of Westminster; Croydon; Ealing; Elmbridge District; Epsom and Ewell District; Hackney; Hammersmith & Fulham; Haringey; Harrow; Hillingdon; Hounslow; Islington; Kensington & Chelsea; Kingston upon Thames; Lambeth; Lewisham; Merton; Reading; Richmond Upon Thames; Runnymede District; Slough; South Oxfordshire; Southwark; Spelthorne District; Sutton; Tower Hamlets; Wandsworth; y West Berkshire);

2) el anexo II se modifica como sigue:

a) la parte A se modifica como sigue:

i) la sección I se modifica como sigue:

— la letra a) se modifica como sigue:

— se suprime el punto 1.1,

— se suprime el punto 8,

— se suprime el punto 10,

— se suprime el punto 31,

— en la letra b), se suprime el punto 1,

- en la letra c), se suprime el punto 7,
 - en el punto 5.1 de la letra d), el texto de la columna de la derecha «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»,
- ii) la sección II se modifica como sigue:
- la letra b) se modifica como sigue:
 - en el punto 2, el texto de la columna de la derecha «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»,
 - en el punto 9, el texto de la columna de la derecha «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»,
 - la letra d) se modifica como sigue:
 - se suprime el punto 5,
 - en el punto 15, el texto de la columna de la derecha «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»,
 - en el punto 16, el texto de la columna de la derecha «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»;
- b) la parte B se modifica como sigue:
- i) en la letra a) del punto 6 de la letra a), el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:
- «EL, IRL, UK»,
- ii) en el punto 2 de la letra b), el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:
- «E [excepto las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, la Comarca de la Comunidad de Calatayud (Aragón) y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], EE, F (Córcega), IRL, I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piemonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano, Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A4 en la provincia de Verona)], LV, LT, P, SI (excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska), SK [excepto los municipios de Blahová, Horné Mýto, Ohrady, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (condado de Levice), Dvory nad Žitavou (condado de Nové Zámky), Málíneč (condado de Poltár), Hrhov (condado de Rožňava), Veľké Ripňany (condado de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušy y Zatín (condado de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal de la Mancha)»,
- iii) en la letra c), el punto 0.1, se sustituye por el texto siguiente:
- «0.1. *Cryphonectria parasitica* (Murrill) Barr. | Madera, excluida la madera que ha sido descortezada, la corteza aislada y los vegetales destinados a la plantación de *Castanea* Mill. | CZ, IRL, S, UK»,
- iv) la letra d) se modifica como sigue:
- en el punto 1, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:
 - «EL (excepto las unidades periféricas de Argólide y La Canea), M, P (excepto Algarve y Madeira)»,
 - en el punto 2, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:
 - «CZ, FR [Alsacia, Champaña-Ardenas, Picardía (departamento del Aisne), Isla de Francia (municipios de Citry, Nanteuil-sur-Marne y Saâcy-sur-Marne) y Lorena], I (Apulia, Basilicata y Cerdeña)»;
- 3) la parte B del anexo III se modifica como sigue:
- a) en el punto 1, el texto de la segunda columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:
- «E [excepto las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, la Comarca de la Comunidad de Calatayud (Aragón) y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], EE, F (Córcega), IRL, I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y

Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano, Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A4 en la provincia de Verona)], LV, LT, P, SI (excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska), SK [excepto los municipios de Blahová, Horné Mýto, Ohrady, Okoč, Topolníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (condado de Levice), Dvory nad Žitavou (condado de Nové Zámky), Málíneec (condado de Poltár), Hrhov (condado de Rožňava), Veľké Ripňany (condado de Topolčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušé y Zatín (condado de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal de la Mancha);

b) en el punto 2, el texto de la segunda columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, la Comarca de la Comunidad de Calatayud (Aragón) y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], EE, F (Córcega), IRL, I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano, Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A4 en la provincia de Verona)], LV, LT, P, SI (excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska), SK [excepto los municipios de Blahová, Horné Mýto, Ohrady, Okoč, Topolníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (condado de Levice), Dvory nad Žitavou (condado de Nové Zámky), Málíneec (condado de Poltár), Hrhov (condado de Rožňava), Veľké Ripňany (condado de Topolčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušé y Zatín (condado de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal de la Mancha);

4) el anexo IV se modifica como sigue:

a) la parte A se modifica como sigue:

i) la sección I se modifica como sigue:

— el punto 1.1 se sustituye por el texto siguiente:

«1.1. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (*Coniferales*), excepto la de *Thuja L.* y *Taxus L.*, que no sea en forma de:

- virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,
- embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,
- madera de *Libocedrus decurrens* Torr., cuando existan pruebas de que, en el tratamiento o procesamiento para lápices, la madera se ha sometido a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 82 °C en un período de siete a ocho días,

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*

Declaración oficial de que la madera ha sido sometida a un proceso adecuado de:

- a) tratamiento térmico para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca "HT" en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados contemplados en el inciso ii del apartado 1 del artículo 13,
 - o
- b) fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),
 - o
- c) impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%),

y declaración oficial de que, tras el tratamiento y hasta salir del país que expidió la declaración, la madera se ha transportado fuera de la temporada de vuelo del vector *Monochamus*, teniendo en cuenta un margen de seguridad de 4 semanas adicionales al principio y al final de la temporada de vuelo prevista, o, excepto en el caso de la madera descortezada, con una protección que garantice que la infestación por *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.* o por su vector no ha sido posible.»

— el punto 1.2 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (*Coniferales*) en forma de:
— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas, originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*

Declaración oficial de que la madera ha sido sometida a un proceso adecuado de:

a) tratamiento térmico para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13,
o

b) fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),

y
declaración oficial de que, tras el tratamiento y hasta salir del país que expidió la declaración, la madera se ha transportado fuera de la temporada de vuelo del vector *Monochamus*, teniendo en cuenta un margen de seguridad de 4 semanas adicionales al principio y al final de la temporada de vuelo prevista, o, excepto en el caso de la madera descortezada, con una protección que garantice que la infestación por *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.* o por su vector no ha sido posible.»

— el punto 1.3 se sustituye por el texto siguiente:

«1.3. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de *Thuja* L. y *Taxus* L. que no sea en forma de:

— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,

— embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,

pero incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*

Declaración oficial de que la madera:

a) ha sido descortezada,
o

b) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "K.D." (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso en vigor,
o

c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca "HT" en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13,
o

d) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),
o

- e) ha sido sometida a un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%).»,

— se suprime el punto 1.4,

— el punto 1.5 se sustituye por el texto siguiente:

«1.5. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (*Coniferales*), que no sea en forma de:

- virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,
- embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Rusia, Kazajstán y Turquía.

Declaración oficial de que la madera:

- a) es originaria de zonas de las que se sabe que están libres de:

- *Monochamus* spp. (especies no europeas),
- *Pissodes* spp. (especies no europeas),
- *Scolytidae* spp. (especies no europeas).

La zona se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13, en el apartado “Lugar de origen”,

o

- b) ha sido descortezada y no tiene perforaciones causadas por gusanos del género *Monochamus* spp. (especies no europeas), definidas, a estos efectos, como aquellas perforaciones cuyo diámetro es superior a 3 mm,

o

- c) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca “kiln-dried” o “K.D.” (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso en vigor,

o

- d) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca “HT” en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13,

o

- e) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),

o

- f) ha sido sometida a un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%).»,

— el punto 1.6 se sustituye por el texto siguiente:

«1.6. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de coníferas (*Coniferales*), que no sea en forma de:

- virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,
- embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de terceros países, salvo de:

- Rusia, Kazajstán y Turquía,
- países europeos,
- Canadá, China, Japón, la República de Corea, México, Taiwán y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*

Declaración oficial de que la madera:

- a) ha sido descortezada y no tiene perforaciones causadas por gusanos del género *Monochamus* spp. (especies no europeas), definidas, a estos efectos, como aquellas perforaciones cuyo diámetro es superior a 3 mm,
 - o
- b) ha sido sometida a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca, lo que se acreditará estampando la marca “kiln-dried” o “K.D.” (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso en vigor,
 - o
- c) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la madera, el índice (g/m^3) y el tiempo de exposición (h),
 - o
- d) ha sido sometida a un procedimiento adecuado de impregnación química a presión con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la presión (psi o kPa) y la concentración (%),
 - o
- e) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se acreditará estampando la marca “HT” en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.»

— en la columna de la derecha del punto 1.7, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

- «e) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.»

— el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto la madera bruta de un grosor igual o inferior a 6 mm, la madera transformada producida por encoldado, calor o presión, o por una combinación de estos métodos, y los maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, procedentes de terceros países, excepto de Suiza.

Los embalajes de madera:

- se someterán a uno de los tratamientos aprobados que se especifican en el anexo I de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n° 15 de la FAO, “Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional”, y
- llevarán la marca especificada en el anexo II de la citada Norma Internacional, que indique que el embalaje de madera ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado de conformidad con dicha Norma.»

— en el punto 2.1, el texto de la columna de la izquierda se sustituye por el texto siguiente:

«Madera de *Acer saccharum* Marsh., incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, que no sea en forma de:

— madera destinada a la producción de chapa,

— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho,

— embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,

originaria de Estados Unidos y Canadá.»

— el punto 2.3 se sustituye por el texto siguiente:

«2.3. Esté o no incluida en los códigos NC del anexo V, parte B, madera de *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc., que no sea en forma de:

— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esos árboles,

— embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, así como el mobiliario y otros objetos hechos de madera sin tratar, originaria de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos.

Declaración oficial de que:

a) la madera es originaria de una zona declarada libre de *Agrilus planipennis* Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13,

o

b) la corteza y, al menos, 2,5 cm de la albura exterior se han eliminado en una instalación autorizada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional,

o

c) la madera ha sido sometida a un proceso de radiación ionizante para alcanzar una dosis mínima absorbida de 1 kGy en toda su extensión.»

— el punto 2.4 se sustituye por el texto siguiente:

«2.4. Esté o no incluida en los códigos NC del anexo V, parte B, madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc.,

originaria de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos.

Declaración oficial de que la madera es originaria de una zona declarada libre de *Agrilus planipennis* Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.»

— el punto 2.5 se sustituye por el texto siguiente:

«2.5. Estén o no incluidos en los códigos NC de la parte B del anexo V, corteza aislada y objetos hechos de corteza de *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc. originarios de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos.

Declaración oficial de que la corteza es originaria de una zona declarada libre de *Agrilus planipennis* Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.»

— en el punto 3, el texto de la columna de la izquierda se sustituye por el texto siguiente:

«Madera de *Quercus* L. que no sea en forma de:

— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho,

— barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas, siempre y cuando existan pruebas documentales de que, en el proceso de producción o fabricación, la madera se ha sometido a un tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura mínima de 176 °C durante 20 minutos,

— embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos.»

— tras el punto 3, se insertan los puntos 4.1, 4.2 y 4.3 siguientes:

<p>«4.1. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Betula</i> L. que no sea en forma de:</p> <p>— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esos árboles,</p> <p>— embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,</p> <p>pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, así como el mobiliario y otros objetos hechos de madera sin tratar, originarios de Canadá y Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Agrilus anxius</i> Gory.</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) la corteza y, al menos, 2,5 cm de la albura exterior se han eliminado en una instalación autorizada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional,</p> <p>o</p> <p>b) la madera ha sido sometida a un proceso de radiación ionizante para alcanzar una dosis mínima absorbida de 1 kGy.</p>
<p>4.2. Estén o no incluidos en los códigos NC de la parte B del anexo V, virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de <i>Betula</i> L.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera es originaria de un país del que se sabe que está libre de <i>Agrilus anxius</i> Gory.</p>
<p>4.3. Estén o no incluidos en los códigos NC de la parte B del anexo V, corteza y objetos hechos de corteza de <i>Betula</i> L. originarios de Canadá y los Estados Unidos, países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Agrilus anxius</i> Gory.</p>	<p>Declaración oficial de que la corteza no contiene madera.»</p>

— en el punto 5, el texto de la columna de la izquierda se sustituye por el texto siguiente:

«Madera de *Platanus* L. que no sea en forma de:

— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho,

— embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos o Armenia.»

— en el punto 6, el texto de la columna de la izquierda se sustituye por el texto siguiente:

«Madera de *Populus* L. que no sea en forma de:

— virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho,

- embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío,

pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de países del continente americano.»

- en la columna de la derecha del punto 7.1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.»

- en la columna de la derecha del punto 7.2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.»

- en el punto 7.3, el texto de la columna de la derecha se sustituye por el texto siguiente:

«Declaración oficial de que la corteza aislada:

a) ha sido sometida a un proceso adecuado de fumigación con un producto aprobado según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, lo que se acreditará indicando en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 el ingrediente activo, la temperatura mínima de la corteza, el índice (g/m³) y el tiempo de exposición (h),

o

b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado para alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la corteza (incluido el núcleo), lo que se indicará en los certificados contemplados en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13,

y

declaración oficial de que, tras el tratamiento y hasta salir del país que expidió la declaración, la corteza se ha transportado fuera de la temporada de vuelo del vector *Monochamus*, teniendo en cuenta un margen de seguridad de 4 semanas adicionales al principio y al final de la temporada de vuelo prevista o con una protección que garantice que la infestación por *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) nickle *et al.* o por su vector no ha sido posible.»

- se suprime el punto 8,

- el punto 11.4 se sustituye por el texto siguiente:

«11.4. Vegetales de *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc., excluidos los frutos y las semillas, pero incluidas las ramas cortadas con o sin follaje, originarios de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos.

Declaración oficial de que los vegetales son originarios de una zona declarada libre de *Agrilus planipennis* Fairmaire de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2; el nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13.»

- tras el punto 11.4, se inserta el punto 11.5 siguiente:

«11.5. Vegetales de *Betula* L., excluidos los frutos y las semillas, pero incluidas las ramas cortadas de *Betula* L. con o sin follaje.

Declaración oficial de que los vegetales son originarios de un país del que se sabe que está libre de *Agrilus anxius* Gory.»

- se suprimen los puntos 15 y 16,

— tras el punto 18, se insertan los puntos 18.1, 18.2 y 18.3 siguientes:

- | | |
|--|---|
| <p>«18.1. Vegetales de <i>Aegle</i> Corrêa, <i>Aeglopsis</i> Swingle, <i>Afraegle</i> Engl., <i>Atalantia</i> Corrêa, <i>Balsamocitrus</i> Stapf, <i>Burkillanthus</i> Swingle, <i>Calodendrum</i> Thunb., <i>Choisya</i> Kunth, <i>Clausena</i> Burm. f., <i>Limonia</i> L., <i>Microcitrus</i> Swingle., <i>Murraya</i> J. Koenig ex L., <i>Pamburus</i> Swingle, <i>Severinia</i> Ten., <i>Swinglea</i> Merr., <i>Triphasia</i> Lour. y <i>Vepris</i> Comm., excluidos los frutos (pero incluidas las semillas); y las semillas de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle y <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países.</p> | <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales de los puntos 18.2 y 18.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que los vegetales son originarios de un país declarado libre de <i>Candidatus Liberibacter</i> spp., agente causante del huanglongbing o <i>greening</i> de los cítricos, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2.</p> |
| <p>18.2. Vegetales de <i>Casimiroa</i> La Llave, <i>Clausena</i> Burm. f., <i>Vepris</i> Comm, <i>Zanthoxylum</i> L., excepto los frutos y las semillas, originarios de terceros países.</p> | <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales de los puntos 18.1 y 18.3 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de un país libre de <i>Trioza erytrae</i> Del Guercio, <li style="padding-left: 20px;">o b) los vegetales son originarios de una zona libre de <i>Trioza erytrae</i> Del Guercio, expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias y mencionada en el certificado contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la presente Directiva bajo el epígrafe “Declaración adicional”. |
| <p>18.3. Vegetales de <i>Aegle</i> Corrêa, <i>Aeglopsis</i> Swingle, <i>Afraegle</i> Engl., <i>Amyris</i> P. Browne, <i>Atalantia</i> Corrêa, <i>Balsamocitrus</i> Stapf, <i>Choisya</i> Kunth, <i>Citropsis</i> Swingle & Kellerman, <i>Clausena</i> Burm. f., <i>Eremocitrus</i> Swingle, <i>Esenbeckia</i> Kunth., <i>Glycosmis</i> Corrêa, <i>Limonia</i> L., <i>Merrillia</i> Swingle, <i>Microcitrus</i> Swingle, <i>Murraya</i> J. Koenig ex L., <i>Naringi</i> Adans., <i>Pamburus</i> Swingle, <i>Severinia</i> Ten., <i>Swinglea</i> Merr., <i>Tetradium</i> Lour., <i>Toddalia</i> Juss., <i>Triphasia</i> Lour., <i>Vepris</i> Comm. y <i>Zanthoxylum</i> L., excepto los frutos y las semillas, originarios de terceros países.</p> | <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales de los puntos 18.1 y 18.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de un país libre de <i>Diaphorina citri</i> Kuway, <li style="padding-left: 20px;">o b) los vegetales son originarios de una zona libre de <i>Diaphorina citri</i> Kuway, expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias y mencionada en el certificado contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la presente Directiva bajo el epígrafe “Declaración adicional”. |
- en las letras aa) y bb) del punto 25.4, el texto «*Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith» se sustituye por «*Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*»,
- en la columna de la derecha del punto 25.4.1, el texto «*Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith» se sustituye por «*Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*»,
- en la columna de la izquierda del punto 25.6, el texto «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»,
- el punto 25.7 se sustituye por el texto siguiente:
- | | |
|--|---|
| <p>«25.7. Vegetales de <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L., <i>Musa</i> L., <i>Nicotiana</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L., destinados a la plantación, excluidas las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i></p> | <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5 y 25.6 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas que se ha comprobado que están libres de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i>, <li style="padding-left: 20px;">o b) no se han observado síntomas de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo.» |
|--|---|

— el punto 27.1 se sustituye por el texto siguiente:

«27.1. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait., destinados a la plantación, excluidas las semillas.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>aa) los vegetales son originarios de una zona libre de <i>Helicoverpa armigera</i> (Hübner) y <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.), expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes,</p> <p>o</p> <p>a) no se han observado indicios de <i>Helicoverpa armigera</i> (Hübner) ni <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.) en la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo,</p> <p>o</p> <p>b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos.»</p>
--	---

— el punto 27.2 se sustituye por el texto siguiente:

«27.2. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait., excluidas las semillas.	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales del punto 27.1 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>aa) los vegetales son originarios de una zona libre de <i>Spodoptera eridania</i> (Cramer), <i>Spodoptera frugiperda</i> Smith y <i>Spodoptera litura</i> (Fabricius), expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes,</p> <p>o</p> <p>a) no se han observado síntomas de <i>Spodoptera eridania</i> (Cramer), <i>Spodoptera frugiperda</i> Smith ni <i>Spodoptera litura</i> (Fabricius) en la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo,</p> <p>o</p> <p>b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos.»</p>
--	---

— en la columna de la izquierda del punto 28.1, el texto «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»

— en la columna de la derecha del punto 32.1, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«o

d) proceden de material vegetal (explanto) libre de *Liriomyza sativae* (Blanchard) y *Amauromyza maculosa* (Malloch); se cultivan *in vitro*, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por *Liriomyza sativae* (Blanchard) o *Amauromyza maculosa* (Malloch); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.»

— en la columna de la derecha del punto 32.3, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«o

d) proceden de material vegetal (explanto) libre de *Liriomyza huidobrensis* (Blanchard) y *Liriomyza trifolii* (Burgess); se cultivan *in vitro*, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por *Liriomyza huidobrensis* (Blanchard) o *Liriomyza trifolii* (Burgess); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.»

— el punto 33 se sustituye por el texto siguiente:

«33. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre.

Declaración oficial de que:

- a) de la parcela de producción se sabe que está libre de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. y *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival,
- y
- b) los vegetales proceden de un campo del que se sabe que está libre de *Globodera pallida* (Stone) Behrens y *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens.»

— en la columna de la derecha del punto 36.1, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«o

- d) proceden de material vegetal (explanto) libre de *Thrips palmi* Karny; se cultivan *in vitro*, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por *Thrips palmi* Karny; y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.»

— tras el punto 36.2, se inserta el punto 36.3 siguiente:

«36.3. Frutos de *Capsicum* L. originarios de Belice, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, Estados Unidos y la Polinesia Francesa, países en los que se tiene constancia de la existencia de *Anthonomus eugenii* Cano.

Declaración oficial de que los frutos:

- a) son originarios de una zona libre de *Anthonomus eugenii* Cano, expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias y mencionada en el certificado contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la presente Directiva bajo el epígrafe “Declaración adicional”,
- o
- b) son originarios de una parcela de producción libre de *Anthonomus eugenii* Cano y declarada libre de *Anthonomus eugenii* Cano a raíz de inspecciones oficiales realizadas al menos una vez al mes durante los dos meses anteriores a la exportación en la parcela de producción y en sus inmediaciones, expedida en el país de exportación por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes y mencionada en el certificado contemplado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la presente Directiva bajo el epígrafe “Declaración adicional”.

— se suprime el punto 38.1,

— en la columna de la derecha del punto 45.1, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«o

- d) proceden de material vegetal (explanto) libre de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones no europeas); se cultivan *in vitro*, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones no europeas); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.»

— en la columna de la izquierda del punto 45.3, el texto «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»

— en la columna de la derecha del punto 46, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«o

d) proceden de material vegetal (explantos) libre de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones no europeas) y sin síntomas de los organismos nocivos en cuestión; se cultivan *in vitro*, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones no europeas); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.»

— en la columna de la izquierda del punto 48, el texto «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»

— en la columna de la derecha del punto 49.1, después de la letra b), se añade la siguiente letra c):

«o

c) las semillas se han sometido a un tratamiento físico adecuado contra *Ditylenchus dipsaci* (Kühn) Filipjev y, tras la realización de pruebas de laboratorio en una muestra representativa, se ha comprobado que están libres de este organismo nocivo.»

ii) la sección II se modifica como sigue:

— el punto 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. Vegetales de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y las semillas.

Declaración oficial de que:

a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe que están libres de *Spiroplasma citri* Saglio *et al.*, de *Phoma tracheiphila* (Petri) Kanchaveli et Gikashvili y *Citrus tristeza virus* (cepas europeas),

o

b) los vegetales se han obtenido mediante un sistema de certificación que exige que procedan en línea directa de material que se haya mantenido en buenas condiciones y haya sido sometido a pruebas oficiales, a fin de detectar, como mínimo, el *Citrus tristeza virus* (cepas europeas), utilizando pruebas o métodos adecuados en consonancia con normas internacionales, y se han cultivado permanentemente en un invernadero al abrigo de los insectos o en una jaula aislada en la que no se han observado síntomas de *Spiroplasma citri* Saglio *et al.*, *Phoma tracheiphila* (Petri) Kanchaveli et Gikashvili y *Citrus tristeza virus* (cepas europeas),

o

c) los vegetales:

— se han obtenido mediante un sistema de certificación que exige que procedan en línea directa de material que se haya mantenido en buenas condiciones y haya sido sometido a pruebas oficiales, a fin de detectar, como mínimo, el *Citrus tristeza virus* (cepas europeas), utilizando pruebas o métodos adecuados en consonancia con normas internacionales, y que, a raíz de dichas pruebas, se haya revelado libre de dicho organismo y, en las pruebas oficiales, realizadas con arreglo a los métodos mencionados en el presente guion, se haya certificado que está libre de, al menos, el organismo en cuestión,

y

— han sido inspeccionados y no se ha observado ningún síntoma de *Spiroplasma citri* Saglio *et al.*, *Phoma tracheiphila* (Petri) Kanchaveli et Gikashvili ni *Citrus tristeza virus* desde el inicio del último ciclo de vegetación completo.»

— tras el punto 10, se inserta el punto 10.1 siguiente:

«10.1. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos y <i>Casimiroa</i> La Llave, <i>Clausena</i> Burm f., <i>Vepris</i> Comm., <i>Zanthoxylum</i> L., excepto los frutos y las semillas.	Declaración oficial de que los vegetales proceden de una zona libre de <i>Trioza erytrae</i> Del Guercio, expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes.»
--	---

— el punto 18.1 se sustituye por el texto siguiente:

«18.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. destinados a la plantación.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) se ajustan a las disposiciones de la Unión de lucha contra el <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival,</p> <p>y</p> <p>b) bien los tubérculos son originarios de una zona de la que se sabe que está libre de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sependonicus</i> (Spiekermann et Kotthoff) Davis et al., o bien se ajustan a las disposiciones de la Unión de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sependonicus</i> (Spiekermann et Kotthoff) Davis et al.,</p> <p>y</p> <p>d) aa) bien los tubérculos son originarios de zonas de las que se sabe que están libres de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al., o</p> <p>bb) en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi et al., los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está libre de dicho organismo o que se considera libre de este organismo a raíz de la aplicación de un procedimiento adecuado destinado a erradicarlo,</p> <p>y</p> <p>e) bien los tubérculos son originarios de zonas que se sabe que están libres de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen o, en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen:</p> <p>— bien los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está libre de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) y de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen a raíz de una investigación anual de los cultivos hospedadores, mediante inspección visual de los vegetales hospedadores en momentos adecuados y mediante inspección visual, tanto externa como cortando los tubérculos, tras la recolección de patatas cultivadas en la parcela de producción,</p> <p>— bien, tras la recolección, los tubérculos han sido sometidos a un muestreo aleatorio y, bien a una inspección para detectar la presencia de síntomas siguiendo un método adecuado de inducción de síntomas, o bien a pruebas de laboratorio, así como a una inspección visual, tanto externa como cortando tubérculos, en momentos adecuados y, en todos los casos, en el momento de cerrar los embalajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE, y no se han detectado síntomas de <i>Meloidogyne chitwoodi</i> Golden et al. (todas las poblaciones) ni de <i>Meloidogyne fallax</i> Karssen.»</p>
--	--

— tras el punto 18.1, se inserta el punto 18.1.1 siguiente:

«18.1.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. destinados a la plantación, excepto los que deben plantarse con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 2007/33/CE del Consejo.	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. destinados a la plantación que figuran en el punto 18.1 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que se cumplen las disposiciones de la Unión para combatir la <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y la <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens.»
--	---

— en la columna de la derecha del punto 18.3, el texto «*Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith» se sustituye por «*Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al.»

— el punto 18.5 se sustituye por el texto siguiente:

- | | |
|--|---|
| «18.5. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. no recogidos en el punto 18.1, 18.1.1, 18.2, 18.3 o 18.4 de la sección II de la parte A del anexo IV. | El embalaje, o en el caso de las patatas transportadas a granel el vehículo, llevará un número de registro que indique que las patatas han sido cultivadas por un productor registrado oficialmente o que son originarias de centros colectivos de almacenamiento o envío registrados oficialmente y situados en la zona de producción, y que los tubérculos están libres de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i> y cumplen:
a) las disposiciones de la Unión para combatir el <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival,
y
b) en su caso, las disposiciones de la Unión para combatir el <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kott-hoff) Davis <i>et al.</i> ,
y
c) las disposiciones de la Unión para combatir la <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y la <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens.» |
|--|---|

— tras el punto 18.6, se inserta el punto 18.6.1 siguiente:

- | | |
|---|--|
| «18.6.1. Vegetales con raíces, destinados a la plantación, de <i>Capsicum</i> spp., <i>Solanum lycopersicum</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L., excluidos los que deben plantarse con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 2007/33/CE del Consejo. | Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales que figuran en el punto 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que se cumplen las disposiciones de la Unión para combatir la <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y la <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens.» |
|---|--|

— el punto 18.7 se sustituye por el texto siguiente:

- | | |
|--|---|
| «18.7. Vegetales de <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L., <i>Musa</i> L., <i>Nicotiana</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L. destinados a la plantación, excluidas las semillas. | Sin perjuicio, cuando proceda, de los requisitos aplicables a los vegetales que figuran en el punto 18.6 de la sección II de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:
a) los vegetales son originarios de zonas que se ha comprobado que están libres de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i> ,
o
b) no se han observado síntomas de <i>Ralstonia solanacearum</i> (Smith) Yabuuchi <i>et al.</i> en los vegetales de la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo.» |
|--|---|

— el punto 20 se sustituye por el texto siguiente:

- | | |
|---|--|
| «20. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> l'Hérit. ex Ait. destinados a la plantación, excluidas las semillas. | Declaración oficial de que:
aa) los vegetales son originarios de una zona libre de <i>Helicoverpa armigera</i> (Hübner) y <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.), expedida por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes,
o
a) no se han observado indicios de <i>Helicoverpa armigera</i> (Hübner) ni <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.) en la parcela de producción desde el inicio del último ciclo de vegetación completo,
o
b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos.» |
|---|--|

— en la columna de la derecha del punto 23, después de la letra c), se añade la siguiente letra d):

«o

d) proceden de material vegetal (explanto) libre de *Liriomyza huidobrensis* (Blanchard) y *Liriomyza trifolii* (Burgess); se cultivan *in vitro*, en un medio estéril y en condiciones estériles que excluyen la posibilidad de infestación por *Liriomyza huidobrensis* (Blanchard) o *Liriomyza trifolii* (Burgess); y se transportan en contenedores transparentes en condiciones estériles.»

— el punto 24 se sustituye por el texto siguiente:

«24. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre.	Deberán existir pruebas documentales de que la producción está libre de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. y <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival.»
--	---

— tras el punto 24, se inserta el punto 24.1 siguiente:

«24.1. Vegetales con raíces, destinados a la plantación y cultivados al aire libre, de <i>Allium porrum</i> L., <i>Asparagus officinalis</i> L., <i>Beta vulgaris</i> L., <i>Brassica</i> spp. y <i>Fragaria</i> L., y bulbos, tubérculos y rizomas, cultivados al aire libre, de <i>Allium ascalonicum</i> L., <i>Allium cepa</i> L., <i>Dahlia</i> spp., <i>Gladiolus</i> Tourn. ex L., <i>Hyacinthus</i> spp., <i>Iris</i> spp., <i>Lilium</i> spp., <i>Narcissus</i> L. y <i>Tulipa</i> L., excluidos los vegetales, bulbos, tubérculos y rizomas que deben plantarse con arreglo a la letra a) o c) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 2007/33/CE del Consejo.	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales que figuran en el punto 24 de la sección II de la parte A del anexo IV, deberán existir pruebas documentales de que se cumplen las disposiciones de la Unión para combatir la <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens y la <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens.»
--	---

— en la columna de la izquierda del punto 26.1, el texto «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»

— en la columna de la izquierda del punto 27, el texto «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»

— en la columna de la derecha del punto 28.1, después de la letra b), se añade la siguiente letra c):

«o

c) las semillas se han sometido a un tratamiento físico adecuado contra *Ditylenchus dipsaci* (Kühn) Filipjev y, tras la realización de pruebas de laboratorio en una muestra representativa, se ha comprobado que están libres de este organismo nocivo.»

b) la parte B se modifica como sigue:

— en los puntos 4, 10 y 14.2, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:

«EL, IRL, UK»,

— en los puntos 6.3 y 14.9, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:

«CZ, IRL, S, UK»,

— tras el punto 19, se inserta el punto 19.1 siguiente:

«19.1. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. destinados a la plantación.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el punto 2 de la parte A del anexo III y en los puntos 11.1 y 11.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que: a) los vegetales se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países de los que se sabe que están libres de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o	CZ, IRL, S, UK»,
---	--	------------------

- | | | |
|--|--|--|
| | <p>b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes,</p> <p>o</p> <p>c) los vegetales se han cultivado en todo momento en las zonas protegidas enumeradas en la columna de la derecha.</p> | |
|--|--|--|

— el punto 20.3 se sustituye por el texto siguiente:

«20.3. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre.	Deberán existir pruebas documentales de que los vegetales son originarios de un campo del que se sabe que está libre de <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens.	FI, LV, SI, SK»,
--	---	------------------

— en el punto 21, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, la Comarca de la Comunidad de Calatayud (Aragón) y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], EE, F (Córcega), IRL, I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piemonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano, Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A4 en la provincia de Verona)], LV, LT, P, SI (excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska), SK [excepto los municipios de Blahová, Horné Mýto, Ohrady, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (condado de Levice), Dvory nad Žitavou (condado de Nové Zámky), Málinec (condado de Poltár), Hrhov (condado de Rožňava), Veľké Ripňany (condado de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätuše y Zatín (condado de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal de la Mancha),

— en el punto 21.3, el texto de la tercera columna, relativa a las zonas protegidas, se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja, la comarca de la Comunidad de Calatayud (Aragón) y la provincia de Guipúzcoa (País Vasco)], EE, F (Córcega), IRL, I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia-Romaña (provincias de Parma y Piacenza), Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua y Sondrio), Las Marcas, Molise, Piemonte, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Umbria, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Boara Pisani, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano, Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A4 en la provincia de Verona)], LV, LT, P, SI (excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska), SK [excepto los municipios de Blahová, Horné Mýto, Ohrady, Okoč, Topoľníky y Trhová Hradská (distrito de Dunajská Streda), Hronovce y Hronské Kľačany (condado de Levice), Dvory nad Žitavou (condado de Nové Zámky), Málinec (condado de Poltár), Hrhov (condado de Rožňava), Veľké Ripňany (condado de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätuše y Zatín (condado de Trebišov)], FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal de la Mancha),

— el punto 31 se sustituye por el texto siguiente:

«31. Frutos de <i>Citrus L.</i> , <i>Fortunella Swingle</i> , <i>Poncirus Raf.</i> , y sus híbridos, originarios de BG, HR, SI, EL (unidades periféricas de Argólida y La Canea), P (Algarve y Madeira), E, F, CY e I.	<p>Sin perjuicio del requisito del punto 30.1 de la sección II de la parte A del anexo IV de que el embalaje debe llevar una marca de origen:</p> <p>a) los frutos no deberán tener hojas ni pedúnculos, o</p> <p>b) en el caso de frutos con hojas o pedúnculos, declaración oficial de que dichos frutos se han embalado en contenedores cerrados que han sido sellados oficialmente y que permanecerán sellados durante su transporte a través de una zona protegida, reconocida como tal para esos frutos; además, deberán llevar una marca distintiva que constará en el pasaporte.</p>	EL (excepto las unidades periféricas de Argólida y La Canea), M, P (excepto Algarve y Madeira)»,
--	--	--

— el punto 32 se sustituye por el texto siguiente:

<p>«32. Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y las semillas.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el punto 15 de la parte A del anexo III, en el punto 17 de la sección II de la parte A del anexo IV y en el punto 21.1 de la parte B del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios y se han cultivado en un lugar de producción de un país del que se sabe que está libre de flavescencia dorada de la vid (MLO), o b) los vegetales son originarios y se han cultivado en un lugar de producción de una zona declarada libre de flavescencia dorada de la vid (MLO) por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o c) los vegetales son originarios y se han cultivado en la República Checa, Francia [Alsacia, Champaña-Ardenas, Picardía (departamento del Aisne), Isla de Francia (municipios de Citry, Nanteuil-sur-Marne y Saâcy-sur-Marne) y Lorena] o Italia (Apulia, Basilicata y Cerdeña), o cc) los vegetales son originarios y se han cultivado en Suiza (excepto el cantón del Tesino y la Val Mesolcina), o d) los vegetales son originarios y se han cultivado en un lugar de producción en el que: <ul style="list-style-type: none"> aa) no se han observado síntomas de flavescencia dorada de la vid (MLO) en las cepas de origen desde el inicio de los dos últimos ciclos vegetativos completos, y bb) bien <ul style="list-style-type: none"> i) no se han observado síntomas de flavescencia dorada de la vid (MLO) en los vegetales en el lugar de producción, o bien ii) los vegetales se han sometido a un tratamiento de agua caliente a una temperatura mínima de 50 °C durante 45 minutos para eliminar la flavescencia dorada de la vid (MLO). 	<p>CZ, FR [Alsacia, Champaña-Ardenas, Picardía (departamento del Aisne), Isla de Francia (municipios de Citry, Nanteuil-sur-Marne y Saâcy-sur-Marne) y Lorena], I (Apulia, Basilicata y Cerdeña)».</p>
--	--	--

— tras el punto 32, se inserta el punto 33 siguiente:

<p>«33. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill., excluidos los vegetales en cultivo de tejidos, los frutos y las semillas.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales que figuran en el punto 2 de la parte A del anexo III y en los puntos 11.1 y 11.2 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales se han cultivado en todo momento en parcelas de producción de países de los que se sabe que están libres de <i>Dryocosmus kuriphilus</i> Yasumatsu, o b) los vegetales se han cultivado en todo momento en una zona declarada libre de <i>Dryocosmus kuriphilus</i> Yasumatsu por el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias pertinentes, o c) los vegetales se han cultivado en todo momento en las zonas protegidas enumeradas en la columna de la derecha. 	<p>IRL, P, UK».</p>
---	---	---------------------

5) el anexo V se modifica como sigue:

a) la parte A se modifica como sigue:

i) la sección I se modifica como sigue:

— el punto 1.4 se sustituye por el texto siguiente:

«1.4. Vegetales de *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, *Casimiroa* La Llave, *Clausena* Burm f., *Vepris* Comm., *Zanthoxylum* L. y *Vitis* L., excepto los frutos y las semillas.»

— el punto 2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«2.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, de los géneros *Abies* Mill., *Apium graveolens* L., *Argyranthemum* spp., *Asparagus officinalis* L., *Aster* spp., *Brassica* spp., *Castanea* Mill., *Cucumis* spp., *Dendranthema* (DC.) Des Moul., *Dianthus* L. y sus híbridos, *Exacum* spp., *Fragaria* L., *Gerbera* Cass., *Gypsophila* L., todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea de *Impatiens* L., *Lactuca* spp., *Larix* Mill., *Leucanthemum* L., *Lupinus* L., *Pelargonium* l'Hérit. ex Ait., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Platanus* L., *Populus* L., *Prunus laurocerasus* L., *Prunus lusitanica* L., *Pseudotsuga* Carr., *Quercus* L., *Rubus* L., *Spinacia* L., *Tanacetum* L., *Tsuga* Carr., *Verbena* L. y otros vegetales de especies herbáceas, excepto los de la familia *Gramineae*, destinados a la plantación, y excepto los bulbos, los cormos, los rizomas, las semillas y los tubérculos.»

— en el tercer guion del punto 2.4, el texto «*Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw.» se sustituye por «*Solanum lycopersicum* L.»

— el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Bulbos, cormos, tubérculos y rizomas destinados a la plantación, elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, los productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos de *Camassia* Lindl., *Chionodoxa* Boiss., *Crocus flavus* Weston "Golden Yellow", *Dahlia* spp., *Galanthus* L., *Galtonia candicans* (Baker) Decne., cultivares en miniatura y sus híbridos del género *Gladiolus* Tourn. ex L., como *Gladiolus callianthus* Marais, *Gladiolus colvillei* Sweet, *Gladiolus nanus* hort., *Gladiolus ramosus* hort. y *Gladiolus tubergenii* hort., *Hyacinthus* L., *Iris* L., *Ismene* Herbert, *Lilium* spp., *Muscari* Miller, *Narcissus* L., *Ornithogalum* L., *Puschkinia* Adams, *Scilla* L., *Tigridia* Juss. y *Tulipa* L.»

ii) la sección II se modifica como sigue:

— el punto 1.2 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2. Vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, de *Populus* L., *Beta vulgaris* L. y *Quercus* spp., excepto *Quercus suber*.»

— en el punto 1.3, después de «*Amelanchier* Med.», se inserta «*Castanea* Mill.»

— en el punto 1.8, después de «*Beta vulgaris* L.», se inserta «*Castanea* Mill.»

b) la parte B se modifica como sigue:

i) la sección I se modifica como sigue:

— los puntos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Vegetales destinados a la plantación (a excepción de las semillas), incluidas las semillas de *Cruciferae*, *Gramineae*, *Trifolium* spp., originarios de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay, género *Triticum*, *Secale* y *X Triticosecale*, originarios de Afganistán, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán, Sudáfrica y Estados Unidos, *Citrus* L., *Fortunella* Swingle y *Poncirus* Raf., y sus híbridos, *Capsicum* spp., *Helianthus annuus* L., *Solanum lycopersicum* L., *Medicago sativa* L., *Prunus* L., *Rubus* L., *Oryza* spp., *Zea mais* L., *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L., *Allium porrum* L., *Allium schoenoprasum* L. y *Phaseolus* L.

2. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de:
- *Castanea* Mill., *Dendranthema* (DC.) Des Moul., *Dianthus* L., *Gypsophila* L., *Pelargonium* l'Herit. ex Ait, *Phoenix* spp., *Populus* L., *Quercus* L., *Solidago* L. y flores cortadas de *Orchidaceae*,
 - coníferas (*Coniferales*),
 - *Acer saccharum* Marsh. originaria de Estados Unidos y Canadá,
 - *Prunus* L. originario de países no europeos,
 - Flores cortadas de *Aster* spp., *Eryngium* L., *Hypericum* L., *Lisianthus* L., *Rosa* L. y *Trachelium* L. originarias de países no europeos,
 - Hortalizas de hoja de *Apium graveolens* L., *Ocimum* L., *Limnophila* L. y *Eryngium* L.,
 - Hojas de *Manihot esculenta* Crantz,
 - Ramas cortadas de *Betula* L. con o sin follaje,
 - Ramas cortadas de *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc., con o sin follaje, originarias de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos,
 - *Amiris* P. Browne, *Casimiroa* La Llave, *Citropsis* Swingle & Kellerman, *Eremocitrus* Swingle, *Esenbeckia* Kunth., *Glycosmis* Corrêa, *Merrillia* Swingle, *Naringi* Adans., *Tetradium* Lour., *Toddalia* Juss. y *Zanthoxylum* L.»
- tras el punto 2, se inserta el punto 2.1 siguiente:
- «2.1 Partes de vegetales, excluidos los frutos pero incluidas las semillas, de *Aegle* Corrêa, *Aeglopsis* Swingle, *Afraegle* Engl., *Atalantia* Corrêa, *Balsamocitrus* Stapf, *Burkillanthus* Swingle, *Calodendrum* Thunb., *Choisya* Kunth, *Clausena* Burm. f., *Limonia* L., *Microcitrus* Swingle, *Murraya* J. Koenig ex L., *Pamburus* Swingle, *Severinia* Ten., *Swinglea* Merr., *Triphasia* Lour y *Vepris* Comm.»
- en el punto 3, se añade el guion siguiente:
- «— *Capsicum* L.»
- los puntos 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:
- «5. Corteza aislada de:
- coníferas (*Coniferales*) originarias de países no europeos
 - *Acer saccharum* Marsh, *Populus* L. y *Quercus* L., excepto *Quercus suber* L.
 - *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc. originarias de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos
 - *Betula* L. originaria de Canadá y Estados Unidos
6. Madera, en el sentido del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:
- a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de los órdenes, géneros o especies que se enumeran a continuación, excepto los embalajes de madera contemplados en el punto 2 de la sección I de la parte A del anexo IV:
- *Quercus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos, excepto la que responda a la designación de la letra b) del código NC 4416 00 00 y siempre y cuando existan pruebas documentales de que la madera ha sido sometida a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 176 °C durante 20 minutos,

- *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos o Armenia,
 - *Populus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de países del continente americano,
 - *Acer saccharum* Marsh., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Estados Unidos y Canadá,
 - Coníferas (*Coniferales*), incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de países no europeos, Kazajstán, Rusia y Turquía,
 - *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originarias de Canadá, China, República Popular Democrática de Corea, Japón, Mongolia, República de Corea, Rusia, Taiwán y Estados Unidos,
 - *Betula* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada habitual, originaria de Canadá y Estados Unidos; y
- b) responda a alguna de las siguientes designaciones establecidas en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo:

Código NC	Descripción
4401 10 00	Leña, madera en plaquitas o partículas o formas similares
4401 21 00	Madera de coníferas, en plaquitas o partículas
4401 22 00	Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30 40	Serrín, sin aglomerar, en leños, briquetas, "pellets" o formas similares;
ex 4401 30 80	Otros desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar, en leños, briquetas, "pellets" o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, no descortezada, desalburada ni escuadrada
4403 20	Madera de coníferas en bruto, distinta de la tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
4403 91	Madera de roble (<i>Quercus</i> spp.) en bruto, distinta de la tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea la madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44 u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.), de haya (<i>Fagus</i> spp.) o de abedul (<i>Betula</i> L.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, distinta de la tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
4403 99 51	Madera en rollo para serrar de abedul (<i>Betula</i> L.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
4403 99 59	Madera de abedul (<i>Betula</i> L.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada

Código NC	Descripción
ex 4404	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
4407 10	Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4407 91	Madera de encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus</i> spp.) aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
ex 4407 93	Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4407 95	Madera de fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea la madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44 u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.), de haya (<i>Fagus</i> spp.), de arce (<i>Acer</i> spp.), de cerezo (<i>Prunus</i> spp.) o de fresno (<i>Fraxinus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4408 10	Hojas de coníferas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
9406 00 20	Construcciones prefabricadas de madera»,

ii) en el punto 5 de la sección II, antes de «*Dolichos* Jacq.», se inserta «*Castanea* Mill.»

DIRECTIVA 2014/81/UE DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 2014****por la que se modifica el apéndice C del anexo II de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la seguridad de los juguetes, en lo que respecta al bisfenol A****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 46, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/48/CE establece requisitos generales para las sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 ⁽²⁾. Tales sustancias no pueden utilizarse en los juguetes, en componentes o en partes de juguetes microestructuralmente distintas, salvo si son inaccesibles para los niños, están permitidas por una Decisión de la Comisión o están contenidas en concentraciones individuales iguales o menores a las concentraciones pertinentes establecidas para la clasificación de mezclas que las contengan como sustancias CMR. Para mayor protección de la salud de los niños, pueden establecerse, en su caso, valores límite específicos para tales sustancias, cuando se utilicen en juguetes destinados a niños menores de tres años o en otros juguetes destinados a introducirse en la boca.
- (2) La sustancia bisfenol A es un producto químico de alto volumen de producción, muy utilizado para fabricar una gran variedad de productos de consumo. Se utiliza como monómero en la fabricación de policarbonato, que se utiliza, entre otras cosas, para la fabricación de juguetes. Además, se ha encontrado bisfenol A en determinados juguetes.
- (3) La Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes ⁽³⁾, establecía los requisitos esenciales de seguridad relativos a las propiedades químicas de los juguetes hasta el 19 de julio de 2013. La norma europea EN 71-9:2005 +A1:2007 establece para el bisfenol A un límite de migración de 0,1 mg/l. Las normas europeas EN 71-10:2005 y EN 71-11:2005 proporcionan los métodos de ensayo pertinentes. La industria del juguete toma los límites y los métodos relativos al bisfenol A establecidos en las normas EN 71-9:2005+A1:2007, EN 71-10:2005 y EN 71-11:2005 como referencia de seguridad frente a la exposición al bisfenol A en los juguetes. Sin embargo, estas normas no constituyen normas armonizadas.
- (4) El bisfenol A está clasificado en el Reglamento (CE) n° 1272/2008 como tóxico para la reproducción de categoría 2. En ausencia de otros requisitos específicos, los juguetes pueden contener bisfenol A en concentraciones iguales o menores a la concentración pertinente establecida para la clasificación de mezclas que lo contengan como sustancia CMR, a saber, un 5 % a partir del 20 de julio de 2013 y un 3 % a partir del 1 de junio de 2015. No puede excluirse que esta concentración pueda dar lugar a un aumento de la exposición de niños pequeños al bisfenol A, respecto al límite de migración de 0,1 mg/l que establecen para el bisfenol A las normas europeas EN 71-9:2005+A1:2007, EN 71-10:2005 y EN 71-11:2005.
- (5) El bisfenol A fue evaluado exhaustivamente en 2003 y 2008 con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽⁴⁾. El informe final de evaluación del riesgo titulado «Updated European Union Risk Assessment Report 4,4'-isopropylidenediphenol (bisphenol-A)» [Informe actualizado de la UE de evaluación del riesgo del 4,4'-isopropilidendifenol (bisfenol A)] exponía, entre otras cosas, que el bisfenol A presenta actividad endocrinomoduladora en varias pruebas de cribado *in vitro* e *in vivo* y llegaba a la conclusión de que había que seguir investigando para despejar las incógnitas relativas al potencial del bisfenol A de producir efectos adversos en el desarrollo a dosis bajas. No obstante, dadas sus necesidades particulares, los niños constituyen un grupo de consumidores vulnerable y, para alcanzar un alto nivel de protección de los niños frente a los riesgos causados por la presencia de sustancias químicas en los juguetes, procede incorporar a la Directiva 2009/48/CE el límite de migración de 0,1 mg/l establecido para el bisfenol A.

⁽¹⁾ DO L 170 de 30.6.2009, p. 1.⁽²⁾ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.⁽³⁾ DO L 187 de 16.7.1988, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

- (6) Los efectos del bisfenol A están evaluándose en foros científicos como la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. El límite de migración establecido por la presente Directiva debe revisarse, en su caso, si en el futuro se dispone de nuevas informaciones científicas.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2009/48/CE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad de los Juguetes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El apéndice C del anexo II de la Directiva 2009/48/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Apéndice C

Valores límite específicos para productos químicos utilizados en juguetes destinados a niños menores de 36 meses o en otros juguetes destinados a introducirse en la boca, adoptados de conformidad con el artículo 46, apartado 2

Sustancia	Nº CAS	Valor límite
TCEP	115-96-8	5 mg/kg (límite de contenido)
TCP	13674-84-5	5 mg/kg (límite de contenido)
TDCP	13674-87-8	5 mg/kg (límite de contenido)
Bisfenol A	80-05-7	0,1 mg/l (límite de migración), con arreglo a los métodos definidos en las normas EN 71-10:2005 y EN 71-11:2005»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 21 de diciembre de 2015, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 21 de diciembre de 2015.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

DECISIONES

DECISIÓN 2014/380/PESC DEL CONSEJO

de 23 de junio de 2014

por la que se modifica la Decisión 2011/137/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de febrero de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/137/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia ⁽¹⁾.
- (2) El 19 de marzo de 2014, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2146 (2014) [«Resolución 2146 (2014)»], que autoriza a los Estados miembros de la ONU a que inspeccionen en alta mar los buques que designe el Comité creado con arreglo al párrafo 24 de la Resolución 1970 (2011) («el Comité»).
- (3) La Resolución 2146 (2014) dispone que el Estado del pabellón de un buque designado deberá adoptar, si la designación por el Comité lo ha precisado, las medidas necesarias para ordenar que dicho buque no cargue, transporte ni descargue petróleo crudo exportado ilegalmente desde Libia a bordo del buque, en ausencia de instrucciones del punto focal del Gobierno de Libia.
- (4) Por otro lado, la Resolución 2146 (2014) establece asimismo que los Estados miembros de la ONU adoptarán, si la designación por el Comité lo ha precisado, las medidas necesarias para prohibir que los buques designados entren en sus puertos, a menos que esa entrada sea necesaria a efectos de una inspección, en caso de emergencia o en caso de regreso a Libia.
- (5) Además, la Resolución 2146 (2014) establece, si la designación por el Comité lo ha precisado, que debe prohibirse la prestación de servicios de aprovisionamiento, tales como el abastecimiento de combustible o suministros, u otros servicios, a los buques designados, salvo si la prestación de dichos servicios es necesaria por motivos humanitarios o en caso de regreso a Libia.
- (6) La Resolución 2146 (2014) también dispone, si la designación por el Comité lo ha precisado, que no deben realizarse transacciones financieras con respecto al petróleo crudo exportado ilegalmente desde Libia contenido a bordo de buques designados.
- (7) De conformidad con la Decisión 2011/137/PESC, el Consejo ha vuelto a examinar completamente la lista de las personas y entidades que figura en los anexos II y IV de dicha Decisión.
- (8) Deben actualizarse los datos de identificación de una entidad de la lista de personas y entidades que figura en el anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC.
- (9) Ya no existen motivos para mantener a dos entidades en la lista de personas y entidades que figura en el anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC.
- (10) Por consiguiente, la Decisión 2011/137/PESC debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DOL 58 de 3.3.2011, p. 53.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2011/137/PESC se modifica de la forma siguiente:

1) Deben insertarse los siguientes artículos:

«Artículo 4 ter

1. De conformidad con los párrafos 5 a 9 de la Resolución 2146 (2014) del CSNU, los Estados miembros podrán inspeccionar en alta mar los buques designados, aplicando medidas proporcionadas a las circunstancias concretas, en plena conformidad con el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, según sean aplicables, para llevar a cabo tales inspecciones y ordenar al buque que adopte las medidas apropiadas para devolver el petróleo crudo a Libia, con el consentimiento del Gobierno de Libia y en coordinación con él.
2. Antes de emprender la inspección a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros deben procurar obtener el consentimiento del Estado del pabellón del buque.
3. Todo Estado miembro que lleve a cabo una inspección con arreglo al apartado 1 presentará sin demora un informe al Comité sobre la inspección que contenga los detalles pertinentes, incluidos los esfuerzos hechos para obtener el consentimiento del Estado del pabellón del buque.
4. Los Estados miembros que lleven a cabo una inspección con arreglo al apartado 1 velarán por que tales inspecciones sean realizadas por buques de guerra y buques que sean propiedad de un Estado u operador por él y utilizados únicamente en servicios gubernamentales no comerciales.
5. El apartado 1 no afectará a los derechos, obligaciones o responsabilidades de los Estados miembros en virtud del Derecho internacional, incluidos los derechos u obligaciones derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluido el principio general de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar, con respecto a los buques no designados y en cualquier situación distinta de la mencionada en dicho apartado.
6. El anexo V incluye los buques mencionados en el apartado 1, designados por el Comité de conformidad con el párrafo 11 de la Resolución 2146 (2014) del CSNU.

Artículo 4 quater

1. El Estado miembro que sea Estado del pabellón de un buque designado ordenará, si la designación por el Comité lo ha precisado, que el buque no cargue, transporte ni descargue petróleo crudo exportado ilegalmente desde Libia, en ausencia de instrucciones del punto focal del Gobierno de Libia a que se refiere el párrafo 3 de la Resolución 2146 (2014) del CSNU.
2. Los Estados miembros, si la designación por el Comité lo ha precisado, denegarán la entrada en sus puertos de los buques designados, a menos que dicha entrada sea necesaria a efectos de una inspección, en caso de emergencia o en caso de regreso a Libia.
3. Queda prohibida la prestación por nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de los Estados miembros, de servicios de aprovisionamiento, tales como el abastecimiento de combustible o suministros, u otros servicios, a los buques designados, si la designación por el Comité lo ha precisado.
4. No se aplicará el apartado 3 cuando la autoridad competente del Estado miembro en cuestión determine que la prestación de dichos servicios es necesaria para fines humanitarios, o en caso de regreso a Libia. El Estado miembro de que se trate notificará al Comité dichas autorizaciones.
5. Quedan prohibidas las transacciones financieras efectuadas por los nacionales de los Estados miembros o entidades bajo su jurisdicción o desde los territorios de los Estados miembros con respecto al petróleo crudo exportado ilegalmente desde Libia a bordo de buques designados, si la designación por el Comité lo ha precisado.
6. El anexo V incluye los buques mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 5 designados por el Comité, de conformidad con el párrafo 11 de la Resolución 2146 (2014) del CSNU.».

2) El apartado 1 del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«1. El Consejo llevará a la práctica las modificaciones de los anexos I, III y V en función de lo que haya sido determinado por el Comité.».

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 9 ter

Cuando el Comité incluya en las listas un buque de los mencionados en el artículo 4 *ter*, apartado 1, y en el artículo 4 *quater*, apartados 1, 2, 3 y 5, el Consejo incluirá dicho buque en el anexo V.».

Artículo 2

El anexo I de la presente Decisión se añadirá a la Decisión 2011/137/PESC como anexo V.

Artículo 3

El anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC queda modificado como figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

ANEXO I

«ANEXO V

LISTA DE BUQUES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 *ter*, APARTADO 1, Y EL ARTÍCULO 4 *quater*, APARTADOS 1, 2, 3 Y 5

...»

ANEXO II

El anexo IV de la Decisión 2011/137/PESC se modifica como sigue:

1) La mención de la entidad «Capitana Seas Limited» se sustituye por la que figura a continuación:

	Nombre	Datos de identificación	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
«36.	Capitana Seas Limited		Entidad registrada en el Reino Unido perteneciente a Saadi Qadhafi	12.4.2011»

2) Se suprimen las menciones de las entidades siguientes:

- Libyan Holding Company for Development and Investment,
- Dalia Advisory Limited (LIA sub).

DECISIÓN 2014/381/PESC DEL CONSEJO**de 23 de junio de 2014****por la que se modifica la Decisión 2010/573/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/573/PESC ⁽¹⁾.
- (2) El 27 de septiembre de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/477/PESC ⁽²⁾, que prorrogó, sobre la base del reexamen de la Decisión 2010/573/PESC, hasta el 30 de septiembre de 2014 las medidas restrictivas contra los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova.
- (3) Las medidas restrictivas deben prorrogarse hasta el 31 de octubre de 2014.
- (4) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Decisión 2010/573/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la Decisión 2010/573/PESC, el artículo 4, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de octubre de 2014. Será objeto de constante revisión. Se podrá prorrogar o modificar, según proceda, si el Consejo considera que no se han cumplido sus objetivos.».

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

*Por el Consejo**La Presidenta*

C. ASHTON

⁽¹⁾ Decisión 2010/573/PESC del Consejo, de 27 de septiembre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova (DO L 253 de 28.9.2010, p. 54).

⁽²⁾ Decisión 2013/477/PESC del Consejo, de 27 de septiembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2010/573/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra los dirigentes de la región del Trans-Dniéster de la República de Moldova (DO L 257 de 28.9.2013, p. 18).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2014/382/PESC DEL CONSEJO**de 23 de junio de 2014****por la que se ejecuta la Decisión 2013/798/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas
contra la República Centroafricana**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2013/798/PESC del Consejo, de 23 de diciembre de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de diciembre de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/798/PESC del Consejo.
- (2) El 9 de mayo de 2014, el Comité de Sanciones creado en virtud de la Resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) incluyó a tres personas en la lista de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en los párrafos 30 y 32 de la Resolución CSNU 2134 (2014).
- (3) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el anexo a la Decisión 2013/798/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Procede incluir a las personas del anexo a la presente Decisión en la lista establecida en el anexo de la Decisión 2013/798/PESC.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo

La Presidenta

C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 352 de 24.12.2013, p. 51.

ANEXO

Personas mencionadas en el artículo 1

1. FRANÇOIS YANGOUVONDA BOZIZÉ

APELLIDO: BOZIZÉ

NOMBRE: François Yangouvonda.

ALIAS: Bozize Yangouvonda

FECHA DE NACIMIENTO/LUGAR DE NACIMIENTO: 14 de octubre de 1946/Mouila, Gabón

PASAPORTE/SEÑAS DE IDENTIFICACIÓN: hijo de Martine Kofio

DESIGNACIÓN/JUSTIFICACIÓN:

Ha participado o aportado apoyo a acciones que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana (RCA). Desde el golpe de Estado del 24 de marzo de 2013, Bozizé ha estado facilitando apoyo financiero y material a milicianos que obran por desestabilizar la transición en curso y devolverle al poder. François Bozizé, junto con sus seguidores, instigó el ataque del 5 de diciembre de 2013 contra Bangui. La situación en la RCA se deterioró rápidamente tras el ataque a Bangui del 5 de diciembre de 2013, perpetrado por fuerzas anti-balaka, que dejó más de 700 personas muertas. Desde entonces, sigue tratando de realizar operaciones de desestabilización y de reunificar las milicias anti-balaka con el fin de mantener la tensión en la capital de la RCA. Bozizé trató de reorganizar a varios elementos procedentes de las Fuerzas Armadas centroafricanas que se dispersaron por el campo tras el golpe de Estado. Las fuerzas leales a Bozizé se han implicado en ataques de represalia contra la población musulmana de la RCA. Bozizé hizo un llamamiento a su milicia a proseguir las atrocidades contra el régimen actual y contra los islamistas.

2. NOURREDINE ADAM

APELLIDO: ADAM

NOMBRE: Nourredine

ALIAS: Nourredine Adam; Nureldine Adam; Nourredine Adam; Nourreddine Adam

FECHA DE NACIMIENTO/LUGAR DE NACIMIENTO: 1970/Ndele, RCA

Otras posibles fechas de nacimiento: 1969, 1971

PASAPORTE/SEÑAS DE IDENTIFICACIÓN:

DESIGNACIÓN/JUSTIFICACIÓN:

Ha participado o aporta apoyo a acciones que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la RCA: Nourredine es uno de los dirigentes originales de los Séléka. Ha sido identificado a la vez como general y como presidente de uno de los grupos armados rebeldes de los Séléka, la PJCC Central, grupo conocido formalmente como Convención de Patriotas por la Justicia y la Paz, cuyas siglas son reconocidas como CPJP. Como antiguo jefe de la escisión «Fundamental» de la Convención de Patriotas por la Justicia y la Paz (CPJP/F), fue el coordinador militar de los ex-Séléka durante las ofensivas de la antigua rebelión en la República Centroafricana, de primeros de diciembre de 2012 a marzo de 2013. Sin la intervención de Nourredine, probablemente los Séléka habrían sido incapaces de disputar el poder al ex-presidente de la RCA, François Bozizé. Desde el nombramiento de Catherine Samba-Panza como Presidenta interina, el 20 de enero de 2014, fue uno de los artífices de la retirada táctica de los ex-Séléka en Sibut, cuyo objetivo era ejecutar su plan de crear un reducto musulmán en el norte del país. Había ordenado claramente a sus fuerzas que desacatasen las órdenes del Gobierno de transición y de los jefes militares de la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano (MISCA). Nourredine dirige activamente a los ex-Séléka, las antiguas fuerzas Séléka que disolvió Djotodia en septiembre de 2013, dirige las operaciones contra los barrios cristianos y sigue facilitando apoyo y mando significativos a los ex-Séléka que operan en la RCA.

Implicado en la planificación, dirección o comisión de actos que infringen el Derecho Internacional relativo a los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario, según el caso: Tras haberse apoderado los Séléka de Bangui el 24 de marzo de 2013, Nourredine Adam fue nombrado Ministro de Seguridad, y después Director General del «Comité Extraordinario de Defensa de las Conquistas Democráticas» (Comité extraordinaire de défense des acquis démocratiques — CEDAD, un servicio de inteligencia de la RCA, ya disuelto). Nourredine Adam utilizó el CEDAD como su policía política personal, llevando a cabo numerosas detenciones arbitrarias, actos de tortura y ejecuciones sumarias. Además, Nourredine fue una de las figuras clave tras de la sangüinaria operación de Boy Rabe. En agosto de 2013, las fuerzas Séléka asaltaron Boy Rabe, un

barrio de la RCA considerado un bastión de seguidores de François Bozizé y de su etnia. So pretexto de buscar escondites de armas, al parecer los soldados Séléka mataron a numerosos civiles y se entregaron al saqueo. Al extenderse estas incursiones a otros barrios, miles de residentes invadieron el aeropuerto internacional, que era considerado lugar seguro por la presencia de los soldados franceses, y ocuparon su pista de aterrizaje.

Apoyo a grupos armados o redes delictivas mediante la explotación ilegal de recursos naturales: A primeros de 2013, Nourredine Adam desempeñaba un papel importante en las redes de financiación de los ex-Séléka. Viajaba a Arabia Saudí, Qatar y los Emiratos Árabes Unidos para recaudar fondos con destino a la antigua rebelión. También actuaba como intermediario para una red chadiana de tráfico de diamantes que operaba entre la República Centroafricana y el Chad.

3. LEVY YAKETE

APELLIDO: YAKETE

NOMBRE: Levy

ALIAS: Levi Yakite; Levy Yakite

FECHA DE NACIMIENTO/LUGAR DE NACIMIENTO: 14 de agosto de 1964/Bangui, RCA

Otras posibles fechas de nacimiento: 1965

PASAPORTE/SEÑAS DE IDENTIFICACIÓN: Hijo de Pierre Yakété y Joséphine Yamazon.

DESIGNACIÓN/JUSTIFICACIÓN:

Ha participado o aportado apoyo a acciones que socavan la paz, la estabilidad o la seguridad de la RCA: El 17 de diciembre de 2013, Yakete pasó a ser el coordinador político del recién formado grupo rebelde anti-balaka denominado Movimiento de Resistencia Popular para la Reforma de la República Centroafricana. Ha intervenido directamente en las decisiones de un grupo rebelde que se ha implicado en actos que han socavado la paz, la estabilidad y la seguridad de la RCA, particularmente a partir del 5 de diciembre de 2013. Dicho grupo, además, ha sido señalado explícitamente en las Resoluciones 2127, 2134 y 2149 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por dichos actos. Yakete ha sido acusado de ordenar la detención de personas relacionadas con los Séléka, instando a atacar a personas no adictas al presidente Bozizé, y reclutando a jóvenes milicianos para que atacasen con machete a las personas hostiles al régimen. Habiendo permanecido en el entorno de François Bozizé a partir de marzo de 2013, se adhirió al Frente para el Retorno al Orden Constitucional en Centroáfrica (*Front pour le Retour à l'Ordre Constitutionnel en Centrafrique* — FROCCA), cuyo objetivo era devolver al poder al presidente derrocado por todos los medios necesarios. A fines del verano de 2013, viajó a Camerún y Benín, donde trató de reclutar combatientes contra los Séléka. En septiembre de 2013, trató de recuperar el control de las operaciones encabezadas por los combatientes pro-Bozizé en las ciudades y pueblos próximos a Bossangoa. Yakete es también sospechoso de fomentar la distribución de machetes a jóvenes cristianos en paro para facilitar sus ataques a musulmanes.

DECISIÓN 2014/383/PESC DEL CONSEJO**de 23 de junio de 2014****por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Afganistán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 31, apartado 2, y su artículo 33,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de julio de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/393/PESC ⁽¹⁾ por la que se nombraba al Sr. Franz-Michael SKJOLD MELLBIN Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para Afganistán. Su mandato vence el 30 de junio de 2014.
- (2) El mandato del REUE debe prorrogarse por 8 meses más.
- (3) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse e impedir la consecución de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Representante Especial de la Unión Europea**

Se prorroga el mandato del Sr. Franz-Michael SKJOLD MELLBIN como REUE en Afganistán hasta el 28 de febrero de 2015. El Consejo podrá decidir que el mandato del REUE concluya antes, en base al asesoramiento del Comité Político y de Seguridad (CPS) y a propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad («Alta Representante»).

*Artículo 2***Objetivos políticos**

El REUE representará a la Unión y promoverá los objetivos políticos de la Unión en Afganistán, en estrecha coordinación con los representantes de los Estados miembros en Afganistán. Más concretamente, el REUE:

- a) contribuirá a la aplicación de la Declaración conjunta UE-Afganistán y de la Estrategia de la UE para Afganistán 2014-16, y, en su caso, del Acuerdo de cooperación sobre asociación y desarrollo UE-Afganistán;
- b) apoyará el diálogo político entre la Unión y Afganistán;
- c) apoyará el destacado papel desempeñado por las Naciones Unidas (ONU) en Afganistán haciendo especial hincapié en contribuir a mejorar la coordinación de la asistencia internacional, promoviendo así la aplicación de los comunicados de las Conferencias de Bonn, Chicago y Tokio, así como las resoluciones pertinentes de la ONU.

*Artículo 3***Mandato**

A fin de cumplir su mandato, el REUE, en estrecha colaboración con los representantes de los Estados miembros en Afganistán:

- a) promoverá el punto de vista de la Unión sobre el proceso político y los acontecimientos en Afganistán;
- b) mantendrá un estrecho contacto con las instituciones pertinentes de Afganistán, en particular Gobierno y Parlamento, y apoyará su desarrollo, así como el de los poderes locales. El REUE también mantendrá contactos con otros grupos políticos afganos y otros actores pertinentes en Afganistán, en particular los actores pertinentes de la sociedad civil;

⁽¹⁾ DO L 198 de 23.7.2013, p. 47.

- c) mantendrá un estrecho contacto con los interesados pertinentes a escala internacional y regional en Afganistán, concretamente con el Representante Especial del Secretario General de la ONU y el Alto Representante Civil de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y otros socios y organizaciones clave;
- d) facilitará asesoramiento sobre los progresos realizados para cumplir los objetivos de la Declaración conjunta UE-Afganistán, la Estrategia de la UE para Afganistán 2014-16, del Acuerdo de cooperación sobre asociación y desarrollo UE-Afganistán y de las Conferencias de Bonn, Chicago y Tokio, en particular en los siguientes ámbitos:
- la creación de capacidades civiles, concretamente a escala subnacional,
 - la buena gobernanza y el establecimiento de instituciones necesarias para la existencia del Estado de Derecho, en particular un poder judicial independiente,
 - las reformas electorales,
 - las reformas del sector de la seguridad, entre ellas, la consolidación de instituciones judiciales y del ejército nacional y de la policía, y, en particular, el desarrollo del servicio de policía civil,
 - el fomento del crecimiento, en particular mediante el desarrollo agrícola y rural,
 - el respeto de las obligaciones internacionales de Afganistán en materia de derechos humanos, concretamente el respeto por los derechos de las minorías, de las mujeres y los niños,
 - el respeto de los principios democráticos y el Estado de Derecho,
 - el fomento de la participación de la mujer en la administración pública, en la sociedad civil y, con arreglo a la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el proceso de paz,
 - el respeto de las obligaciones internacionales de Afganistán, incluida la cooperación en los esfuerzos internacionales para luchar contra el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes, la trata de seres humanos y la proliferación de armas y armas de destrucción masiva y el material conexo,
 - la facilitación de la asistencia humanitaria y el retorno organizado de refugiados y desplazados internos, y
 - la mejora de la eficacia de la presencia y las actividades de la Unión en Afganistán y la contribución a la redacción de los informes anuales periódicos de aplicación de la Estrategia de la UE para Afganistán 2014-16 solicitados por el Consejo;
- e) participará activamente en los foros locales de coordinación como la Junta Común de Coordinación y Vigilancia, manteniendo plenamente informados a los Estados miembros no participantes de las decisiones adoptadas a esos niveles;
- f) facilitará asesoramiento sobre la participación y las posiciones de la Unión en conferencias internacionales con respecto a Afganistán;
- g) desempeñará un papel activo en el fomento de la cooperación regional a través de las iniciativas pertinentes, incluidos el Proceso de Estambul y la Conferencia de Cooperación Económica Regional sobre Afganistán (RECCA);
- h) contribuirá a la aplicación de la política de la Unión en materia de derechos humanos y de las orientaciones de la UE sobre derechos humanos, en particular respecto de las mujeres y de los menores en las regiones afectadas por conflictos, especialmente mediante la observación y el tratamiento de la evolución que se produzca en este sentido;
- i) brindará, en su caso, apoyo a un proceso de paz inclusivo y dirigido por los afganos que conduzca a una solución política en consonancia con las «líneas rojas» que se acordaron en la Conferencia de Bonn.

Artículo 4

Ejecución del mandato

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato, bajo la autoridad de la Alta Representante.
2. El CPS mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará al REUE una orientación estratégica y directrices políticas en el marco del mandato, sin perjuicio de las atribuciones de la Alta Representante.
3. El REUE trabajará en estrecha coordinación con el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y con sus departamentos competentes.

*Artículo 5***Financiación**

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 28 de febrero de 2015 será de 3 760 000 EUR.
2. Los gastos se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión.
3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.

*Artículo 6***Constitución y composición del equipo**

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los recursos financieros correspondientes que se hayan puesto a su disposición, el REUE será responsable de constituir un equipo. El equipo incluirá personal especializado en las cuestiones políticas específicas que se prevea en el mandato. El REUE mantendrá informados con puntualidad y de manera periódica al Consejo y a la Comisión de la composición del equipo.
2. Los Estados miembros, las instituciones de la Unión y el SEAE podrán proponer el destino de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. El salario del personal destinado en comisión de servicios será sufragado por el Estado miembro, por la institución de la Unión de que se trate o por el SEAE, respectivamente. Los expertos destinados en comisión de servicios a las instituciones de la Unión o al SEAE por los Estados miembros también podrán destinarse para trabajar en comisión de servicios con el REUE. El personal internacional contratado será nacional de los Estados miembros.
3. Todo el personal en comisión de servicios seguirá dependiendo administrativamente del Estado miembro o de la institución de la Unión que lo destinó o del SEAE, y desempeñará sus funciones y actuará en interés del mandato del REUE.

*Artículo 7***Privilegios e inmunidades del REUE y su personal**

Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y de los miembros de su personal se acordarán con el país de acogida, según proceda. Los Estados miembros y el SEAE concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

*Artículo 8***Seguridad de la información clasificada de la UE**

El REUE y los miembros de su equipo respetarán los principios de seguridad y las normas mínimas establecidos en la Decisión 2013/488/UE del Consejo ⁽¹⁾.

*Artículo 9***Acceso a la información y apoyo logístico**

1. Los Estados miembros, la Comisión y la Secretaría General del Consejo velarán por que el REUE tenga acceso a toda información pertinente.
2. Las delegaciones de la Unión y/o los Estados miembros proporcionarán, según proceda, el apoyo logístico en la región.

⁽¹⁾ Decisión 2013/488/UE del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 274 de 15.10.2013, p. 1).

Artículo 10

Seguridad

De conformidad con la política de la Unión sobre la seguridad del personal desplegado fuera de la Unión con capacidad operativa a tenor del título V del Tratado, el REUE tomará todas las medidas razonables, de conformidad con su mandato y con la situación de la seguridad en su zona geográfica de responsabilidad, para garantizar la seguridad de todo el personal bajo su autoridad directa, en particular:

- a) estableciendo un plan de seguridad específico basado en las directrices del SEAE, que incluya medidas de seguridad específicas físicas, organizativas y de procedimiento, que regulen la gestión de los desplazamientos seguros del personal a la zona geográfica y dentro de ella, así como de los incidentes de seguridad, y un plan de contingencia y evacuación de la misión;
- b) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la Unión esté cubierto por los seguros de alto riesgo que correspondan a las condiciones de la zona geográfica;
- c) garantizando que todos los miembros de su equipo que hayan de desempeñar sus funciones fuera de la Unión, incluido el personal local contratado, reciban la formación adecuada en relación con la seguridad antes de llegar a la zona geográfica o inmediatamente después de hacerlo, acorde con el grado de riesgo que se haya asignado a la zona;
- d) garantizando la aplicación de todas las recomendaciones convenidas que se deriven de las evaluaciones periódicas de seguridad y facilitando informes escritos a la Alta Representante, al Consejo y a la Comisión sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, en el marco del informe de situación y del informe de ejecución del mandato.

Artículo 11

Informes

El REUE presentará periódicamente informes a la Alta Representante y al CPS. Informará también a los grupos de trabajo del Consejo en caso necesario. Los informes periódicos se transmitirán por la red COREU. El REUE podrá presentar informes al Consejo de Asuntos Exteriores. De conformidad con el artículo 36 del Tratado, el REUE podrá estar asociado a la información al Parlamento Europeo.

Artículo 12

Coordinación

1. El REUE contribuirá a la unidad, la coherencia y la eficacia de la acción de la Unión y ayudará a garantizar que todos los instrumentos de la Unión y medidas de los Estados miembros se apliquen de manera coherente a fin de lograr los objetivos políticos de la Unión. Las actividades del REUE se coordinarán con las de la Comisión, así como con las de la delegación de la Unión en Pakistán. El REUE ofrecerá regularmente sesiones informativas dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Unión.
2. Se mantendrá una estrecha relación sobre el terreno con los Jefes de las delegaciones de la Unión y los Jefes de Misión de los Estados miembros. Estos harán todo lo posible para ayudar al REUE en la ejecución de su mandato. El REUE proporcionará al Jefe de la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL AFGANISTÁN) orientación política local. El REUE y el comandante civil de la operación se consultarán mutuamente cuando sea necesario. El REUE también establecerá contactos sobre el terreno con otros interlocutores internacionales y regionales.

Artículo 13

Asistencia en reclamaciones

El REUE y su personal proporcionarán ayuda suministrando elementos para responder a cualquier reclamación u obligación derivadas de los mandatos de los precedentes REUE y proporcionando asistencia administrativa y acceso a los expedientes pertinentes a esos efectos.

Artículo 14

Revisión

La aplicación de la presente Decisión y su coherencia con las demás contribuciones de la Unión en la región se revisará periódicamente. El REUE presentará a la Alta Representante, al Consejo y a la Comisión un informe global sobre la ejecución de su mandato a más tardar a finales de noviembre de 2014.

*Artículo 15***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será de aplicación a partir del 1 de julio de 2014.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo

La Presidenta

C. ASHTON

DECISIÓN 2014/384/PESC DEL CONSEJO**de 23 de junio de 2014****que modifica la Decisión 2011/426/PESC por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 2, y su artículo 33,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de julio de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/426/PESC ⁽¹⁾ por la que se nombraba a D. Peter SØRENSEN Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en Bosnia y Herzegovina. El mandato del REUE termina el 30 de junio de 2015.
- (2) La Decisión 2011/426/PESC, modificada por última vez mediante la Decisión 2013/351/PESC ⁽²⁾ establecía para el REUE un importe de referencia financiera que cubriría el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2011 y el 30 de junio de 2014. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 debe establecerse un nuevo importe de referencia financiera.
- (3) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse, lo que podría perjudicar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.
- (4) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2011/426/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2011/426/PESC se modifica de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 5, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 será de 5 250 000 EUR.».
- 2) En el artículo 13 se añade el párrafo siguiente:
«El informe de ejecución definitivo sobre el mandato global deberá presentarse antes de marzo de 2015.».

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será de aplicación a partir del 1 de julio de 2014.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 188 de 19.7.2011, p. 30.

⁽²⁾ DO L 185 de 4.7.2013, p. 7.

DECISIÓN 2014/385/PESC DEL CONSEJO**de 23 de junio de 2014****por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 31, apartado 2, y 33,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de junio de 2012 el Consejo adoptó, el Marco estratégico de la UE sobre derechos humanos y democracia, así como un Plan de Acción de la UE para los derechos humanos y la democracia.
- (2) El 25 de julio de 2012 el Consejo adoptó la Decisión 2012/440/PESC ⁽¹⁾ por la que se nombra a D. Stavros LAMBRINIDIS Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos. El mandato del REUE expira el 30 de junio de 2014.
- (3) El mandato del REUE debería prorrogarse por un nuevo período de 8 meses.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Representante Especial de la Unión Europea**

El mandato de D. Stavros LAMBRINIDIS como Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos se prorroga hasta el 28 de febrero de 2015. El Consejo podrá decidir que el mandato del REUE concluya antes, en base al asesoramiento del Comité Político y de Seguridad (CPS) y a propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR).

*Artículo 2***Objetivos de actuación**

El mandato del REUE se basará en los objetivos de actuación de la Unión sobre derechos humanos que establecen el Tratado y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como la Estrategia de la UE sobre derechos humanos y democracia y el Plan de Acción de la UE para los derechos humanos y la democracia, a saber:

- a) fomentar la eficacia, presencia y notoriedad de la Unión Europea en la defensa y promoción de los derechos humanos en el mundo, en particular intensificando la colaboración y el diálogo político entre la Unión y los países terceros, los socios interesados, el mundo empresarial, la sociedad civil, las organizaciones internacionales y regionales, así como la actuación en los foros internacionales pertinentes;
- b) potenciar la contribución de la Unión Europea al fortalecimiento de la democracia y la consolidación institucional, el Estado de Derecho, el buen gobierno y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el mundo;
- c) dar mayor coherencia a la actuación de la UE en el campo de los derechos humanos y a la integración de los derechos humanos en todos los ámbitos de la acción exterior de la Unión.

*Artículo 3***Mandato**

Para alcanzar los objetivos de actuación, el mandato del REUE consistirá en:

- a) contribuir a la ejecución de la política de derechos humanos de la UE, y en particular de la estrategia de la UE sobre derechos humanos y democracia y del Plan de Acción de la UE para los derechos humanos y la democracia, entre otras cosas formulando recomendaciones al respecto;

⁽¹⁾ DO L 200 de 27.7.2012, p. 21.

- b) contribuir a la aplicación de las directrices, instrumentos y planes de actuación de la Unión sobre derechos humanos y Derecho Internacional humanitario;
- c) promover el diálogo con los gobiernos de los países terceros y con las organizaciones internacionales y regionales sobre los derechos humanos, así como con las organizaciones de la sociedad civil y otros actores pertinentes, a fin de garantizar la eficacia y la notoriedad de la política de derechos humanos de la Unión;
- d) contribuir a dar una mayor coherencia y uniformidad a las políticas y actuaciones de la Unión en el ámbito de la defensa y la promoción de los derechos humanos, en particular participando en la formulación de las políticas de la Unión en dicho ámbito.

Artículo 4

Ejecución del mandato

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato bajo la autoridad de la AR.
2. El CPS mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará al REUE orientaciones estratégicas y dirección política en el marco del mandato, sin perjuicio de las competencias de la AR.
3. El REUE actuará en plena coordinación con el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y con los departamentos competentes del mismo, a fin de garantizar la coherencia y la uniformidad en sus respectivas labores en el ámbito de los derechos humanos.

Artículo 5

Financiación

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE del 1 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2015 será de 550 000 EUR.
2. El importe de referencia financiera para el período siguiente del mandato del REUE para los Derechos Humanos lo fijará el Consejo.
3. Los gastos se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión.
4. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.

Artículo 6

Constitución y composición del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los medios financieros que se hayan puesto a su disposición en consecuencia, el REUE será responsable de constituir su equipo. El equipo incluirá personal especializado en las cuestiones políticas específicas que prevea el mandato. El REUE mantendrá al Consejo y a la Comisión puntualmente informados de la composición de su equipo.
2. Los Estados miembros, las instituciones de la Unión y el SEAE podrán proponer el envío de personal en comisión de servicio para que trabaje con el REUE. La retribución de este personal enviado en comisión de servicio ante el REUE será sufragada, según corresponda, por el Estado miembro, la institución de la Unión de que se trate o el SEAE. También podrán asignarse al REUE expertos enviados por los Estados miembros en comisión de servicios a las instituciones de la Unión o el SEAE. El personal internacional contratado tendrá la nacionalidad de un Estado miembro.
3. Todo el personal en comisión de servicio seguirá dependiendo administrativamente del Estado miembro, de la institución de la Unión, o del SEAE, y desempeñará sus funciones y actuará en interés del mandato del REUE.

Artículo 7

Seguridad de la información clasificada de la UE

El REUE y los miembros de su equipo respetarán los principios de seguridad y las normas mínimas establecidos en la Decisión 2013/488/UE del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Decisión 2013/488/UE del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 274 de 15.10.2013, p. 1).

*Artículo 8***Acceso a la información y apoyo logístico**

1. Los Estados miembros, la Comisión, el SEAE y la Secretaría General del Consejo velarán por que el REUE tenga acceso a toda información pertinente.
2. Las delegaciones de la Unión y las representaciones diplomáticas de los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico al REUE.

*Artículo 9***Seguridad**

De conformidad con la política de la Unión sobre la seguridad del personal enviado al exterior de la Unión con funciones operativas en virtud del título V del Tratado, el REUE tomará todas las medidas razonables, de conformidad con su mandato y en función de la situación de seguridad del país de que se trate, para garantizar la seguridad de todo el personal que se halle bajo su autoridad directa, en particular:

- a) estableciendo un plan de seguridad específico basado en orientaciones del SEAE que incluya medidas de seguridad físicas, organizativas y de procedimiento específicas, que regulen la gestión de los desplazamientos seguros del personal a la zona geográfica y dentro de ella y la gestión de los incidentes de seguridad, incluyendo un plan de contingencia y de evacuación de la misión;
- b) garantizando que todo el personal que se despliegue fuera de la Unión, esté cubierto por un seguro de alto riesgo conforme a lo requerido por las condiciones de la zona geográfica;
- c) garantizando que todos los miembros de su equipo que hayan de desempeñar sus funciones fuera de la Unión, incluido el personal local contratado, hayan recibido antes de llegar a la zona geográfica o inmediatamente después de hacerlo, la formación adecuada en materia de seguridad acorde con el grado de riesgo que se haya asignado a la zona;
- d) garantizando la aplicación de todas las recomendaciones convenidas que se deriven de las evaluaciones periódicas de seguridad y facilitando informes escritos a la AR, al Consejo y a la Comisión sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, en el marco del informe de situación y del informe de ejecución del mandato.

*Artículo 10***Informes**

Periódicamente, el REUE presentará informes a la AR y al CPS. Si es necesario, el REUE también informará a los grupos de trabajo del Consejo, en particular al Grupo «Derechos Humanos». Los informes periódicos escritos se transmitirán a través de la red COREU. El REUE podrá presentar informes al Consejo de Asuntos Exteriores. En virtud del artículo 36 del Tratado UE, el REUE participará en la información al Parlamento Europeo.

*Artículo 11***Coordinación**

1. El REUE contribuirá a la unidad, la coherencia y la eficacia de la acción de la Unión, así como a garantizar que todos los instrumentos de la Unión y de los Estados miembros se utilizan coherentemente para lograr los objetivos de actuación de la Unión. Las actividades del REUE se coordinarán con las de los Estados miembros y la Comisión, así como con las de los demás Representantes Especiales de la UE, según proceda. El REUE ofrecerá periódicamente sesiones informativas dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Unión.
2. Sobre el terreno, se mantendrá una relación estrecha con los jefes de las delegaciones de la Unión y los jefes de las misiones de los Estados miembros, así como con los jefes o comandantes de las misiones y operaciones de la Política Común de Seguridad y Defensa y otros Representantes Especiales de la Unión Europea, según proceda, quienes harán todo lo posible por asistir al REUE en el cumplimiento de su mandato.
3. El REUE también establecerá contactos e intentará actuar en complementariedad y sinergia con otros interlocutores internacionales y regionales, tanto en la sede central como sobre el terreno. El REUE intentará establecer contactos regulares con las organizaciones de la sociedad civil, tanto en la sede central como sobre el terreno.

*Artículo 12***Revisión**

Se revisará periódicamente la ejecución de la presente Decisión y su coherencia con las demás contribuciones de la Unión a la región. El REUE presentará a la AR, al Consejo y a la Comisión un informe global sobre la ejecución de su mandato a más tardar a finales de noviembre de 2014.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será de aplicación a partir del 1 de julio de 2014.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

DECISIÓN DEL CONSEJO 2014/386/CFSP**de 23 de junio de 2014****relativa a las restricciones sobre mercancías originarias de Crimea o Sebastopol, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando:

- (1) El 6 de marzo de 2014, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión condenaron enérgicamente la violación, sin provocación alguna, de la soberanía y la integridad territorial ucranianas por la Federación Rusa.
- (2) El 17 de marzo de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/145/PESC ⁽¹⁾ relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.
- (3) En su reunión de los días 20 y 21 de marzo 2014, el Consejo Europeo condenó enérgicamente la anexión ilegal a la Federación de Rusia de la República Autónoma de Crimea («Crimea») y la ciudad de Sebastopol («Sebastopol») y señaló que no la reconocerá. El Consejo Europeo consideró que debían proponerse determinadas restricciones económicas, comerciales y financieras con respecto a Crimea de aplicación inminente.
- (4) El 27 de marzo de 2014, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 68/262 sobre la integridad territorial de Ucrania, afirmando su compromiso con la soberanía, independencia política, unidad e integridad territorial del país dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas, destacando la invalidez del referéndum celebrado en Crimea el 16 de marzo y exhortando a todos los Estados a que no reconozcan ninguna modificación del estatuto de Crimea y Sebastopol.
- (5) En estas circunstancias, el Consejo considera que debería prohibirse la importación en la Unión Europea de mercancías originarias de Crimea o Sebastopol, con excepción de las mercancías originarias de Crimea o Sebastopol a las que el Gobierno de Ucrania haya concedido un certificado de origen.
- (6) A fin de garantizar que las medidas previstas en la presente Decisión sean eficaces, debe entrar en vigor el día siguiente a su publicación.
- (7) Es necesaria una nueva actuación de la Unión para aplicar determinadas medidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda prohibida la importación en la Unión de mercancías originarias de Crimea o Sebastopol.
2. Queda prohibido proporcionar, directa o indirectamente, financiación o ayuda financiera, así como seguros y reaseguros, en relación con la importación de mercancías originarias de Crimea o Sebastopol.

Artículo 2

Las prohibiciones establecidas en el artículo 1 no serán aplicables a las mercancías originarias de Crimea o Sebastopol que hayan sido puestas a disposición para su examen, controladas por las autoridades ucranianas y que hayan obtenido un certificado de origen del Gobierno de Ucrania.

Artículo 3

Las prohibiciones establecidas en el artículo 1 se entenderán sin perjuicio de la ejecución hasta el 26 de septiembre de 2014 de los contratos celebrados antes del 25 de junio de 2014 o de los contratos auxiliares necesarios para la ejecución de dichos contratos, que se celebrarán y ejecutarán a más tardar el 26 de septiembre de 2014.

⁽¹⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 16.

Artículo 4

Queda prohibida la participación consciente o deliberada en actividades cuyo objeto sea eludir las prohibiciones establecidas en el artículo 1.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión se aplicará hasta el 23 de junio de 2015.

La presente Decisión será revisada periódicamente, renovada o modificada, cuando proceda, si el Consejo estima que no se han alcanzado sus objetivos.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo

La Presidenta

C. ASHTON

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2014/387/PESC DEL CONSEJO
de 23 de junio de 2014
por la que se aplica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2013/255/PESC del Consejo, de 31 de mayo de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de mayo de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/255/PESC.
- (2) Debe actualizarse la información relativa a una persona de la lista que figura en el anexo I de la Decisión 2013/255/PESC.
- (3) Habida cuenta de la gravedad de la situación, procede añadir doce personas a la lista de personas físicas y jurídicas, entidades u organismos sujetos a medidas restrictivas que figura en el anexo I de la Decisión 2013/255/PESC.
- (4) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Decisión 2013/255/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2013/255/PESC queda modificado según lo establecido en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2013, p. 14.

ANEXO

1. Las indicaciones del anexo I, sección A, de la Decisión 2013/255/PESC correspondientes a la persona mencionada a continuación se sustituyen por el texto siguiente:

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
152.	Dr. Qadri (قدري) (alias Kadri) Jamil (جميل) (alias Jameel)		Antiguo Viceprimer Ministro de Asuntos Económicos, antiguo Ministro de Comercio Interior y Protección del Consumidor. En su calidad de antiguo ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la represión violenta ejercida por el régimen contra la población civil.	16.10.2012

2. Se añaden las siguientes personas a la lista de personas físicas y jurídicas, entidades u organismos que figura en el anexo I, sección A, de la Decisión 2013/255/PESC:

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
180.	Ahmad al-Qadri	Fecha de nacimiento: 1956	Ministro de Agricultura y Reforma Agraria. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
181.	Suleiman Al Abbas		Ministro del Petróleo y los Recursos Mineros. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
182.	Kamal Eddin Tu'ma	Fecha de nacimiento: 1959	Ministro de Industria. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
183.	Kinda al-Shammat (alias Shmat)	Fecha de nacimiento: 1973	Ministro de Asuntos Sociales. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
184.	Hassan Hijazi	Fecha de nacimiento: 1964	Ministro de Trabajo. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
185.	Ismael Ismael (alias Ismail Ismail, o Isma'Il Isma'il)	Fecha de nacimiento: 1955	Ministro de Hacienda. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
186.	Dr. Khodr Orfali (alias Khud/Khudr Urfali/Orphaly)	Fecha de nacimiento: 1956	Ministro de Economía y Comercio Exterior. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
187.	Samir Izzat Qadi Amin	Fecha de nacimiento: 1966	Ministro de Protección de los Consumidores y Comercio Interior. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
188.	Bishr Riyad Yazigi	Fecha de nacimiento: 1972	Ministro de Turismo. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
189.	Dr. Malek Ali (alias Malik)	Fecha de nacimiento: 1956	Ministro de Educación Superior. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
190.	Hussein Arnous (alias Arnus)	Fecha de nacimiento: 1953	Ministro de Obras Públicas. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014
191.	Dr. Hassib Elias Shammas (alias Hasib)	Fecha de nacimiento: 1957	Ministro de Estado. Como Ministro del Gobierno, comparte la responsabilidad de la violenta represión del régimen contra la población civil.	24.6.2014

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 2014****que establece la lista de las regiones y zonas que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con arreglo a los componentes transfronterizo y transnacional del objetivo de cooperación territorial europea para el período 2014-2020***[notificada con el número C(2014) 3898]*

(2014/388/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 3, párrafo primero,

Previa consulta al Comité Coordinador de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, creado en virtud del artículo 150, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo ⁽²⁾.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) apoya el objetivo de cooperación territorial europea en determinadas regiones del nivel 3 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (en lo sucesivo denominadas «NUTS 3») en lo que se refiere a la cooperación transfronteriza, y en todas las regiones del nivel 2 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (en lo sucesivo denominadas «NUTS 2») en lo que se refiere a la cooperación transnacional, que fueron establecidas por el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (UE) n° 31/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾. Así pues, es necesario elaborar esas listas de regiones que pueden recibir financiación.
- (2) Con arreglo al artículo 3, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1299/2013, la lista de regiones que pueden recibir financiación para la cooperación transfronteriza también debe especificar qué regiones NUTS 3 de la Unión se han tenido en cuenta para la asignación del FEDER a la cooperación transfronteriza en todas las fronteras interiores, y en aquellas fronteras exteriores cubiertas por instrumentos financieros externos de la Unión, como el Instrumento Europeo de Vecindad (IEV), que entra en el ámbito del Reglamento (UE) n° 232/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, y el Instrumento de Preadhesión (IPA II), que entra en el ámbito del Reglamento (UE) n° 231/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
- (3) Con arreglo al artículo 3, apartado 1, párrafo quinto, del Reglamento (UE) n° 1299/2013, a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados, esta lista también puede incluir como zonas transfronterizas las regiones NUTS 3 ultraperiféricas a lo largo de fronteras marítimas separadas por más de 150 km.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 259.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 31/2011 de la Comisión, de 17 de enero de 2011, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 13 de 18.1.2011, p. 3).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° 232/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se establece un Instrumento Europeo de Vecindad (DO L 77 de 15.3.2014, p. 27).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n° 231/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP II) (DO L 77 de 15.3.2014, p. 11).

- (4) Con arreglo al artículo 3, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1299/2013, la Decisión de la Comisión por la que se establece la lista de las zonas transfronterizas y transnacionales debe mencionar, a efectos informativos, las regiones de terceros países o territorios contemplados en los apartados 2 y 4 de dicho artículo.
- (5) Así pues, es preciso establecer las listas de las zonas transfronterizas y transnacionales que pueden optar a la financiación del FEDER, desglosadas por programa de cooperación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las regiones y zonas que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del componente transfronterizo del objetivo de cooperación territorial europea serán las que figuran en el anexo I.

Artículo 2

Las regiones NUTS 3 de la Unión que se han tenido en cuenta para la asignación del FEDER a la cooperación transfronteriza, pero que no forman parte de ninguna zona transfronteriza enumerada en el anexo I, y que están cubiertas por instrumentos financieros externos de la Unión, como el Instrumento Europeo de Vecindad (IEV), que entra en el ámbito del Reglamento (UE) n° 232/2014, y el Instrumento de Preadhesión (IPA II), que entra en el ámbito del Reglamento (UE) n° 231/2014, serán las que figuran en el anexo II.

Artículo 3

Las regiones y zonas que pueden recibir financiación del FEDER en el marco del componente transnacional del objetivo de cooperación territorial europea serán las que figuran en el anexo III.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2014.

Por la Comisión
Johannes HAHN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de zonas que pueden recibir financiación, desglosadas por programa de cooperación transfronteriza

2014TC16RFCB001	BE-DE-NL	(Interreg V-A) Bélgica-Alemania-Países Bajos (Euregio Meuse-Rhin/Euregio Maas-Rijn/Euregio Maas-Rhein)	
	BE221	Arr. Hasselt	(*)
	BE222	Arr. Maaseik	(*)
	BE223	Arr. Tongeren	(*)
	BE332	Arr. Liège	(*)
	BE335	Arr. Verviers-communes francophones	(*)
	BE336	Bezirk Verviers-Deutschsprachige Gemeinschaft	(*)
	DEA26	Düren	(*)
	DEA28	Euskirchen	(*)
	DEA29	Heinsberg	(*)
	DEA2D	Städteregion Aachen	(*)
	DEB23	Eifelkreis Bitburg-Prüm	(*)
	DEB24	Vulkaneifel	(*)
	NL422	Midden-Limburg	(*)
	NL423	Zuid-Limburg	(*)
2014TC16RFCB002	AT-CZ	(Interreg V-A) Austria-Chequia	
	AT121	Mostviertel-Eisenwurzen	
	AT123	Sankt Pölten	
	AT124	Waldviertel	(*)
	AT125	Weinviertel	(*)
	AT126	Wiener Umland/Nordteil	(*)
	AT130	Wien	(*)
	AT311	Innviertel	(*)
	AT312	Linz-Wels	
	AT313	Mühlviertel	(*)
	AT314	Steyr-Kirchdorf	

	CZ031	Jihočeský kraj	(*)
	CZ063	Kraj Vysočina	(*)
	CZ064	Jihomoravský kraj	(*)
2014TC16RFCB003	SK-AT	(Interreg V-A) Eslovaquia-Austria	
	AT111	Mittelburgenland	(*)
	AT112	Nordburgenland	(*)
	AT121	Mostviertel-Eisenwurzen	
	AT122	Niederösterreich-Süd	
	AT123	Sankt Pölten	
	AT124	Waldviertel	(*)
	AT125	Weinviertel	(*)
	AT126	Wiener Umland/Nordteil	(*)
	AT127	Wiener Umland/Südteil	(*)
	AT130	Wien	(*)
	SK010	Bratislavský kraj	(*)
	SK021	Trnavský kraj	(*)
2014TC16RFCB004	AT-DE	(Interreg V-A) Austria-Alemania/Baviera (Bayern-Österreich)	
	AT311	Innviertel	(*)
	AT312	Linz-Wels	
	AT313	Mühlviertel	(*)
	AT314	Steyr-Kirchdorf	
	AT315	Traunviertel	
	AT321	Lungau	
	AT322	Pinzgau-Pongau	(*)
	AT323	Salzburg und Umgebung	(*)
	AT331	Außerfern	(*)
	AT332	Innsbruck	(*)
	AT333	Osttirol	(*)

	AT334	Tiroler Oberland	(*)
	AT335	Tiroler Unterland	(*)
	AT341	Bludenz-Bregenzer Wald	(*)
	AT342	Rheintal-Bodenseegebiet	(*)
	DE213	Rosenheim, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE214	Altötting	(*)
	DE215	Berchtesgadener Land	(*)
	DE216	Bad Tölz-Wolfratshausen	(*)
	DE21D	Garmisch-Partenkirchen	(*)
	DE21F	Miesbach	(*)
	DE21G	Mühldorf a. Inn	
	DE21K	Rosenheim, Landkreis	(*)
	DE21M	Traunstein	(*)
	DE21N	Weilheim-Schongau	
	DE221	Landshut, Kreisfreie Stadt	
	DE222	Passau, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE224	Deggendorf	
	DE225	Freyung-Grafenau	(*)
	DE227	Landshut, Landkreis	
	DE228	Passau, Landkreis	(*)
	DE229	Regen	(*)
	DE22A	Rottal-Inn	(*)
	DE22C	Dingolfing-Landau	
	DE272	Kaufbeuren, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE273	Kempton (Allgäu), Kreisfreie Stadt	(*)
	DE274	Memmingen, Kreisfreie Stadt	
	DE27A	Lindau (Bodensee)	(*)
	DE27B	Ostallgäu	(*)
	DE27C	Unterallgäu	
	DE27E	Oberallgäu	(*)

2014TC16RFCB005	ES-PT	(Interreg V-A) España-Portugal (POCTEP)	
	ES111	A Coruña	
	ES112	Lugo	
	ES113	Ourense	(*)
	ES114	Pontevedra	(*)
	ES411	Ávila	
	ES413	León	
	ES415	Salamanca	(*)
	ES418	Valladolid	
	ES419	Zamora	(*)
	ES431	Badajoz	(*)
	ES432	Cáceres	(*)
	ES612	Cádiz	(*)
	ES613	Córdoba	
	ES615	Huelva	(*)
	ES618	Sevilla	
	PT111	Minho-Lima	(*)
	PT112	Cávado	(*)
	PT113	Ave	
	PT114	Grande Porto	
	PT115	Tâmega	
	PT117	Douro	(*)
	PT118	Alto Trás-os-Montes	(*)
	PT150	Algarve	(*)
	PT165	Dão-Lafões	
	PT166	Pinhal Interior Sul	
	PT167	Serra da Estrela	
	PT168	Beira Interior Norte	(*)
	PT169	Beira Interior Sul	(*)
	PT16A	Cova da Beira	
	PT181	Alentejo Litoral	

	PT182	Alto Alentejo	(*)
	PT183	Alentejo Central	(*)
	PT184	Baixo Alentejo	(*)
2014TC16RFCB006	ES-FR-AD	(Interreg V-A) España-Francia-Andorra (POCTEFA)	
	ES211	Álava	
	ES212	Guipúzcoa	(*)
	ES213	Vizcaya	
	ES220	Navarra	(*)
	ES230	La Rioja	
	ES241	Huesca	(*)
	ES243	Zaragoza	
	ES511	Barcelona	
	ES512	Girona	(*)
	ES513	Lleida	(*)
	ES514	Tarragona	
	FR615	Pyrénées-Atlantiques	(*)
	FR621	Ariège	(*)
	FR623	Haute-Garonne	(*)
	FR626	Hautes-Pyrénées	(*)
	FR815	Pyrénées orientales	(*)
	AD000	Andorra	(**)
2014TC16RFCB007	ES-PT	(Interreg V-A) España-Portugal (Madeira-Açores-Canarias [MAC])	
	ES703	El Hierro	
	ES704	Fuerteventura	(*)
	ES705	Gran Canaria	(*)
	ES706	La Gomera	
	ES707	La Palma	
	ES708	Lanzarote	(*)

	ES709	Tenerife	
	PT200	Região Autónoma dos Açores	
	PT300	Região Autónoma de Madeira	
	CP	Cabo Verde	(**)
	MR	Mauritania	(**)
	SN	Senegal	(**)
2014TC16RFCB008	HU-HR	(Interreg V-A) Hungría-Croacia	
	HR044	Varaždinska županija	(*)
	HR045	Koprivničko-križevačka županija	(*)
	HR046	Međimurska županija	(*)
	HR047	Bjelovarsko-bilogorska županija	
	HR048	Virovitičko-podravska županija	(*)
	HR049	Požeško-slavonska županija	
	HR04B	Osječko-baranjska županija	(*)
	HR04C	Vukovarsko-srijemska županija	(*)
	HU223	Zala	(*)
	HU231	Baranya	(*)
	HU232	Somogy	(*)
2014TC16RFCB009	DE-CZ	(Interreg V-A) Alemania/Baviera-Chequia	
	CZ031	Jihočeský kraj	(*)
	CZ032	Plzeňský kraj	(*)
	CZ041	Karlovarský kraj	(*)
	DE222	Passau, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE223	Straubing, Kreisfreie Stadt	
	DE224	Deggendorf	
	DE225	Freyung-Grafenau	(*)

	DE228	Passau, Landkreis	(*)
	DE229	Regen	(*)
	DE22B	Straubing-Bogen	
	DE231	Amberg, Kreisfreie Stadt	
	DE232	Regensburg, Kreisfreie Stadt	
	DE233	Weiden i. d. Opf, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE234	Amberg-Sulzbach	
	DE235	Cham	(*)
	DE237	Neustadt a. d. Waldnaab	(*)
	DE238	Regensburg, Landkreis	
	DE239	Schwandorf	(*)
	DE23A	Tirschenreuth	(*)
	DE242	Bayreuth, Kreisfreie Stadt	
	DE244	Hof, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE246	Bayreuth, Landkreis	
	DE249	Hof, Landkreis	(*)
	DE24A	Kronach	
	DE24B	Kulmbach	
	DE24D	Wunsiedel i. Fichtelgebirge	(*)
2014TC16RFCB010	AT-HU	(Interreg V-A) Austria-Hungría	
	AT111	Mittelburgenland	(*)
	AT112	Nordburgenland	(*)
	AT113	Südburgenland	(*)
	AT122	Niederösterreich-Süd	
	AT127	Wiener Umland/Südteil	(*)
	AT130	Wien	(*)
	AT221	Graz	
	AT224	Oststeiermark	(*)
	HU221	Győr-Moson-Sopron	(*)

	HU222	Vas	(*)
	HU223	Zala	(*)
2014TC16RFCB011	DE-PL	(Interreg V-A) Alemania/Brandemburgo-Polonia	
	DE402	Cottbus, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE403	Fráncfort (Oder), Kreisfreie Stadt	(*)
	DE409	Märkisch-Oderland	(*)
	DE40C	Oder-Spree	(*)
	DE40G	Spree-Neiße	(*)
	PL431	Gorzowski	(*)
	PL432	Zielonogórski	(*)
2014TC16RFCB012	PL-SK	(Interreg V-A) Polonia-Eslovaquia	
	PL214	Krakowski	
	PL215	Nowosądecki	(*)
	PL216	Oświęcimski	(*)
	PL225	Bielski	(*)
	PL22C	Tyski	
	PL323	Krośnieński	(*)
	PL324	Przemyski	(*)
	PL325	Rzeszowski	
	SK031	Žilinský kraj	(*)
	SK041	Prešovský kraj	(*)
	SK042	Košický kraj	(*)
2014TC16RFCB013	PL-DK-DE-LT-SE	(Interreg V-A) Polonia-Dinamarca-Alemania-Lituania-Suecia (South Baltic)	
	DE801	Greifswald, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE803	Rostock, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE805	Stralsund, Kreisfreie Stadt	(*)

	DE806	Wismar, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE807	Bad Doberan	(*)
	DE80D	Nordvorpommern	(*)
	DE80E	Nordwestmecklenburg	(*)
	DE80F	Ostvorpommern	(*)
	DE80H	Rügen	(*)
	DE80I	Uecker-Randow	(*)
	DE809	Güstrow	
	DE808	Demmin	
	DK014	Bornholm	(*)
	DK021	Østsjælland	(*)
	DK022	Vest- og Sydsjælland	(*)
	LT003	Klaipėdos apskritis	(*)
	LT007	Tauragės apskritis	(*)
	LT008	Telšių apskritis	(*)
	PL422	Koszaliński	(*)
	PL423	Stargardzki	(*)
	PL424	Miasto Szczecin	(*)
	PL425	Szczeciński	(*)
	PL621	Elbląski	(*)
	PL631	Słupski	(*)
	PL633	Trójmiejski	(*)
	PL634	Gdański	(*)
	PL635	Starogardzki	
	SE212	Kronobergs län	
	SE213	Kalmar län	(*)
	SE221	Blekinge län	(*)
	SE224	Skåne län	(*)
2014TC16RFCB014	FI-EE-LV-SE	(Interreg V-A) Finlandia-Estonia-Letonia-Suecia (Central Baltic)	
	EE001	Põhja-Eesti	(*)
	EE004	Lääne-Eesti	(*)

	EE006	Kesk-Eesti	(*)
	EE007	Kirde-Eesti	(*)
	EE008	Lõuna-Eesti	(*)
	FI1B1	Helsinki-Uusimaa	(*)
	FI1C1	Varsinais-Suomi	(*)
	FI1C2	Kanta-Häme	
	FI1C3	Päijät-Häme	
	FI1C4	Kymenlaakso	(*)
	FI1C5	Etelä-Karjala	(*)
	FI196	Satakunta	(*)
	FI197	Pirkanmaa	
	FI200	Åland	(*)
	LV003	Kurzeme	(*)
	LV006	Rīga	(*)
	LV007	Pierīga	(*)
	LV008	Vidzeme	(*)
	LV009	Zemgale	(*)
	SE110	Stockholms län	(*)
	SE121	Uppsala län	(*)
	SE122	Södermanlands län	(*)
	SE123	Östergötlands län	(*)
	SE124	Örebro län	
	SE125	Västmanlands län	
	SE214	Gotlands län	(*)
	SE313	Gävleborgs län	(*)
2014TC16RFCB015	SK-HU	(Interreg V-A) Eslovaquia-Hungría	
	HU101	Budapest	(*)
	HU102	Pest	(*)
	HU212	Komárom-Esztergom	(*)
	HU221	Győr-Moson-Sopron	(*)

	HU311	Borsod-Abaúj-Zemplén	(*)
	HU312	Heves	(*)
	HU313	Nógrád	(*)
	HU323	Szabolcs-Szatmár-Bereg	(*)
	SK010	Bratislavský kraj	(*)
	SK021	Trnavský kraj	(*)
	SK023	Nitriansky kraj	(*)
	SK032	Banskobystrický kraj	(*)
	SK042	Košický kraj	(*)
2014TC16RFCB016	SE-NO	(Interreg V-A) Suecia-Noruega	
	SE311	Värmlands län	(*)
	SE312	Dalarnas län	(*)
	SE321	Västernorrlands län	(*)
	SE322	Jämtlands län	(*)
	SE232	Västra Götaland	(*)
	NO012	Akershus	(**)
	NO021	Hedmark	(**)
	NO031	Østfold	(**)
	NO061	Sør-Trøndelag	(**)
	NO062	Nord-Trøndelag	(**)
2014TC16RFCB017	DE-CZ	(Interreg V-A) Alemania/Sajonia-Chequia	
	CZ041	Karlovarský kraj	(*)
	CZ042	Ústecký kraj	(*)
	CZ051	Liberecký kraj	(*)
	DED21	Dresden, Kreisfreie Stadt	
	DED2C	Bautzen	(*)
	DED2D	Görlitz	(*)
	DED2F	Sächsische Schweiz-Osterzgebirge	(*)

	DED41	Chemnitz, Kreisfreie Stadt	
	DED42	Erzgebirgskreis	(*)
	DED43	Mittelsachsen	(*)
	DED44	Vogtlandkreis	(*)
	DED45	Zwickau	
	DEG0K	Saale-Orla-Kreis	
	DEG0L	Greiz	
2014TC16RFCB018	PL-DE	(Interreg V-A) Polonia-Alemania/Sajonia	
	DED2C	Bautzen	(*)
	DED2D	Görlitz	(*)
	PL432	Zielonogórski	(*)
	PL515	Jeleniogórski	(*)
2014TC16RFCB019	DE-PL	(Interreg V-A) Alemania/Mecklenburgo-Pomerania Occidental/ Brandemburgo-Polonia	
	DE405	Barnim	(*)
	DE409	Märkisch-Oderland	(*)
	DE40I	Uckermark	(*)
	DE801	Greifswald, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE802	Neubrandenburg, Kreisfreie Stadt	
	DE805	Stralsund, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE808	Demmin	
	DE80B	Mecklenburg-Strelitz	
	DE80C	Müritz	
	DE80D	Nordvorpommern	(*)
	DE80F	Ostvorpommern	(*)
	DE80H	Rügen	(*)
	DE80I	Uecker-Randow	(*)
	PL422	Koszaliński	(*)
	PL423	Stargardzki	(*)

	PL424	Miasto Szczecin	(*)
	PL425	Szczeciński	(*)
2014TC16RFCB020	EL-IT	(Interreg V-A) Grecia-Italia	
	EL211	Άρτα (Arta)	
	EL212	Θεσπρωτία (Thesprotia)	(*)
	EL213	Ιωάννινα (Ioannina)	(*)
	EL214	Πρέβεζα (Preveza)	(*)
	EL221	Ζάκυνθος (Zakynthos)	(*)
	EL222	Κέρκυρα (Kerkyra)	(*)
	EL223	Κεφαλληνία (Kefallinia)	(*)
	EL224	Λευκάδα (Lefkada)	(*)
	EL231	Αιτωλοακαρνανία (Aitoloakarnania)	(*)
	EL232	Αχαΐα (Achaia)	(*)
	EL233	Ηλεία (Ileia)	
	ITF43	Taranto	
	ITF44	Brindisi	(*)
	ITF45	Lecce	(*)
	ITF46	Foggia	(*)
	ITF47	Bari	(*)
	ITF48	Barletta-Andria-Trani	(*)
2014TC16RFCB021	RO-BG	(Interreg V-A) Rumanía-Bulgaria	
	BG311	Видин (Vidin)	(*)
	BG312	Монтана (Montana)	(*)
	BG313	Враца (Vratsa)	(*)
	BG314	Плевен (Pleven)	(*)
	BG321	Велико Търново (Veliko Tarnovo)	(*)
	BG323	Русе (Ruse)	(*)
	BG325	Силистра (Silistra)	(*)

	BG332	Добрич (Dobrich)	(*)
	RO223	Constanța	(*)
	RO312	Călărași	(*)
	RO314	Giurgiu	(*)
	RO317	Teleorman	(*)
	RO411	Dolj	(*)
	RO413	Mehedinți	(*)
	RO414	Olt	(*)
2014TC16RFCB022	EL-BG	(Interreg V-A) Grecia-Bulgaria	
	BG413	Благоевград (Blagoevgrad)	(*)
	BG422	Хасково (Haskovo)	(*)
	BG424	Смолян (Smolyan)	(*)
	BG425	Кърджали (Kardzhali)	(*)
	EL111	Έβρος (Evros)	(*)
	EL112	Ξάνθη (Xanthi)	(*)
	EL113	Ροδόπη (Rodopi)	(*)
	EL114	Δράμα (Drama)	(*)
	EL115	Καβάλα (Kavala)	(*)
	EL122	Θεσσαλονίκη (Thessaloniki)	(*)
	EL126	Σέρρες (Serres)	(*)
2014TC16RFCB023	DE-NL	(Interreg V-A) Alemania-Países Bajos	
	DE941	Stadt Delmenhorst	
	DE942	Emden, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE943	Stadt Oldenburg	
	DE944	Osnabrück, Kreisfreie Stadt	
	DE945	Stadt Wilhelmshaven	
	DE946	Ammerland	
	DE947	Aurich	(*)

	DE948	Cloppenburg	
	DE949	Emsland	(*)
	DE94A	Friesland (D)	
	DE94B	Grafschaft Bentheim	(*)
	DE94C	Leer	(*)
	DE94D	Landkreis Oldenburg	
	DE94E	Osnabrück, Landkreis	
	DE94F	Landkreis Vechta	
	DE94G	Landkreis Wesermarsch	
	DE94H	Wittmund	
	DEA11	Stadt Düsseldorf	
	DEA12	Duisburg, Kreisfreie Stadt	
	DEA14	Krefeld, Kreisfreie Stadt	(*)
	DEA15	Mönchengladbach, Kreisfreie Stadt	(*)
	DEA1B	Kleve	(*)
	DEA1D	Rhein-Kreis Neuss	
	DEA1E	Viersen	(*)
	DEA1F	Wesel	(*)
	DEA33	Münster, Kreisfreie Stadt	
	DEA34	Borken	(*)
	DEA35	Coesfeld	
	DEA37	Steinfurt	(*)
	DEA38	Warendorf	
	NL111	Oost-Groningen	(*)
	NL112	Delfzijl en omgeving	(*)
	NL113	Overig Groningen	(*)
	NL121	Noord-Friesland	(*)
	NL122	Zuidwest-Friesland	
	NL123	Zuidoost-Friesland	
	NL131	Noord-Drenthe	
	NL132	Zuidoost-Drenthe	(*)
	NL133	Zuidwest-Drenthe	

	NL211	Noord-Overijssel	(*)
	NL212	Zuidwest-Overijssel	
	NL213	Twente	(*)
	NL221	Veluwe	
	NL224	Zuidwest-Gelderland	
	NL225	Achterhoek	(*)
	NL226	Arnhem/Nijmegen	(*)
	NL230	Flevoland	
	NL413	Noordoost-Noord-Brabant	(*)
	NL414	Zuidoost Noord-Brabant	(*)
	NL421	Noord-Limburg	(*)
	NL422	Midden-Limburg	(*)
2014TC16RFCB024	DE-AT-CH-LI	(Interreg V-A) Alemania-Austria-Suiza-Liechtenstein (Alpenrhein-Bodensee-Hochrhein)	
	AT341	Bludenz-Bregenzer Wald	(*)
	AT342	Rheintal-Bodenseegebiet	(*)
	DE136	Schwarzwald-Baar-Kreis	(*)
	DE137	Tuttlingen	
	DE138	Konstanz	(*)
	DE139	Lörrach	(*)
	DE13A	Waldshut	(*)
	DE147	Bodenseekreis	(*)
	DE148	Ravensburg	
	DE149	Sigmaringen	
	DE272	Kaufbeuren, Kreisfreie Stadt	(*)
	DE273	Kempten (Allgäu), Kreisfreie Stadt	(*)
	DE274	Memmingen, Kreisfreie Stadt	
	DE27A	Lindau (Bodensee)	(*)
	DE27B	Landkreis Ostallgäu	(*)
	DE27C	Unterallgäu	

	DE27E	Oberallgäu	(*)
	CH033	Aargau	(**)
	CH040	Zürich	(**)
	CH051	Glarus	(**)
	CH052	Schaffhausen	(**)
	CH053	Appenzell Ausserrhoden	(**)
	CH054	Appenzell Innerrhoden	(**)
	CH055	St. Gallen	(**)
	CH056	Graubünden	(**)
	CH057	Thurgau	(**)
	LI000	Liechtenstein	(**)
2014TC16RFCB025	CZ-PL	(Interreg V-A) Chequia-Polonia	
	CZ051	Liberecký kraj	(*)
	CZ052	Královéhradecký kraj	(*)
	CZ053	Pardubický kraj	(*)
	CZ071	Olomoucký kraj	(*)
	CZ080	Moravskoslezský kraj	(*)
	PL225	Bielski	(*)
	PL227	Rybnicki	(*)
	PL515	Jeleniogórski	(*)
	PL517	Wałbrzyski	(*)
	PL521	Nyski	(*)
	PL522	Opolski	(*)
	PL22C	Tyski	
	PL518	Wrocławski	
2014TC16RFCB026	SE-DK-NO	(Interreg V-A) Suecia-Dinamarca-Noruega (Öresund-Kattegat-Skagerrak)	
	DK011	Byen København	(*)
	DK012	Københavns omegn	(*)

	DK013	Nordsjælland	(*)
	DK014	Bornholm	(*)
	DK021	Østsjælland	(*)
	DK022	Vest- og Sydsjælland	(*)
	DK041	Vestjylland	(*)
	DK042	Østjylland	(*)
	DK050	Nordjylland	(*)
	SE224	Skåne län	(*)
	SE231	Hallands län	(*)
	SE232	Västra Götalands län	(*)
	NO011	Oslo	(**)
	NO012	Akershus	(**)
	NO031	Østfold	(**)
	NO032	Buskerud	(**)
	NO034	Telemark	(**)
	NO033	Vestfold	(**)
	NO041	Aust-Agder	(**)
	NO042	Vest-Agder	(**)
2014TC16RFCB027	LV-LT	(Interreg V-A) Letonia-Lituania	
	LT002	Kauno apskritis	
	LT003	Klaipėdos apskritis	(*)
	LT005	Panevėžio apskritis	(*)
	LT006	Šiaulių apskritis	(*)
	LT008	Telšių apskritis	(*)
	LT009	Utenos apskritis	(*)
	LV003	Kurzeme	(*)
	LV005	Latgale	(*)
	LV009	Zemgale	(*)

2014TC16RFCB028	SE-FI-NO	(Interreg V-A) Suecia-Finlandia-Noruega (Botnia-Atlantica)	
	FI195	Pohjanmaa	(*)
	FI1D5	Keski-Pohjanmaa	(*)
	FI194	Etelä-Pohjanmaa	
	SE313	Gävleborgs län	(*)
	SE321	Västernorrlands län	(*)
	SE331	Västerbottens län	(*)
	NO071	Nordland	(**)
2014TC16RFCB029	SI-HR	(Interreg V-A) Eslovenia-Croacia	
	HR031	Primorsko-goranska županija	(*)
	HR036	Istarska županija	(*)
	HR041	Grad Zagreb	
	HR042	Zagrebačka županija	(*)
	HR043	Krapinsko-zagorska županija	(*)
	HR044	Varaždinska županija	(*)
	HR046	Međimurska županija	(*)
	HR04D	Karlovačka županija	(*)
	SI011	Pomurska	(*)
	SI012	Podravska	(*)
	SI014	Savinjska	(*)
	SI015	Zasavska	
	SI016	Spodnjeposavska	(*)
	SI017	Jugovzhodna Slovenija	(*)
	SI018	Notranjsko-kraška	(*)
	SI021	Osrednjeslovenska	
	SI024	Obalno-kraška	(*)
2014TC16RFCB030	SK-CZ	(Interreg V-A) Eslovaquia-Chequia	
	CZ064	Jihomoravský kraj	(*)

	CZ072	Zlínský kraj	(*)
	CZ080	Moravskoslezský kraj	(*)
	SK021	Trnavský kraj	(*)
	SK022	Trenčiansky kraj	(*)
	SK031	Žilinský kraj	(*)
2014TC16RFCB031	LT-PL	(Interreg V-A) Lituania-Polonia	
	LT001	Alytaus apskritis	(*)
	LT002	Kauno apskritis	
	LT004	Marijampolės apskritis	(*)
	LT007	Tauragės apskritis	(*)
	LT00A	Vilniaus apskritis	(*)
	PL343	Białostocki	(*)
	PL345	Suwalski	(*)
	PL623	Elcki	(*)
2014TC16RFCB032	SE-FI-NO	(Interreg V-A) Suecia-Finlandia-Noruega (Nord)	
	FI1D5	Keski-Pohjanmaa	(*)
	FI1D6	Pohjois-Pohjanmaa	(*)
	FI1D7	Lappi	(*)
	SE312	Dalarnas län	(*)
	SE321	Västernorrlands län	(*)
	SE322	Jämtlands län	(*)
	SE331	Västerbottens län	(*)
	SE332	Norrbottnens län	(*)
	NO021	Hedmark	(**)
	NO061	Sør-Trøndelag	(**)
	NO062	Nord-Trøndelag	(**)
	NO071	Nordland	(**)

	NO072	Troms	(**)
	NO073	Finnmark	(**)
2014TC16RFCB033	IT-FR	(Interreg V-A) Italia-Francia (Maritime)	
	FR823	Alpes-Maritimes	(*)
	FR825	Var	
	FR831	Corse-du-Sud	(*)
	FR832	Haute-Corse	(*)
	ITC31	Imperia	(*)
	ITC32	Savona	(*)
	ITC33	Genova	(*)
	ITC34	La Spezia	(*)
	ITG25	Sassari	(*)
	ITG26	Nuoro	(*)
	ITG27	Cagliari	(*)
	ITG28	Oristano	(*)
	ITG29	Olbia-Tempio	(*)
	ITG2A	Ogliastra	(*)
	ITG2B	Medio Campidano	(*)
	ITG2C	Carbonia-Iglesias	(*)
	ITI11	Massa-Carrara	(*)
	ITI12	Lucca	(*)
	ITI16	Livorno	(*)
	ITI17	Pisa	(*)
	ITI1A	Grosseto	(*)
2014TC16RFCB034	FR-IT	(Interreg V-A) Francia-Italia (ALCOTRA)	
	FR717	Savoie	(*)
	FR718	Haute-Savoie	(*)
	FR821	Alpes-de-Haute-Provence	(*)
	FR822	Hautes-Alpes	(*)

	FR823	Alpes-Maritimes	(*)
	ITC11	Torino	(*)
	ITC16	Cuneo	(*)
	ITC20	Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste	(*)
	ITC31	Imperia	(*)
2014TC16RFCB035	IT-CH	(Interreg V-A) Italia-Suiza	
	ITC12	Vercelli	(*)
	ITC13	Biella	(*)
	ITC14	Verbano-Cusio-Ossola	(*)
	ITC15	Novara	(*)
	ITC20	Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste	(*)
	ITC41	Varese	(*)
	ITC42	Como	(*)
	ITC43	Lecco	(*)
	ITC44	Sondrio	(*)
	ITH10	Bolzano-Bozen	(*)
	CH012	Valais	(**)
	CH056	Graubünden	(**)
	CH070	Ticino	(**)
2014TC16RFCB036	IT-SI	(Interreg V-A) Italia-Eslovenia	
	ITH35	Venezia	(*)
	ITH41	Pordenone	
	ITH42	Udine	(*)
	ITH43	Gorizia	(*)
	ITH44	Trieste	(*)
	SI018	Notranjsko-kraška	(*)
	SI021	Osrednjeslovenska	
	SI022	Gorenjska	(*)

	SI023	Goriška	(*)
	SI024	Obalno-kraška	(*)
2014TC16RFCB037	IT-MT	(Interreg V-A) Italia-Malta	
	ITG11	Trapani	(*)
	ITG12	Palermo	
	ITG13	Messina	
	ITG14	Agrigento	(*)
	ITG15	Caltanissetta	(*)
	ITG16	Enna	
	ITG17	Catania	
	ITG18	Ragusa	(*)
	ITG19	Siracusa	(*)
	MT001	Malta	(*)
	MT002	Gozo and Comino/Għawdex u Kemmuna	(*)
2014TC16RFCB038	FR-BE-NL-UK	(Interreg V-A) Francia-Bélgica-Países Bajos-Reino Unido (Les Deux Mers/Two seas/Twee Zeeën)	
	BE211	Arr. Antwerpen	(*)
	BE212	Arr. Mechelen	
	BE213	Arr. Turnhout	(*)
	BE231	Arr. Aalst	
	BE232	Arr. Dendermonde	
	BE233	Arr. Eeklo	(*)
	BE234	Arr. Gent	(*)
	BE235	Arr. Oudenaarde	
	BE236	Arr. Sint-Niklaas	(*)
	BE251	Arr. Brugge	(*)
	BE252	Arr. Diksmuide	
	BE253	Arr. Ieper	(*)
	BE254	Arr. Kortrijk	(*)

	BE255	Arr. Oostende	(*)
	BE256	Arr. Roeselare	
	BE257	Arr. Tielt	
	BE258	Arr. Veurne	(*)
	FR221	Aisne	(*)
	FR223	Somme	(*)
	FR301	Nord	(*)
	FR302	Pas-de-Calais	(*)
	NL321	Kop van Noord-Holland	
	NL322	Alkmaar en omgeving	
	NL323	IJmond	
	NL324	Agglomeratie Haarlem	
	NL332	Agglomeratie's-Gravenhage	
	NL333	Delft en Westland	(*)
	NL337	Agglomeratie Leiden en Bollenstreek	
	NL339	Groot-Rijnmond	(*)
	NL33A	Zuidoost-Zuid-Holland	
	NL341	Zeeuwsch-Vlaanderen	(*)
	NL342	Overig Zeeland	(*)
	NL411	West-Noord-Brabant	(*)
	UKH11	Peterborough	
	UKH12	Cambridgeshire CC	
	UKH13	Norfolk	(*)
	UKH14	Suffolk	(*)
	UKH31	Southend-on-Sea	(*)
	UKH32	Thurrock	(*)
	UKH33	Essex CC	(*)
	UKJ21	Brighton and Hove	(*)
	UKJ22	East Sussex CC	(*)
	UKJ23	Surrey	
	UKJ24	West Sussex	(*)
	UKJ31	Portsmouth	(*)

	UKJ32	Southampton	(*)
	UKJ33	Hampshire CC	(*)
	UKJ34	Isle of Wight	(*)
	UKJ41	Medway	(*)
	UKJ42	Kent CC	(*)
	UKK14	Swindon	
	UKK15	Wiltshire CC	
	UKK21	Bournemouth and Poole	(*)
	UKK22	Dorset CC	(*)
	UKK23	Somerset	
	UKK30	Cornwall and Isles of Scilly	(*)
	UKK41	Plymouth	(*)
	UKK42	Torbay	(*)
	UKK43	Devon CC	(*)
2014TC16RFCB039	FR-DE-CH	(Interreg V-A) Francia-Alemania-Suiza (Rhin supérieur-Oberrhein)	
	DEB3K	Südwestpfalz	(*)
	DE121	Baden-Baden, Stadtkreis	(*)
	DE122	Karlsruhe, Stadtkreis	(*)
	DE123	Karlsruhe, Landkreis	(*)
	DE124	Rastatt	(*)
	DE131	Freiburg im Breisgau, Stadtkreis	(*)
	DE132	Breisgau-Hochschwarzwald	(*)
	DE133	Emmendingen	(*)
	DE134	Ortenaukreis	(*)
	DE139	Lörrach	(*)
	DE13A	Waldshut	(*)
	DEB33	Landau in der Pfalz, Kreisfreie Stadt	(*)
	DEB3E	Germersheim	(*)
	DEB3H	Südliche Weinstraße	(*)
	FR421	Bas-Rhin	(*)

	FR422	Haut-Rhin	(*)
	CH023	Solothurn	(**)
	CH025	Jura	(**)
	CH031	Basel-Stadt	(**)
	CH032	Basel-Landschaft	(**)
	CH033	Aargau	(**)
2014TC16RFCB040	FR-UK	(Interreg V-A) Francia-Reino Unido (Manche-Channel)	
	FR222	Oise	
	FR223	Somme	(*)
	FR231	Eure	
	FR232	Seine-Maritime	(*)
	FR251	Calvados	(*)
	FR252	Manche	(*)
	FR253	Orne	
	FR302	Pas-de-Calais	(*)
	FR521	Côtes-d'Armor	(*)
	FR522	Finistère	(*)
	FR523	Ille-et-Vilaine	(*)
	FR524	Morbihan	
	UKH11	Peterborough	
	UKH12	Cambridgeshire CC	
	UKH13	Norfolk	(*)
	UKH14	Suffolk	(*)
	UKH31	Southend-on-Sea	(*)
	UKH32	Thurrock	(*)
	UKH33	Essex CC	(*)
	UKJ21	Brighton and Hove	(*)
	UKJ22	East Sussex CC	(*)
	UKJ23	Surrey	
	UKJ24	West Sussex	(*)

	UKJ31	Portsmouth	(*)
	UKJ32	Southampton	(*)
	UKJ33	Hampshire CC	(*)
	UKJ34	Isle of Wight	(*)
	UKJ41	Medway	(*)
	UKJ42	Kent CC	(*)
	UKK14	Swindon	
	UKK15	Wiltshire CC	
	UKK21	Bournemouth and Poole	(*)
	UKK22	Dorset CC	(*)
	UKK23	Somerset	
	UKK30	Cornwall and Isles of Scilly	(*)
	UKK41	Plymouth	(*)
	UKK42	Torbay	(*)
	UKK43	Devon CC	(*)
2014TC16RFCB041	FR-CH	(Interreg V-A) Francia-Suiza	
	FR431	Doubs	(*)
	FR432	Jura	(*)
	FR434	Territoire de Belfort	(*)
	FR711	Ain	(*)
	FR718	Haute-Savoie	(*)
	CH011	Vaud	(**)
	CH012	Valais	(**)
	CH013	Genève	(**)
	CH021	Bern	(**)
	CH024	Neuchâtel	(**)
	CH025	Jura	(**)
	CH022	Freiburg	(**)

2014TC16RFCB042	IT-HR	(Interreg V-A) Italia-Croacia	
	HR031	Primorsko-goranska županija	(*)
	HR032	Ličko-senjska županija	(*)
	HR033	Zadarska županija	(*)
	HR034	Šibensko-kninska županija	(*)
	HR035	Splitsko-dalmatinska županija	(*)
	HR036	Istarska županija	(*)
	HR037	Dubrovačko-neretvanska županija	(*)
	HR04D	Karlovačka županija	(*)
	ITF12	Teramo	(*)
	ITF13	Pescara	(*)
	ITF14	Chieti	(*)
	ITF22	Campobasso	(*)
	ITF44	Brindisi	(*)
	ITF45	Lecce	(*)
	ITF46	Foggia	(*)
	ITF47	Bari	(*)
	ITF48	Barletta-Andria-Trani	(*)
	ITH35	Venezia	(*)
	ITH36	Padova	(*)
	ITH37	Rovigo	(*)
	ITH41	Pordenone	
	ITH42	Udine	(*)
	ITH43	Gorizia	(*)
	ITH44	Trieste	(*)
	ITH56	Ferrara	(*)
	ITH57	Ravenna	(*)
	ITH58	Forlì-Cesena	(*)
	ITH59	Rimini	(*)
	ITI31	Pesaro e Urbino	(*)
	ITI32	Ancona	(*)

	ITI33	Macerata	(*)
	ITI34	Ascoli Piceno	(*)
	ITI35	Fermo	(*)
2014TC16RFCB043	FR	(Interreg V-A) Francia (Saint Martin-Sint Maarten)	
	FR910 (en parte)	Saint-Martin	(*)
	SX	San Martín	(**)
2014TC16RFCB044	BE-FR	(Interreg V-A) Bélgica-Francia (France-Wallonie-Vlaanderen)	
	BE234	Arr. Gent	(*)
	BE235	Arr. Oudenaarde	
	BE251	Arr. Brugge	(*)
	BE252	Arr. Diksmuide	
	BE253	Arr. Ieper	(*)
	BE254	Arr. Kortrijk	(*)
	BE255	Arr. Oostende	(*)
	BE256	Arr. Roeselare	
	BE257	Arr. Tielt	
	BE258	Arr. Veurne	(*)
	BE321	Arr. Ath	(*)
	BE322	Arr. Charleroi	
	BE323	Arr. Mons	(*)
	BE324	Arr. Mouscron	(*)
	BE325	Arr. Soignies	
	BE326	Arr. Thuin	(*)
	BE327	Arr. Tournai	(*)
	BE341	Arr. Arlon	(*)
	BE342	Arr. Bastogne	(*)
	BE343	Arr. Marche-en-Famenne	
	BE344	Arr. Neufchâteau	(*)

	BE345	Arr. Virton	(*)
	BE351	Arr. Dinant	(*)
	BE352	Arr. Namur	
	BE353	Arr. Philippeville	(*)
	FR211	Ardennes	(*)
	FR213	Marne	
	FR221	Aisne	(*)
	FR222	Oise	
	FR223	Somme	(*)
	FR301	Nord	(*)
	FR302	Pas-de-Calais	(*)
2014TC16RFCB045	FR-BE-DE-LUX	(Interreg V-A) Francia-Bélgica-Alemania-Luxemburgo (Grande Région/Großregion)	
	BE331	Arr. Huy	
	BE332	Arr. Liège	(*)
	BE334	Arr. Waremme	
	BE335	Arr. Verviers-communes francophones	(*)
	BE336	Bezirk Verviers-Deutschsprachige Gemeinschaft	(*)
	BE341	Arr. Arlon	(*)
	BE342	Arr. Bastogne	(*)
	BE343	Arr. Marche-en-Famenne	
	BE344	Arr. Neufchâteau	(*)
	BE345	Arr. Virton	(*)
	DEB21	Trier, Kreisfreie Stadt	(*)
	DEB23	Eifelkreis Bitburg-Prüm	(*)
	DEB25	Trier-Saarburg	(*)
	DEB37	Pirmasens, Kreisfreie Stadt	(*)
	DEB3A	Zweibrücken, Kreisfreie Stadt	(*)
	DEB3K	Südwestpfalz	(*)
	DEC01	Regionalverband Saarbrücken	(*)

	DEC02	Merzig-Wadern	(*)
	DEC04	Saarlouis	(*)
	DEC05	Saarpfalz-Kreis	(*)
	DEB15	Birkenfeld	
	DEB22	Berncastel-Wittlich	
	DEB24	Vulkaneifel	(*)
	DEB31	Frankenthal (Pfalz), Kreisfreie Stadt	
	DEB32	Kaiserslautern, Kreisfreie Stadt	
	DEB33	Landau in der Pfalz, Kreisfreie Stadt	(*)
	DEB34	Ludwigshafen am Rhein, Kreisfreie Stadt	
	DEB35	Mainz, Kreisfreie Stadt	
	DEB36	Neustadt an der Weinstraße, Kreisfreie Stadt	
	DEB38	Speyer, Kreisfreie Stadt	
	DEB39	Worms, Kreisfreie Stadt	
	DEB3B	Alzey-Worms	
	DEB3C	Bad Dürkheim	
	DEB3D	Donnersbergkreis	
	DEB3E	Germersheim	(*)
	DEB3F	Kaiserslautern, Landkreis	
	DEB3G	Kusel	
	DEB3H	Südliche Weinstraße	(*)
	DEB3I	Rhein-Pfalz-Kreis	
	DEB3J	Mainz-Bingen	
	DEC03	Neunkirchen	
	DEC06	St. Wendel	
	FR411	Meurthe-et-Moselle	(*)
	FR412	Meuse	(*)
	FR413	Moselle	(*)
	FR414	Vosges	
	LU000	Luxembourg	(*)

2014TC16RFCB046	BE-NL	(Interreg V-A) Bélgica-Países Bajos (Vlaanderen-Nederland)	
	BE211	Arr. Antwerpen	(*)
	BE212	Arr. Mechelen	
	BE213	Arr. Turnhout	(*)
	BE221	Arr. Hasselt	(*)
	BE222	Arr. Maaseik	(*)
	BE223	Arr. Tongeren	(*)
	BE231	Arr. Aalst	
	BE232	Arr. Dendermonde	
	BE233	Arr. Eeklo	(*)
	BE234	Arr. Gent	(*)
	BE235	Arr. Oudenaarde	
	BE236	Arr. Sint-Niklaas	(*)
	BE242	Arr. Leuven	
	BE251	Arr. Brugge	(*)
	BE252	Arr. Diksmuide	
	BE254	Arr. Kortrijk	(*)
	BE255	Arr. Oostende	(*)
	BE256	Arr. Roeselare	
	BE257	Arr. Tielt	
	NL341	Zeeuwsch-Vlaanderen	(*)
	NL342	Overig Zeeland	(*)
	NL411	West-Noord-Brabant	(*)
	NL412	Midden-Noord-Brabant	(*)
	NL413	Noordoost-Noord-Brabant	(*)
	NL414	Zuidoost-Noord-Brabant	(*)
	NL421	Noord-Limburg	(*)
	NL422	Midden-Limburg	(*)
	NL423	Zuid-Limburg	(*)

2014TC16RFCB047	UK-IE	(Interreg V-A) Reino Unido-Irlanda (Ireland-Northern Ireland-Scotland)	
	IE011	Border	(*)
	UKM32	Dumfries & Galloway	(*)
	UKM33	East Ayrshire and North Ayrshire mainland	(*)
	UKM37	South Ayrshire	(*)
	UKM63	Lochaber, Skye & Lochalsh, Arran & Cumbrae and Argyll & Bute	(*)
	UKN03	East of Northern Ireland	(*)
	UKN04	North of Northern Ireland	(*)
	UKN05	West and South of Northern Ireland	(*)
	UKM64	Eilean Siar (Western Isles)	
	UKN01	Belfast	
	UKN02	Outer Belfast	
2014TC16RFCB048	UK-IE	(Interreg V-A) Reino Unido-Irlanda (Ireland-Wales)	
	IE021	Dublin	(*)
	IE022	Mid-East	(*)
	IE024	South-East (IE)	(*)
	IE025	South-West (IE)	
	UKL11	Isle of Anglesey	(*)
	UKL12	Gwynedd	(*)
	UKL13	Conwy and Denbighshire	(*)
	UKL14	South West Wales	(*)
	UKL18	Swansea	
	UKL23	Flintshire and Wrexham	
2014TC16RFCB049	HU-RO	(Interreg V-A) Hungría-Rumanía	
	HU321	Hajdú-Bihar	(*)
	HU323	Szabolcs-Szatmár-Bereg	(*)

	HU332	Békés	(*)
	HU333	Csongrád	(*)
	RO111	Bihor	(*)
	RO115	Satu Mare	(*)
	RO421	Arad	(*)
	RO424	Timiș	(*)
2014TC16RFCB050	EE-LV	(Interreg V-A) Estonia-Letonia	
	EE004	Lääne-Eesti	(*)
	EE008	Lõuna-Eesti	(*)
	LV003	Kurzeme	(*)
	LV006	Rīga	(*)
	LV007	Pierīga	(*)
	LV008	Vidzeme	(*)
2014TC16RFCB051	FR	(Interreg V-A) Francia (Mayotte/Comores/Madagascar)	
	YT	Mayotte	
	KM	Comores	(**)
	MG	Madagascar	(**)
2014TC16RFCB052	IT-AT	(Interreg V-A) Italia-Austria	
	AT211	Klagenfurt-Villach	(*)
	AT212	Oberkärnten	(*)
	AT213	Unterkärnten	(*)
	AT321	Lungau	
	AT322	Pinzgau-Pongau	(*)
	AT323	Salzburg und Umgebung	(*)
	AT331	Außerfern	(*)
	AT332	Innsbruck	(*)
	AT333	Osttirol	(*)

	AT334	Tiroler Oberland	(*)
	AT335	Tiroler Unterland	(*)
	ITH10	Bolzano-Bozen	(*)
	ITH32	Vicenza	
	ITH33	Belluno	(*)
	ITH34	Treviso	
	ITH41	Pordenone	
	ITH42	Udine	(*)
	ITH43	Gorizia	(*)
	ITH44	Trieste	(*)
2014TC16RFCB053	SI-HU	(Interreg V-A) Eslovenia-Hungría	
	HU222	Vas	(*)
	HU223	Zala	(*)
	SI011	Pomurska	(*)
	SI012	Podravska	(*)
2014TC16RFCB054	SI-AT	(Interreg V-A) Eslovenia-Austria	
	AT111	Mittelburgenland	(*)
	AT113	Südburgenland	(*)
	AT211	Klagenfurt-Villach	(*)
	AT212	Oberkärnten	(*)
	AT213	Unterkärnten	(*)
	AT221	Graz	
	AT223	Östliche Obersteiermark	
	AT224	Oststeiermark	(*)
	AT225	West- und Südsteiermark	(*)
	AT226	Westliche Obersteiermark	
	SI011	Pomurska	(*)
	SI012	Podravska	(*)

	SI013	Koroška	(*)
	SI014	Savinjska	(*)
	SI015	Zasavska	
	SI021	Osrednjeslovenska	
	SI022	Gorenjska	(*)
	SI023	Goriška	(*)
2014TC16RFCB055	EL-CY	(Interreg V-A) Grecia-Chipre	
	CY000	Κύπρος (Κύpros)	(*)
	EL411	Λέσβος (Lesvos)	(*)
	EL412	Σάμος (Samos)	(*)
	EL413	Χίος (Chios)	(*)
	EL421	Δωδεκάνησος (Dodekanisos)	(*)
	EL422	Κυκλάδες (Kyklades)	(*)
	EL431	Ηράκλειο (Irakleio)	(*)
	EL432	Λασιθί (Lasithi)	(*)
	EL433	Ρεθύμνη (Rethymni)	(*)
	EL434	Χανιά (Chania)	(*)
2014TC16RFCB056	DE-DK	(Interreg V-A) Alemania-Dinamarca	
	DEF01	Flensburg, Kreisfreie Stadt	(*)
	DEF02	Kiel, Kreisfreie Stadt	(*)
	DEF03	Lübeck, Kreisfreie Stadt	(*)
	DEF04	Neumünster, Kreisfreie Stadt	
	DEF07	Nordfriesland	(*)
	DEF08	Ostholstein	(*)
	DEF0A	Plön	(*)
	DEF0B	Rendsburg-Eckernförde	(*)
	DEF0C	Schleswig-Flensburg	(*)
	DK021	Østsjælland	(*)

	DK022	Vest- og Sydsjælland	(*)
	DK031	Fyn	(*)
	DK032	Sydjylland	(*)
2014TC16RFPC001	IE/UK	Irlanda-Reino Unido (PEACE)	
	IE011	Border	(*)
	UKN03	East of Northern Ireland	(*)
	UKN04	North of Northern Ireland	(*)
	UKN05	West and South of Northern Ireland	(*)
	UKN01	Belfast	
	UKN02	Outer Belfast	
Dentro del programa transnacional del Caribe	FR	(Interreg V-A) Francia (Guadeloupe-Martinique-Organisation des États de la Caraïbe orientale)	
	FR910	Guadeloupe	(*)
	FR920	Martinique	(*)
	AG	Antigua y Barbuda	(**)
	AI	Anguila (PTU)	(**)
	DM	Dominica	(**)
	GD	Granada	(**)
	MS	Montserrat (PTU)	(**)
	KN	San Cristóbal y Nieves	(**)
	LC	Santa Lucía	(**)
	VC	San Vicente y las Granadinas	(**)
	VG	Islas Vírgenes Británicas (PTU)	(**)
Dentro del programa transnacional del océano Índico	FR	(Interreg V-A) Francia (Réunion-Pays de la Commission de l'Océan Indien)	
	FR940	La Réunion	
	MU	Mauricio	(**)

	MG	Madagascar	(**)
	KM	Comoras	(**)
	SC	Seychelles	(**)
Dentro del programa transnacional de Amazonia	FR	(Interreg V-A) Francia/Guayana-Brasil-Surinam (Amazonie)	
	FR930	Guyane	(*)
	BR	Estado de Amapá	(**)
	SR	Surinam	(**)

(*) Regiones incluidas en la lista de regiones para la distribución de la asignación del FEDER.

(**) Regiones de terceros países o países y territorios de ultramar (PTU).

ANEXO II

Regiones tenidas en cuenta para la asignación a la cooperación transfronteriza, que no forman parte de ninguna zona del programa transfronterizo que figure en el anexo I

BG341	Бургас (Burgas)
BG343	Ямбол (Yambol)
BG412	София (Sofia)
BG414	Перник (Pernik)
BG415	Кюстендил (Kyustendil)
EL123	Κιλκίς (Kilkis)
EL124	Πέλλα (Pella)
EL127	Χαλκιδική (Chalkidiki)
EL132	Καστοριά (Kastoria)
EL134	Φλώρινα (Florina)
EL143	Μαγνησία (Magnisia)
EL242	Εύβοια (Evoia)
ES611	Almería
ES614	Granada
ES617	Málaga
ES630	Ceuta
ES640	Melilla
HR04A	Brodsko-posavska županija
HR04E	Sisačko-moslavačka županija
HU331	Bács-Kiskun
PL122	Ostrołęcko-siedlecki
PL311	Bialski
PL312	Chełmsko-zamojski
PL344	Łomżyński
PL622	Olsztyński
RO114	Maramureș
RO212	Botoșani
RO213	Iași
RO215	Suceava
RO216	Vaslui

RO221	Brăila
RO224	Galați
RO225	Tulcea
RO422	Caras-Severin
FI1D1	Etelä-Savo
FI1D3	Pohjois-Karjala
FI1D4	Kainuu

ANEXO III

Lista de zonas que pueden recibir financiación, desglosadas por programa de cooperación transnacional

(Interreg V-B) ADRIÁTICO-JÓNICO

EL11	Ανατολική Μακεδονία, Θράκη (Anatoliki Makedonia, Thraki)
EL12	Κεντρική Μακεδονία (Kentriki Makedonia)
EL13	Δυτική Μακεδονία (Dytiki Makedonia)
EL14	Θεσσαλία (Thessalia)
EL21	Ήπειρος (Ipeiros)
EL22	Ιόνια Νησιά (Ionia Nisia)
EL23	Δυτική Ελλάδα (Dytiki Ellada)
EL24	Στερεά Ελλάδα (Sterea Ellada)
EL25	Πελοπόννησος (Peloponnisos)
EL30	Αττική (Attiki)
EL41	Βόρειο Αιγαίο (Voreio Aigaio)
EL42	Νότιο Αιγαίο (Notio Aigaio)
EL43	Κρήτη (Kriti)
HR03	Jadranska Hrvatska
HR04	Kontinentalna Hrvatska
ITC4	Lombardia
ITF1	Abruzzo
ITF2	Molise
ITF4	Puglia
ITF5	Basilicata
ITF6	Calabria
ITG1	Sicilia
ITH1	Provincia Autonoma di Bolzano/Bozen
ITH2	Provincia Autonoma di Trento
ITH3	Veneto
ITH4	Friuli-Venezia Giulia
ITH5	Emilia-Romagna
ITI2	Umbria
ITI3	Marche
SI01	Vzhodna Slovenija
SI02	Zahodna Slovenija

Los terceros países siguientes figuran solo a título informativo:

AL	Albania
BA	Bosnia y Herzegovina
ME	Montenegro
RS	Serbia

(Interreg V-B) ESPACIO ALPINO

DE13	Freiburg
DE14	Tübingen
DE21	Oberbayern
DE27	Schwaben
FR42	Alsace
FR43	Franche-Comté
FR71	Rhône-Alpes
FR82	Provence-Alpes-Côte d'Azur
ITC1	Piemonte
ITC2	Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste
ITC3	Liguria
ITC4	Lombardia
ITH1	Provincia autonoma di Bolzano/Bozen
ITH2	Provincia autonoma di Trento
ITH3	Veneto
ITH4	Friuli Venezia Giulia
AT11	Burgenland
AT12	Niederösterreich
AT13	Wien
AT21	Kärnten
AT22	Steiermark
AT31	Oberösterreich
AT32	Salzburg
AT33	Tirol
AT34	Vorarlberg
SI01	Vzhodna Slovenija
SI02	Zahodna Slovenija

Los terceros países siguientes figuran solo a título informativo:

CH	Suiza
LI	Liechtenstein

(Interreg V-B) ZONA DEL ATLÁNTICO

ES11	Galicia
ES12	Principado de Asturias
ES13	Cantabria
ES21	País Vasco
ES22	Comunidad Foral de Navarra
ES612	Cádiz
ES615	Huelva

ES618	Sevilla
ES70	Canarias
FR23	Haute-Normandie
FR25	Basse-Normandie
FR51	Pays de la Loire
FR52	Bretagne
FR53	Poitou-Charentes
FR61	Aquitaine
IE01	Border, Midland and Western
IE02	Southern and Eastern
PT11	Norte
PT15	Algarve
PT16	Centro (PT)
PT17	Lisboa
PT18	Alentejo
PT20	Região Autónoma dos Açores
PT30	Região Autónoma da Madeira
UKD1	Cumbria
UKD3	Greater Manchester
UKD4	Lancashire
UKD6	Cheshire
UKD7	Merseyside
UKK1	Gloucestershire, Wiltshire and Bristol/Bath area
UKK2	Dorset and Somerset
UKK3	Cornwall and Isles of Scilly
UKK4	Devon
UKL1	West Wales and The Valleys
UKL2	East Wales
UKM3	South Western Scotland
UKM6	Highlands and Islands
UKN0	Northern Ireland

(Interreg V-B) MAR BÁLTICO

DK01	Hovedstaden
DK02	Sjælland
DK03	Syddanmark
DK04	Midtjylland
DK05	Nordjylland
DE30	Berlin
DE40	Brandenburg
DE50	Bremen

DE60	Hamburg
DE80	Mecklenburg-Vorpommern
DE93	Lüneburg
DEF0	Schleswig-Holstein
EE00	Eesti
LV00	Latvija
LT00	Lietuva
PL11	Łódzkie
PL12	Mazowieckie
PL21	Małopolskie
PL22	Śląskie
PL31	Lubelskie
PL32	Podkarpackie
PL33	Świętokrzyskie
PL34	Podlaskie
PL41	Wielkopolskie
PL42	Zachodniopomorskie
PL43	Lubuskie
PL51	Dolnośląskie
PL52	Opolskie
PL61	Kujawsko-Pomorskie
PL62	Warmińsko-Mazurskie
PL63	Pomorskie
FI19	Länsi-Suomi
FI1B	Helsinki-Uusimaa
FI1C	Etelä-Suomi
FI1D	Pohjois- ja Itä-Suomi
FI20	Åland
SE11	Stockholm
SE12	Östra Mellansverige
SE21	Småland med öarna
SE22	Sydsverige
SE23	Västsverige
SE31	Norra Mellansverige
SE32	Mellersta Norrland
SE33	Övre Norrland

Los terceros países siguientes o sus partes figuran solo a título informativo:

BY	Bielorrusia
NO	Noruega
RU	Región de Arjánguelsk
RU	Región de Kaliningrado
RU	República de Carelia

RU	República Komi
RU	Región de Leningrado
RU	Región de Múrmansk
RU	Distrito Nénets
RU	Región de Nóvgorod
RU	Región de Pskov
RU	San Petersburgo
RU	Región de Vólogda

(Interreg V-B) ZONA DEL CARIBE

FR91	Guadeloupe/Saint-Martin
FR92	Martinique
FR93	Guyane

Los siguientes países y territorios de ultramar (PTU) y terceros países o partes de los mismos solo figuran a título informativo:

AG	Antigua y Barbuda
AI	Anguila (PTU)
BQ	Bonaire (PTU)
BQ	Sint Eustatius (PTU)
BQ	Saba (PTU)
CW	Curazao (PTU)
SX	San Martín (PTU)
AW	Aruba (PTU)
BB	Barbados
BM	Bermudas (PTU)
BS	Bahamas
BZ	Belice
CO	Colombia
CR	Costa Rica
CU	Cuba
DM	Dominica
DO	República Dominicana
GD	Granada
GT	Guatemala
GY	Guyana
HN	Honduras
HT	Haití
JM	Jamaica
KN	San Cristóbal y Nieves
KY	Islas Caimán (PTU)

LC	Santa Lucía
MS	Montserrat (PTU)
MX	México
NI	Nicaragua
PA	Panamá
PR	Puerto Rico
SR	Surinam
SV	El Salvador
TC	Islas Turcas y Caicos (PTU)
TT	Trinidad y Tobago
VC	San Vicente y las Granadinas
VE	Venezuela
VG	Islas Vírgenes Británicas (PTU)
BR	Brasil (solo Estados de Amapá, Pará, Amazonas y Roraima)

(Interreg V-B) EUROPA CENTRAL

CZ01	Praha
CZ02	Střední Čechy
CZ03	Jihozápad
CZ04	Severozápad
CZ05	Severovýchod
CZ06	Jihovýchod
CZ07	Střední Morava
CZ08	Moravskoslezsko
DE11	Stuttgart
DE12	Karlsruhe
DE13	Freiburg
DE14	Tübingen
DE21	Oberbayern
DE22	Niederbayern
DE23	Oberpfalz
DE24	Oberfranken
DE25	Mittelfranken
DE26	Unterfranken
DE27	Schwaben
DE30	Berlin
DE40	Brandenburg
DE80	Mecklenburg-Vorpommern
DED2	Dresden
DED4	Chemnitz

DED5	Leipzig
DEE0	Sachsen-Anhalt
DEG0	Thüringen
ITC1	Piemonte
ITC2	Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste
ITC3	Liguria
ITC4	Lombardia
ITH1	Provincia Autonoma di Bolzano/Bozen
ITH2	Provincia Autonoma di Trento
ITH3	Veneto
ITH4	Friuli-Venezia Giulia
ITH5	Emilia-Romagna
HR03	Jadranska Hrvatska
HR04	Kontinentalna Hrvatska
HU10	Közép-Magyarország
HU21	Közép-Dunántúl
HU22	Nyugat-Dunántúl
HU23	Dél-Dunántúl
HU31	Észak-Magyarország
HU32	Észak-Alföld
HU33	Dél-Alföld
AT11	Burgenland (AT)
AT12	Niederösterreich
AT13	Wien
AT21	Kärnten
AT22	Steiermark
AT31	Oberösterreich
AT32	Salzburg
AT33	Tirol
AT34	Vorarlberg
PL11	Łódzkie
PL12	Mazowieckie
PL21	Małopolskie
PL22	Śląskie
PL31	Lubelskie
PL32	Podkarpackie
PL33	Świętokrzyskie
PL34	Podlaskie
PL41	Wielkopolskie

PL42	Zachodniopomorskie
PL43	Lubuskie
PL51	Dolnośląskie
PL52	Opolskie
PL61	Kujawsko-Pomorskie
PL62	Warmińsko-Mazurskie
PL63	Pomorskie
SI01	Vzhodna Slovenija
SI02	Zahodna Slovenija
SK01	Bratislavský kraj
SK02	Západné Slovensko
SK03	Stredné Slovensko
SK04	Východné Slovensko

(Interreg V-B) DANUBIO

AT11	Burgenland (AT)
AT12	Niederösterreich
AT13	Wien
AT21	Kärnten
AT22	Steiermark
AT31	Oberösterreich
AT32	Salzburg
AT33	Tirol
AT34	Vorarlberg
BG31	Северозападен (Severozapaden)
BG32	Северен централен (Severen tsentralen)
BG33	Североизточен (Severoiztochen)
BG34	Югоизточен (Yugoiztochen)
BG41	Югозападен (Yugozapaden)
BG42	Южен централен (Yuzhen tsentralen)
CZ01	Praha
CZ02	Střední Čechy
CZ03	Jihozápad
CZ04	Severozápad
CZ05	Severovýchod
CZ06	Jihovýchod
CZ07	Střední Morava
CZ08	Moravskoslezsko
DE11	Stuttgart
DE12	Karlsruhe

DE13	Freiburg
DE14	Tübingen
DE21	Oberbayern
DE22	Niederbayern
DE23	Oberpfalz
DE24	Oberfranken
DE25	Mittelfranken
DE26	Unterfranken
DE27	Schwaben
HR03	Jadranska Hrvatska
HR04	Kontinentalna Hrvatska
HU10	Közép-Magyarország
HU21	Közép-Dunántúl
HU22	Nyugat-Dunántúl
HU23	Dél-Dunántúl
HU31	Észak-Magyarország
HU32	Észak-Alföld
HU33	Dél-Alföld
RO11	Nord-Vest
RO12	Centru
RO21	Nord-Est
RO22	Sud-Est
RO31	Sud-Muntenia
RO32	Bucureşti-Ilfov
RO41	Sud-Vest Oltenia
RO42	Vest
SI01	Vzhodna Slovenija
SI02	Zahodna Slovenija
SK01	Bratislavský kraj
SK02	Západné Slovensko
SK03	Stredné Slovensko
SK04	Východné Slovensko

Los terceros países siguientes o sus partes figuran solo a título informativo:

BA	Bosnia y Herzegovina
ME	Montenegro
RS	Serbia
MD	Moldavia
UA	Región de Chernivetska
UA	Región de Ivano-Frankivska
UA	Región de Transcarpatia
UA	Región de Odesa

(Interreg V-B) ZONA DEL ÍNDICO

FR94	La Réunion
YT	Mayotte

Los PTU y terceros países siguientes solo figuran a título informativo:

KM	Comores
MG	Madagascar
MU	Mauricio
SC	Seychelles
ZA	Sudáfrica
TZ	Tanzania
MZ	Mozambique
KE	Kenia
IN	India
LK	Sri Lanka
MV	Maldivas
TF	Territorios Australes Franceses (PTU)
AU	Australia

(Dentro del programa transfronterizo 2014TC16RFCB007) MAC (Madeira-Açores-Canarias)

ES70	Canarias
PT20	Região Autónoma dos Açores
PT30	Região Autónoma de Madeira

Los terceros países siguientes solo figuran a título informativo:

CV	Cabo Verde
MR	Mauritania
SN	Senegal

(Interreg V-B) MEDITERRÁNEO ⁽¹⁾

EL11	Ανατολική Μακεδονία, Θράκη (Anatoliki Makedonia, Thraki)
EL12	Κεντρική Μακεδονία (Kentriki Makedonia)
EL13	Δυτική Μακεδονία (Dytiki Makedonia)
EL14	Θεσσαλία (Thessalia)
EL21	Ήπειρος (Ipeiros)
EL22	Ιόνια Νησιά (Ionia Nisia)
EL23	Δυτική Ελλάδα (Dytiki Ellada)

⁽¹⁾ Esta zona también incluye Gibraltar.

EL24	Στερεά Ελλάδα (Sterea Ellada)
EL25	Πελοπόννησος (Peloponnisos)
EL30	Αττική (Attiki)
EL41	Βόρειο Αιγαίο (Voreio Aigaio)
EL42	Νότιο Αιγαίο (Notio Aigaio)
EL43	Κρήτη (Kriti)
ES24	Aragón
ES51	Cataluña
ES52	Comunidad Valenciana
ES53	Illes Balears
ES61	Andalucía
ES62	Región de Murcia
ES63	Ciudad Autónoma de Ceuta
ES64	Ciudad Autónoma de Melilla
FR62	Midi-Pyrénées
FR71	Rhône-Alpes
FR81	Languedoc-Roussillon
FR82	Provence-Alpes-Côte d'Azur
FR83	Corse
HR03	Jadranska Hrvatska
HR04	Kontinentalna Hrvatska
ITC1	Piemonte
ITC2	Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste
ITC3	Liguria
ITC4	Lombardia
ITF1	Abruzzo
ITF2	Molise
ITF3	Campania
ITF4	Puglia
ITF5	Basilicata
ITF6	Calabria
ITG1	Sicilia
ITG2	Sardegna
ITH3	Veneto
ITH4	Friuli-Venezia Giulia
ITH5	Emilia-Romagna
ITI1	Toscana
ITI2	Umbria
ITI3	Marche

IT14	Lazio
CY00	Κύπρος (Kypros)
MT00	Malta
PT15	Algarve
PT17	Lisboa
PT18	Alentejo
SI01	Vzhodna Slovenija
SI02	Zahodna Slovenija

Los terceros países siguientes solo figuran a título informativo:

AL	Albania
BA	Bosnia y Herzegovina
ME	Montenegro

(Interreg V-B) PERIFERIA SEPTENTRIONAL Y ÁRTICO

IE01	Border, Midland and Western
IE02	Southern and Eastern
FI19	Länsi-Suomi
FI1D	Pohjois- ja Itä-Suomi
SE32	Mellersta Norrland
SE33	Övre Norrland
UKM3	South Western Scotland
UKM6	Highlands and Islands
UKN0	Northern Ireland

Los PTU, terceros países y otras zonas siguientes solo figuran a título informativo:

FO	Islas Feroe
GL	Groenlandia (PTU)
IS	Islandia
NO05	Vestlandet
NO06	Trondelag
NO07	Nord-Norge
NO043	Rogaland
SJ	Svalbard y Jan Mayen

(Interreg V-B) MAR DEL NORTE

BE21	Prov. Antwerpen
BE23	Prov. Oost-Vlaanderen
BE25	Prov. West-Vlaanderen
DK01	Hovedstaden

DK02	Sjælland
DK03	Syddanmark
DK04	Midtjylland
DK05	Nordjylland
DE50	Bremen
DE60	Hamburg
DE91	Braunschweig
DE92	Hannover
DE93	Lüneburg
DE94	Weser-Ems
DEF0	Schleswig-Holstein
NL11	Groningen
NL12	Friesland
NL13	Drenthe
NL21	Overijssel
NL23	Flevoland
NL32	Noord-Holland
NL33	Zuid-Holland
NL34	Zeeland
SE22	Sydsverige (Skåne län)
SE31	Norra Mellansverige (Värmlands län)
SE21	Småland med öarna (Kronobergs län)
SE23	Västsverige
UKC1	Tees Valley and Durham
UKC2	Northumberland and Tyne and Wear
UKE1	East Yorkshire and Northern Lincolnshire
UKE2	North Yorkshire
UKE3	South Yorkshire
UKE4	West Yorkshire
UKF1	Derbyshire and Nottinghamshire
UKF2	Leicestershire, Rutland and Northamptonshire
UKF3	Lincolnshire
UKH1	East Anglia
UKH3	Essex
UKJ4	Kent
UKM5	North Eastern Scotland
UKM2	Eastern Scotland
UK M6	Highlands and Islands

El tercer país siguiente solo figura a título informativo:

NO Noruega

(Interreg V-B) EUROPA NOROCCIDENTAL

BE10	Région de Bruxelles-Capitale/Brussels Hoofdstedelijk Gewest
BE21	Prov. Antwerpen
BE22	Prov. Limburg (BE)
BE23	Prov. Oost-Vlaanderen
BE24	Prov. Vlaams-Brabant
BE25	Prov. West-Vlaanderen
BE31	Prov. Brabant Wallon
BE32	Prov. Hainaut
BE33	Prov. Liège
BE34	Prov. Luxembourg (BE)
BE35	Prov. Namur
DE11	Stuttgart
DE12	Karlsruhe
DE13	Freiburg
DE14	Tübingen
DE24	Oberfranken
DE25	Mittelfranken
DE26	Unterfranken
DE27	Schwaben
DE71	Darmstadt
DE72	Gießen
DE73	Kassel
DEA1	Düsseldorf
DEA2	Köln
DEA3	Münster
DEA4	Detmold
DEA5	Arnsberg
DEB1	Koblenz
DEB2	Trier
DEB3	Rheinhessen-Pfalz
DEC0	Saarland
FR10	Île de France
FR21	Champagne-Ardenne
FR22	Picardie
FR23	Haute-Normandie
FR24	Centre
FR25	Basse-Normandie
FR26	Bourgogne

FR30	Nord-Pas-de-Calais
FR41	Lorraine
FR42	Alsace
FR43	Franche-Comté
FR51	Pays de la Loire
FR52	Bretagne
IE01	Border, Midland and Western
IE02	Southern and Eastern
LU00	Luxembourg
NL21	Overijssel
NL22	Gelderland
NL23	Flevoland
NL31	Utrecht
NL32	Noord-Holland
NL33	Zuid-Holland
NL34	Zeeland
NL41	Noord-Brabant
NL42	Limburg (NL)
UKC1	Tees Valley and Durham
UKC2	Northumberland and Tyne and Wear
UKD1	Cumbria
UKD6	Cheshire
UKD3	Greater Manchester
UKD4	Lancashire
UKD7	Merseyside
UKE1	East Yorkshire and Northern Lincolnshire
UKE2	North Yorkshire
UKE3	South Yorkshire
UKE4	West Yorkshire
UKF1	Derbyshire and Nottinghamshire
UKF2	Leicestershire, Rutland and Northamptonshire
UKF3	Lincolnshire
UKG1	Herefordshire, Worcestershire and Warwickshire
UKG2	Shropshire and Staffordshire
UKG3	West Midlands
UKH1	East Anglia
UKH2	Bedfordshire and Hertfordshire
UKH3	Essex
UKI1	Inner London
UKI2	Outer London
UKJ1	Berkshire, Buckinghamshire and Oxfordshire

UKJ2	Surrey, East and West Sussex
UKJ3	Hampshire and Isle of Wight
UKJ4	Kent
UKK1	Gloucestershire, Wiltshire and Bristol/Bath area
UKK2	Dorset and Somerset
UKK3	Cornwall and Isles of Scilly
UKK4	Devon
UKL1	West Wales and The Valleys
UKL2	East Wales
UKM5	North Eastern Scotland
UKM2	Eastern Scotland
UKM3	South Western Scotland
UKM6	Highlands and Islands
UKN0	Northern Ireland

El tercer país siguiente solo figura a título informativo:

CH Suiza

(Interreg V-B) AMAZONIA

FR93 Guyane

Los terceros países siguientes o sus partes figuran solo a título informativo:

BR Brasil (solo Estados de Amapá, Pará y Amazonas)

SR Surinam

GY Guyana

(Interreg V-B) EUROPA SUROCCIDENTAL ⁽¹⁾

ES11	Galicia
ES12	Principado de Asturias
ES13	Cantabria
ES21	País Vasco
ES22	Comunidad Foral de Navarra
ES23	La Rioja
ES24	Aragón
ES30	Comunidad de Madrid
ES41	Castilla y León
ES42	Castilla-La Mancha

⁽¹⁾ Esta zona incluye asimismo Gibraltar.

ES43	Extremadura
ES51	Cataluña
ES52	Comunidad Valenciana
ES53	Illes Balears
ES61	Andalucía
ES62	Región de Murcia
ES63	Ciudad Autónoma de Ceuta
ES64	Ciudad Autónoma de Melilla
FR53	Poitou-Charentes
FR61	Aquitaine
FR62	Midi-Pyrénées
FR63	Limousin
FR72	Auvergne
FR81	Languedoc-Roussillon
PT11	Norte
PT15	Algarve
PT16	Centro (PT)
PT17	Lisboa
PT18	Alentejo

El tercer país siguiente solo figura a título informativo:

AD	Andorra
----	---------

(Interreg V-B) BALKANES MEDITERRÁNEOS

BG31	Северозападен (Severozapaden)
BG32	Северен централен (Severen tsentralen)
BG33	Североизточен (Severoiztochen)
BG34	Югоизточен (Yugoiztochen)
BG41	Югозападен (Yugozapaden)
BG42	Южен централен (Yuzhen tsentralen)
EL11	Ανατολική Μακεδονία, Θράκη (Anatoliki Makedonia, Thraki)
EL12	Κεντρική Μακεδονία (Kentriki Makedonia)
EL13	Δυτική Μακεδονία (Dytiki Makedonia)
EL14	Θεσσαλία (Thessalia)
EL21	Ήπειρος (Ipeiros)
EL22	Ιόνια Νησιά (Ionia Nisia)
EL23	Δυτική Ελλάδα (Dytiki Ellada)
EL24	Στερεά Ελλάδα (Sterea Ellada)
EL25	Πελοπόννησος (Peloponnisos)

EL30	Αττική (Attiki)
EL41	Βόρειο Αιγαίο (Voreio Aigaio)
EL42	Νότιο Αιγαίο (Notio Aigaio)
EL43	Κρήτη (Kriti)
CY00	Κύπρος (Κύπρος)

Los terceros países siguientes solo figuran a título informativo:

MK	Αντιγία República Yugoslava de Macedonia
AL	Albania

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 2014****sobre las emisiones históricas y los derechos de emisión complementarios del sector de la aviación a fin de tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/389/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista el Acta de Adhesión de Croacia ⁽¹⁾ y, en particular, la sección 10.I.1.a) de su anexo V,

Considerando lo siguiente:

- (1) El inciso i) de la sección 10.I.1.a) del anexo V del Acta de Adhesión de Croacia, relativo a la inclusión de todos los vuelos entre dos aeródromos situados en el territorio croata y todos los vuelos entre un aeródromo situado en territorio croata y uno situado en un país ajeno al EEE (denominados en lo sucesivo «actividades de aviación complementarias»), establece que, no obstante lo dispuesto en el artículo 3 *quater*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, el período mencionado en el artículo 13, apartado 1, de dicha Directiva, que empieza el 1 de enero de 2013, comenzará el 1 de enero de 2014 para las actividades de aviación complementarias.
- (2) De conformidad con el inciso ii) de la sección 10.I.1.a) del anexo V del Acta de Adhesión de Croacia, no obstante lo dispuesto en el artículo 3 *quater*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión decidirá, con arreglo al procedimiento contemplado en esa misma disposición, sobre las emisiones históricas del sector de la aviación en relación con las actividades de aviación complementarias dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de adhesión.
- (3) La cantidad total de derechos de emisión que debe asignarse a los operadores de aeronaves se define como un porcentaje de las emisiones históricas del sector de la aviación. El artículo 3, letra s), de la Directiva 2003/87/CE define las emisiones históricas del sector de la aviación como la media aritmética de las emisiones anuales en los años naturales 2004, 2005 y 2006 procedentes de las aeronaves que realizan una de las actividades de aviación enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE. El artículo 3 *quater*, apartado 2, de dicha Directiva establece que la cantidad total de derechos de emisión que se asignará a los operadores de aeronaves debe calcularse sobre la base de dicha media histórica.
- (4) De conformidad con el artículo 18 *ter* de la Directiva 2003/87/CE, la Comisión ha recibido ayuda de Eurocontrol a efectos del cálculo de las emisiones históricas del sector de la aviación en relación con las actividades de aviación complementarias. Los datos completos sobre el tráfico aéreo que figuran en las bases de datos de Eurocontrol, procedentes de la Oficina Central de Tarifas de Ruta y de la Unidad Central de Gestión de Afluencia, se considerarán los mejores datos disponibles para el cálculo de las emisiones históricas. Esos datos proporcionan la distancia real de recorrido de cada vuelo. Las emisiones se calcularon para cada vuelo por medio de la metodología «Abatement of Nuisances Caused by Air Transport 3» (atenuación de las molestias ocasionadas por el ruido de los aviones del transporte aéreo) y la metodología «Calculation of Emissions by Selective Equivalence» (cálculo de emisiones mediante la equivalencia selectiva). Ese enfoque aplicado al cálculo de las emisiones históricas se completó además con la información sobre el consumo real de combustible facilitada de forma voluntaria por un número representativo de operadores de aeronaves, con el fin de validar los resultados.
- (5) Las emisiones anuales de las actividades de aviación complementarias procedentes de aeronaves que realizan una de las actividades de aviación enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE se calculan en 114 024 toneladas de CO₂ para el año natural 2004. Las emisiones anuales procedentes de dichas aeronaves se calculan en 126 827 toneladas de CO₂ para el año natural 2005 y en 127 120 toneladas de CO₂ para el año natural 2006. Las emisiones históricas del sector de la aviación ascienden a 122 657 toneladas de CO₂.
- (6) De conformidad con el inciso viii) de la sección 10.I.1.a) del anexo V del Acta de Adhesión de Croacia, no obstante lo dispuesto en el artículo 3 *sexies*, apartado 3, letra d), de la Directiva 2003/87/CE, en lo que se refiere

⁽¹⁾ DO L 112 de 24.4.2012, p. 6.

⁽²⁾ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

a las actividades de aviación complementarias, el número de derechos de emisión que deben asignarse gratuitamente se calculará multiplicando el valor de referencia contemplado en el artículo 3 *sexies*, apartado 3, letra e), de dicha Directiva por la suma de los datos sobre toneladas-kilómetro que figuren en las solicitudes presentadas a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso vi) de la sección 10.I.1.a) del anexo V del Acta de Adhesión de Croacia.

- (7) La Comisión ha analizado las solicitudes relacionadas con las actividades de aviación complementarias presentadas por Croacia de conformidad con lo dispuesto en el inciso vi) de la sección 10.I.1.a) del anexo V del Acta de Adhesión de Croacia, así como los cálculos de las emisiones históricas del sector de la aviación para las actividades de aviación complementarias presentados por Eurocontrol, y llega a la conclusión de que el valor de referencia contemplado en el artículo 3 *sexies*, apartado 3, letra e), de la Directiva 2003/87/CE no debe estar sujeto a un factor de corrección uniforme, tal como se establece en el inciso viii) de la sección 10.I.1.a) del anexo V del Acta de Adhesión de Croacia.
- (8) De conformidad con el inciso iii) de la sección 10.I.1.a) del anexo V del Acta de Adhesión de Croacia, no obstante lo dispuesto en el artículo 3 *quinqüies*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE, a partir del 1 de enero de 2014, el porcentaje de derechos de emisión que se subastará para las actividades de aviación complementarias será proporcional a los derechos de emisión que queden después de haber deducido el número de derechos que deben asignarse gratuitamente, de conformidad con el artículo 3 *sexies*, apartado 3, letra d), de dicha Directiva y el número de derechos que deben destinarse a una reserva especial, de conformidad con el artículo 3 *septies* de dicha Directiva.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión han sido examinadas en el Comité del Cambio Climático.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las emisiones históricas complementarias del sector de la aviación en relación con las actividades de aviación complementarias ascienden a 122 657 toneladas de CO₂.

Artículo 2

El número total de derechos de emisión a escala de la Unión asignado a las actividades de aviación complementarias para cada año del período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 asciende a 116 524.

Artículo 3

Los cálculos relativos al número de derechos de emisión que se asignarán a las actividades de aviación complementarias de conformidad con el valor de referencia contemplado en el artículo 3 *sexies*, apartado 3, letra e), de la Directiva 2003/87/CE se redondearán al derecho de emisión inferior más próximo.

Artículo 4

El número total de derechos de emisión a escala de la Unión que se asignará gratuitamente a las actividades de aviación complementarias para cada año del período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 asciende a 41 584.

Artículo 5

El número total de derechos de emisión complementarios a escala de la Unión que se destinará a la reserva especial asciende a 3 495.

Artículo 6

El número total de derechos de emisión complementarios del sector de la aviación a escala de la Unión que se subastará para cada año del período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 asciende a 71 445.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES